



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DE
DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO, DURANTE LA LLAMADA GUERRA SUCIA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LAURA GUADALUPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

ASESOR: LIC. ANDRÉS OVIEDO DE LA VEGA

NAUCALPAN DE JUÁREZ, EDO. DE MÉXICO, JUNIO DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, ser Supremo Divino,

*Le agradezco la decisión y el coraje por haberme brindado
la oportunidad de cerrar este ciclo en mi vida profesional.*

A mis padres,

*Les brindo un reconocimiento por su cariño, amor
y comprensión y, ruego a Dios los bendiga
por siempre y para siempre.*

*A mis hermanos, hermanas,
a todos y cada uno de mis sobrinos
y sobrinas, al igual que a mis sobrinos nietos,*

Por el amor que les profeso.

A la memoria de mi hermana Martha Patricia, que en Gloria esté.

*Porque continúa estando a mi lado,
como si nunca hubiese partido y, sé que
desde donde se encuentra recibo sus bendiciones.*

A mi compañero, esposo y amigo, Enrique,

Por el impulso, apoyo y amor que me otorga.

***A la Universidad Nacional Autónoma de México,
Por el honor de haberme formado profesionalmente.***

***A mis profesores y sínodos de la Facultad de
Estudios Superiores Acatlán***

Por compartir su experiencia y conocimientos.

***Al licenciado Andrés Oviedo de la Vega
Por su asesoría en el desarrollo del presente trabajo.***

***A la memoria del licenciado Ramón Pérez García
Por sus valiosas aportaciones técnico-jurídicas.***

*A mis jefes y amigos,
Alejandro Ortega San Vicente y
Jorge Robledo Ramírez*

*Por el apoyo, impulso y comprensión recibidas
para la culminación de ese trabajo.*

Í N D I C E

LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO, DURANTE LA LLAMADA "GUERRA SUCIA".

Introducción

Página

CAPÍTULO I LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

1. 1.	Concepto	1
1. 2.	Características	3
1. 3.	Efectos (psicológicos y sociales)	6
1. 4.	Derechos humanos	9

CAPÍTULO II FENÓMENO INTERNACIONAL

2. 1.	Argentina	31
2. 2.	Chile	35
2. 3.	Colombia	38
2. 4.	Honduras	43
2. 5.	Guatemala	47

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

3. 1.	Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	52
3. 2.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	53
3. 3.	Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992)	55
3. 4.	Proyecto de Convención Internacional sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	57

3. 5.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)	62
3. 6.	Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969)	63
3. 7.	Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas (1994)	66
3. 8.	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)	69

CAPÍTULO IV LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS GOBIERNOS

4. 1.	Organización de las Naciones Unidas.	74
4. 2.	Organización de Estados Americanos.	79
4. 3.	Corte Penal Internacional (CPI)	82
4. 4.	La Responsabilidad de los Gobiernos.	85

CAPÍTULO V LA RESPUESTA DEL GOBIERNO MEXICANO

5. 1.	Organismos No Gubernamentales.	97
5. 2.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	102
5. 3.	Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado	110
5. 4.	Legislación Nacional.	115
5. 5.	La obligación del Gobierno mexicano para esclarecer los casos de desaparición forzada de personas.	126

PROPUESTA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO, DURANTE LA LLAMADA "GUERRA SUCIA".

Introducción

Uno de los problemas que más preocupan a las sociedades del mundo moderno es el alto índice delictivo, que se traduce en agresión y violencia, dado que la sociedad en su conjunto requiere vivir en un entorno de paz, tranquilidad y seguridad.

En efecto, la seguridad pública es uno de los principales aspectos que deben garantizar los gobernantes a la ciudadanía. En México es tan grave el fenómeno de la delincuencia, que forma parte de las principales propuestas de campaña de los candidatos políticos quienes, al igual que los mandatarios, coinciden en imaginar que ejerciendo el poder, incrementando las penas o sanciones de determinados delitos, tipificando nuevas conductas antisociales, creando y reformando leyes, implementando novedosos programas de seguridad pública y hasta implantando la pena de muerte, contribuirá a disminuir la delincuencia en nuestro país y a establecer el orden público.

Sin embargo, regularmente esas medidas derivan en el exceso, afectando la libertad natural del hombre, es decir, en la violación de los derechos humanos. Entre las más frecuentes transgresiones a los derechos fundamentales destacan la detención arbitraria, la retención ilegal, la tortura y la ejecución extrajudicial, derivadas de la desaparición forzada de personas, práctica que se considera como la más deleznable violación a los derechos individuales.

Ocurre una desaparición cuando existen motivos para creer que una persona ha sido privada de su libertad por agentes del Estado y las autoridades niegan tal privación de la libertad, ocultando su paradero y su suerte.

En muchas partes del mundo, los agentes del Estado han recurrido a la desaparición forzada como táctica para combatir la disidencia política, se cree que en los últimos años, más de un millón de personas en el mundo han sido víctimas desapariciones y ejecuciones extrajudiciales. México no ha sido la excepción, en esa práctica, dado que durante la década de los años setenta y principios de los ochenta del siglo XX, más de medio millón de personas fueron detenidas de forma arbitraria, privadas de sus más elementales derechos humanos consagrados en el orden jurídico interno y, hasta hoy en día, se desconoce su suerte o su paradero.

Esas desapariciones no son consecuencia del ejercicio legítimo de los poderes policiales o militares, sino que son prácticas de los Gobiernos con la finalidad de reprimir ideologías, creencias y manifestaciones que ponen en riesgo intereses de quienes detentan el poder político y económico, por lo que se convierten en delitos perpetrados por orden de los representantes de los Gobiernos o con su consentimiento.

El objetivo principal de este trabajo es establecer que en México, durante la década de los años setenta y principios de los ochenta, el Estado mexicano implementó la práctica de la desaparición forzada de personas, como método para combatir la disidencia política prevaeciente en aquél tiempo y, que hasta hoy día, se desconoce la suerte o el paradero de las víctimas de desaparición forzada, es decir, que el Estado vulneró los derechos fundamentales de más de medio millar de personas y el gobierno mexicano no ha dado una respuesta frontal al reclamo de la sociedad y, principalmente, de los familiares de las víctimas.

En el primer capítulo de este documento, se hace referencia a los diversos conceptos de desaparición forzada contenidos en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales coinciden en señalar que la desaparición forzada de personas consiste en la privación de la libertad de una persona, cometida por agentes del Estado o por otros sujetos que actúan con su autorización, apoyo o consentimiento, negando dicha detención y ocultando el

paradero de la víctima, sustrayéndola así de la protección de la ley; por consiguiente, se señalan las características de la desaparición forzada, así como los efectos psicológicos y sociales que ésta implica, resaltando la gravedad de su consecución.

Principalmente, se mencionan los derechos fundamentales que son vulnerados con la práctica de la desaparición forzada de personas; derechos reconocidos universalmente y, garantizados en el orden jurídico interno de nuestro país.

En el segundo capítulo, se formula una breve reseña de algunos de los países que del Continente Americano, simultáneamente, fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, en particular, de desaparición forzada de personas. Los países que se mencionan son aquellos que consideré de mayor trascendencia en atención a las circunstancias en que se produjeron y al número de casos registrados.

En el siguiente apartado, se señalan los principales instrumentos internacionales que establecen la obligación de los Estados de garantizar y respetar los derechos humanos, así como aquellos emitidos específicamente en materia de desaparición forzada de personas, a fin de destacar la importante trascendencia del marco normativo internacional existente en materia de derechos humanos.

Asimismo, el capítulo cuarto reseña las valiosas aportaciones de los organismos internacionales de derechos humanos, por ende, se describen las acciones y los procedimientos que realizan en su lucha por erradicar la práctica de la desaparición forzada de personas en el mundo, así como las obligaciones contraídas por los Estados Parte de esos organismos, esencialmente, en materia de desaparición forzada.

En el último capítulo se expone la intervención de los organismos gubernamentales (autónomos) y no gubernamentales de derechos humanos, el

marco jurídico normativo de la desaparición forzada en nuestro país y la obligatoriedad del Gobierno mexicano para esclarecer los casos ocurridos durante la llamada "guerra sucia". Además, se incluye un apartado de propuestas y conclusiones encaminadas a lograr que se conozcan y esclarezcan esos hechos, se asuma la responsabilidad del Estado mexicano, se sancione a los responsables y se otorgue reparación tanto a las víctimas como a sus familias; todo ello con el firme propósito de combatir la impunidad y evitar que actos tan vergonzosos se repitan.

CAPÍTULO I

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

1. 1. Concepto

Entre los más preciados valores de los seres humanos encontramos la libertad, después de la vida y la integridad física. Las principales modalidades de violación al derecho a la libertad personal son la detención arbitraria, la retención ilegal y la desaparición forzada o involuntaria de personas.

De acuerdo con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, el reconocimiento a la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz del mundo.

Conforme a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se entiende por desaparición forzada:

“El que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.¹

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas considera como desaparición forzada:

¹ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 47/133, del 18 de diciembre de 1992.

*“La privación de libertad de una persona, cualquiera que fuere su forma o motivación, causada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o denegación de información o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida”.*²

El proyecto de Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, postulado por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que:

*“Se considera desaparición forzada la privación de libertad de una persona, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola así a la protección de la Ley”.*³

La Organización de los Estados Americanos considera que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, entendiéndose por tal:

*“La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.*⁴

El Estatuto de Roma, en el artículo 7°, inciso 2, subinciso i, tipifica el delito de desaparición forzada de personas, en los siguientes términos:

² Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Resolución 20 (XXXVI), del 29 de febrero de 1980.

³ Proyecto del Instrumento Normativo Jurídicamente Vinculante para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, E/CN.4/2004/WC.22/WP.2, 13 de septiembre de 2004.

⁴ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Organización de los Estados Americanos, 9 de junio de 1994, Artículo II.

“la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa de informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarla fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado”.

Amnistía Internacional, movimiento independiente a favor de los derechos humanos en el mundo, considera que ha tenido lugar una desaparición, cuando:

*“Las autoridades niegan haber privado de libertad a la víctima, ocultando de este modo su suerte y su paradero”.*⁵

El Programa de 14 puntos de Amnistía Internacional para Prevenir las Desapariciones Forzadas define como *desaparecidos* a aquéllas personas privadas de libertad por agentes del Estado, de las que se oculta su paradero y suerte y se niega la privación de libertad.

1. 2. Características

Para la Organización de las Naciones Unidas, la desaparición forzada o involuntaria de personas es considerada como una violación particularmente odiosa de los derechos humanos, es sin duda una forma de sufrimiento doblemente paralizante, tanto para las víctimas, recluidas sin saber qué suerte les depara, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, como para los miembros de la familia, cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, quienes cavilan en algunos casos durante años enteros, a veces sin recibir información alguna.

En ocasiones las desapariciones se producen en incidentes aislados, otras veces, se concentran en ciertas ciudades o regiones de un país o, en un lugar, donde actúan

⁵ Desapariciones, Amnistía Internacional, Editorial Fundamentos, 1983, capítulo 7.

determinadas unidades policiales o militares y, a veces, ocurren de forma generalizada en todo un Estado.

Las desapariciones son secretas por naturaleza, las autoridades pretenden hacer creer que las desapariciones son consecuencia de enfrentamientos armados contra las fuerzas gubernamentales o de intento de fuga de las víctimas. El ocultamiento, la mentira y el encubrimiento son rasgos habituales de las desapariciones.

Las desapariciones ocurren, en mayor frecuencia, en países donde las fuerzas gubernamentales tratan de combatir movimientos sociales,⁶ cuyas víctimas son identificadas como *guerrilleros*,⁷ civiles sospechosos de apoyarlos, miembros de grupos disidentes o cualesquiera otros que se encuentren relacionados directa o indirectamente con el conflicto. Además de estas víctimas, se enumeran aquellas que son objeto de desprecio o aversión, como los niños de la calle, las sexo-servidoras, los vagabundos, los trastornados mentales, los delincuentes o presuntos delincuentes y los indígenas involucrados en conflictos agrarios.

Los elementos característicos de una desaparición forzada son los siguientes:

La víctima es privada de su libertad;

Son agentes del Estado quienes privan de libertad a la víctima (agentes de policía o soldados uniformados, agentes de los Servicios Secretos o de otros cuerpos de seguridad vestidos de civil o personas que oficialmente no pertenecen a los servicios de seguridad pero actúan a las órdenes de las autoridades o con su complicidad o anuencia);

6 Por movimientos sociales entendemos aquellas acciones sociales colectivas, más o menos permanentes, orientadas a enfrentar injusticias, desigualdades o exclusiones, es decir, que denotan conflictos y que tienden a ser pro positivas, Archila Neira, Mauricio, "En busca de la estabilidad política", Francisco Leal (compilador), IEPRI, Bogotá, pp. 33-38.

7 Guerrillero: Jefe o individuo de una guerrilla. Guerrilla: Grupos alzados en armas sin distinción política; que realiza hurtos, atracos, muertes indiscriminadas, secuestros económicos, aplican su propia ley para su beneficio, salteadores de caminos, Diccionario de la guerra, Editorial Padilla, Quinta Edición, 2001.

Se mantienen ocultos el paradero y la suerte de la víctima, y las autoridades niegan que esté bajo su custodia;

La víctima es objeto de violación a sus más elementales derechos humanos y es sustraída del amparo de la ley; y,

Se efectúan en la clandestinidad, lo que impide que se esclarezcan los hechos y se propicie la impunidad.

La desaparición forzada regularmente se caracteriza porque los autores procuran no dejar evidencia de su actuar, y en especial de las privaciones y retenciones ilegales de los agraviados, con lo que buscan garantizar la impunidad y evitar el ejercicio de la justicia.⁸

En ocasiones, la reaparición de la víctima de desaparición forzada ocurre al cabo de muchos años, pero en la mayoría de los casos los desaparecidos no vuelven a ser vistos con vida y es prácticamente imposible averiguar su suerte o su paradero y, con el transcurso del tiempo, se hace latente la posibilidad de que la persona desaparecida haya muerto.

La desaparición forzada, la tortura y la ejecución extrajudicial suelen ir aparejadas, ya que al arrestar o secuestrar a la víctima con el fin de obtener información, la torturan y luego la privan de la vida. A veces el cadáver es arrojado en un lugar público y es factible su identificación, pero persiste la dificultad de que se conozcan las circunstancias del deceso y, por ende, la identidad de los autores del homicidio.

Cuando los cuerpos de los agraviados sufren mutilaciones, se torna difícil y hasta imposible su identificación, dependiendo también del grado de estupefacción en que se

⁸Versión estenográfica de las palabras pronunciadas por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación al Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, de la Recomendación número 26/2001 de la CNDH, relativa a las desapariciones forzadas de personas durante la década de los años 70 y principios de los 80, Informe de la CNDH sobre desapariciones forzadas, Residencia oficial de Los Pinos, México, D.F., 7 de noviembre de 2001.

encuentren, el cual está supeditado a las condiciones climáticas a que haya estado expuesto el cadáver. En el peor de los casos, los cuerpos son desechados o inhumados clandestinamente y, por consiguiente, se mantienen en secreto el destino y la suerte de la víctima, persistiendo la desaparición.

En sí, la desaparición encubre una ejecución extrajudicial, y la ejecución extrajudicial perpetúa la condición de desaparecido.

1. 3. Efectos (psicológicos y sociales)

La desaparición, vista como práctica de tortura psicológica, tiene como objetivo el aniquilamiento mental del sujeto para conseguir su colaboración, en virtud de que el detenido es sometido a estados permanentes de intensa angustia; en ocasiones, la víctima es obligada a observar los sufrimientos infligidos a otros detenidos y, en algunos casos, a miembros de su propia familia.

La agresión de que son objeto las víctimas produce efectos despersonalizantes y sentimientos de total impotencia frente a sus captores, de aniquilamiento y destrucción física y psicológica, en razón de que los captores recurren, entre otras prácticas inimaginables, crueles e inhumanas, a ciertos procedimientos como el despojar a las víctimas de su ropa y pertenencias personales, al aislamiento y la incomunicación, a la sustitución de su nombre por un número o un apelativo despectivo, a la desinformación de los motivos de su detención, a la mentira sobre la situación de su familia y al ocultamiento del lugar donde se encuentran y de lo que va a ocurrirles.

El desaparecido es sometido a una deprivación sensorial y motriz generalizada (manos atadas, ojos vendados, prohibición de hablar, limitación de todos los movimientos), en condiciones de alimentación e higiene subhumanas, sin contacto con el mundo exterior, por lo tanto, ignora el lugar en que se encuentra, aunque a veces pueda predecirlo, con la angustia de que afuera no saben dónde está y con la incertidumbre sobre su futuro.

*‘Nadie sabe que estás acá’, ‘Vos estás desaparecido’, ‘Vos no existís, no estás ni con los vivos ni con los muertos’.*⁹

La desaparición de un ser querido también significa tortura psicológica para esa familia, a la que le crea, como efecto inmediato, una situación de angustia sostenida, causante de profundas transformaciones en la vida y la psique de sus miembros, provocadas por el terror, la ambigüedad y el dolor, ya que se presentan sentimientos de hostilidad por la impotencia ante la comisión del crimen. Algunos familiares continúan recorriendo las cárceles y escribiendo a las autoridades año tras año, pero las autoridades niegan saber de ellos.

El no saber el destino y estado del ser querido provoca en sus familiares fantasías angustiantes sobre las torturas que probablemente esté sufriendo, creadoras, a su vez, de temores sobre la propia integridad, que son terreno adecuado para generar enfermedades y muerte, deseos de liberar al desaparecido de los tormentos, ilusiones de reencuentro expresadas en situaciones concretas en que les parece verlo entre la gente.

La tortura es otro de los factores que converge en la desaparición forzada de personas, entendiéndose por tal:

*“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*¹⁰

⁹ Cordon, Diana; Edelman, Lucila, “Efectos Psicológicos de la Represión Política”, Buenos Aires, Editorial Sudamericana-Planeta, 1988, p. 94.

¹⁰ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Asamblea General de la OEA, 12 de septiembre de 1985, artículo 2.

La desaparición forzada genera a los familiares de las víctimas problemas de identidad, adaptación, de aprendizaje (no se reconoce la realidad, no se puede aprender), depresiones nerviosas, ansiedad y dispersión, temores nocturnos y aislamiento familiar y social.

El miedo que experimentan los familiares de las víctimas de desaparición forzada por la seguridad e integridad físicas, tanto de ellas como del desaparecido, dificulta la investigación ministerial de los hechos, dado que ese miedo puede obligarlos a participar en una conspiración de silencio.

A menudo, las autoridades permiten que la familia viva con incertidumbre y que ésta se prolongue mucho después de la muerte de la víctima, lo que le impide iniciar una nueva vida, sufrir y superar el desenlace fatal, solucionar cuestiones jurídicas y prácticas civiles que dependen del reconocimiento oficial del fallecimiento.

Los miembros de la familia y otros parientes o dependientes sufren las consecuencias inmediatas de una desaparición. No sólo están sometidos a una incertidumbre angustiada, acerca de lo que pudo haberle ocurrido a la víctima, sino que en muchos casos, las dificultades económicas y el desequilibrio social afectan su vida cotidiana. Además, las desapariciones producen efectos psicológicos graves a los hijos menores de edad, toda vez que dejan de convivir con sus padres y viven también con la angustia interminable de lo que pudo haberles sucedido.

En efecto, la angustia de la familia se intensifica por las circunstancias materiales que acompañan a la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio familiar. A menudo, la consecuencia es la marginación económica y social.

En síntesis, la ausencia de uno de los padres puede tener efectos desfavorables para el nivel de vida de la familia, la asistencia sanitaria, la educación y la salud mental de los hijos; en consecuencia, la práctica de las desapariciones tiene efectos destructivos no sólo en la víctima directa, sino también en su familia y, aún más, en el conjunto de la sociedad que resulta profundamente afectada.

Con base en el “Informe sobre Desaparición Forzada de Personas Ocurridas en México Durante la Década de los Setenta y Principios de los Ochenta”, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se establece que las víctimas fueron sometidas a aislamiento prolongado y a incomunicación coactiva, lo que se traduce en una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesivo de la libertad física y psíquica de la persona y del derecho de todo detenido al respecto a su dignidad inherente al ser humano, violando su derecho a la integridad personal.¹¹

1. 4. Derechos humanos

El tema de los derechos humanos adquiere especial importancia en el mundo de posguerra, con el nacimiento de las Naciones Unidas empieza a cobrar un nuevo impulso la discusión sobre la promoción y vigencia de los derechos fundamentales.

El presupuesto imprescindible de los derechos humanos es la vida, en ella se sustenta el más importante de los derechos fundamentales del hombre, base y condición de todos los demás: El derecho a ser reconocido siempre como persona. De ahí fluye la dignidad humana.

Para evitar que la locución “derechos humanos” resulte conflictiva o confusa, se citan los siguientes sinónimos: derechos del hombre, derechos de la persona humana, derechos individuales, derechos fundamentales del hombre, derechos naturales del hombre, derechos innatos, derechos del hombre y del ciudadano, libertades

¹¹ Versión estenográfica, Op. Cit. No. 8

fundamentales, derechos públicos subjetivos, derechos esenciales del hombre, entre otros. Todas estas acepciones entrañan semejanzas al afirmar que el hombre es el sujeto de esos derechos, por causa de ser un individuo de la especie humana, y cada hombre o mujer los titulariza.

El concepto “derechos humanos” es en apariencia poco significativo y se pudiera considerar que lleva consigo una redundancia, ya que todos los derechos son humanos, al ser el derecho una creación del intelecto del hombre, que permite la armónica y pacífica convivencia social; este concepto tiene en su nominación un efecto sugestivo, polémico y arduo.

No existe un consenso absoluto sobre el concepto de derechos humanos,¹² por lo que deben entenderse por tales aquellos derechos que se relacionan con la vida, la libertad y la seguridad de la persona, los que la protegen en el ámbito de su trabajo, y los que atañen a la paz y la cooperación para el desarrollo.¹³

Diversos tratadistas coinciden en señalar que: “Los derechos humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.”¹⁴

Desde el punto de vista iusnaturalista, el concepto de derechos humanos se refiere a los derechos fundamentales que corresponden al ser humano por su propia naturaleza.

El iusnaturalismo es la corriente de pensamiento jurídico que predominó entre los siglos XVII y XVIII. Parte de la idea de que los seres humanos tienen determinados derechos que surgen de su propia naturaleza y por lo cual, son anteriores y superiores a la

¹² Gros Espiell, Héctor, “La evolución del concepto de derechos humanos; criterios occidentales, sociales y del tercer mundo”, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1985.

¹³ Díaz Müller, Luis, América Latina, “*Relaciones Internacionales y Derechos Humanos*”, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1987. p. 1063.

sociedad y al Estado, señala que el derecho preexiste como objeto, manifiesta que el ser humano no es un animal con alma, sino un alma divina con un cuerpo asignado, y que el derecho natural equivale a las leyes naturales, cuya existencia no inventa el hombre, sino que solo va descubriendo al necesitar su aplicación.

“Los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar, proteger, mediante la creación de un órgano jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social.”¹⁵

“Los derechos del hombre son un conjunto de exigencias que derivan de la naturaleza de la persona humana. Estos derechos son anteriores y superiores al Estado, y este es un simple instrumento al servicio de la persona que los trasciende en rango y jerarquía valorativa.”¹⁶

Para la escuela historicista “...los derechos humanos manifiestan los derechos variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad.”¹⁷

Esta teoría a diferencia de la iusnaturalista, que concibe a los derechos humanos como derechos naturales, universales y absolutos, sostiene que el derecho, incluso los derechos humanos, nacen de decisiones de los hombres, variables por depender de la evolución histórica de las diversas sociedades y de sus condiciones presentes (no anterior y superior a las sociedades).

¹⁵ García Ramírez, Sergio, “*Los Derechos Humanos y el Derecho Penal*”. Editorial Porrúa, México, 1988, p.25

¹⁶ Campillo Sainz, José, “*Derechos Fundamentales de la Persona Humana*”, C.N.D.H., México, 1995, p. 15

¹⁷ Fernández Eusebio. “*Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*”. Ed. Debate, Madrid, 1984, p.p. 100-101

Los derechos humanos, como derechos históricos, no se originan en la naturaleza humana, sino en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas dentro de una sociedad.¹⁸

A pesar de que la teoría historicista pretenda negar a la del derecho natural, no debe olvidarse que la concepción contemporánea de derechos humanos, debe su origen a la teoría iusnaturalista.

La postura filosófica iuspositivista sostiene que la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma, y que los derechos humanos son el producto de la actividad legislativa del Estado, por ende estos derechos sólo pueden ser exigidos por el gobernado hasta que el Estado los haya promulgado, consecuentemente los derechos humanos son normas legales.

Para los iuspositivistas, los derechos humanos son los constitucionalmente enunciados como tales, es decir, los derechos contenidos en los textos constitucionales y en las leyes de más alta jerarquía, concretamente se llaman derechos del hombre los que han sido enunciados en las Constituciones Políticas de los Estados y, en el ámbito internacional, los establecidos en las Declaraciones, Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos.

“Se pueden definir los llamados derechos del hombre como, aquellos derechos fundamentales de la persona humana considerada tanto en su aspecto individual como comunitario que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.”¹⁹

Peces-Barba los denomina derechos subjetivos fundamentales y los define como la “facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a

¹⁸ CFR. Ibid, p. 101

¹⁹ Terrazas, Carlos R. “Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 21

su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integrar como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidades de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”²⁰

Pérez Luño, divide los “derechos humanos” y “derechos fundamentales”, diciendo de los primeros que son un “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenadores jurídicos a nivel nacional e internacional”, y siendo los segundos, “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, ya que suelen gozar de una tutela reforzada.”²¹

En consideración a las diferentes posturas filosóficas, se puede decir que los derechos humanos pueden ser observados como normas jurídicas que garantizan la preservación de los derechos naturales del hombre. Las normas jurídicas se fundamentan en los valores, dando con ello al derecho natural la capacidad de realización efectiva.

De estas reflexiones podemos definir: “los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.”

Los derechos humanos son entendidos como aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a su sociedad. Son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales

²⁰ Peces-Barba, “*Derechos Fundamentales*”, 3ª Ed. Madrid, 1980, p. 66

la existencia del individuo o la colectividad carecerían de significado y de fin en sí mismas. Consisten en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana²²

Los rasgos distintivos de los derechos humanos son fundamentalmente: de universalidad, de incondicionalidad y de inalienabilidad.

Universalidad. Se refiere, como su nombre lo indica, a que la titularidad de dichos derechos se encuentra en todos los hombres y beneficia a todos los hombres, su posesión no puede estar restringida a una clase determinada de individuos, ni tampoco puede extenderse más allá de la especie humana.

Incondicionalidad. Los rasgos de incondicionalidad se refieren a que los derechos fundamentales son incondicionales; es decir, que no están sujetos a condición alguna, sino que están únicamente supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos, por ejemplo, la prohibición de cometer un delito en contraposición al derecho de libertad.

Inalienabilidad. Los rasgos de inalienabilidad se refieren a que los derechos humanos no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad, porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre; en todo caso, al disponer la persona de sus propios derechos, la norma jurídica establecerá las condiciones para salvaguardarlos.²³

Los derechos humanos se han clasificado de diversas maneras: por su naturaleza, por su origen, por su importancia, por su contenido y por la materia que refieren. La clasificación de los derechos humanos en tres generaciones es de carácter histórico, en consideración a su aparición cronológica y su reconocimiento por parte del Estado, dentro del orden jurídico normativo de cada país.

²¹ Pérez Luño, Antonio E, "*Los Derechos Fundamentales*", 3ª Ed. Madrid, 1964, p. 46

²² Días Müller, Luis, "Manual de Derechos Humanos", C.N.D.H., México, 1991/3, p. 45.

²³ Santiago Nino, Carlos, "*Ética y Derechos Humanos un Ensayo de Fundamentación*". Ed. Paidós, Madrid, 1984, p. 21 y ss.

La primera generación de derechos humanos está constituida por los derechos civiles y políticos, también denominados “libertades clásicas”, surgen de la Revolución Francesa como rebelión contra el régimen monárquico, se consideran los más antiguos en su desarrollo normativo. Se caracterizan por imponer un deber de abstención por parte del Estado, al implicar respeto a la persona y el goce del ejercicio de sus derechos.

Son derechos básicos o primarios, el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la dignidad humana, la democracia y la exaltación de los derechos humanos. La conquista de dichos valores desemboca en el establecimiento del estado de derecho, surge el constitucionalismo clásico, es decir, el Estado acepta la inclusión de ese primer grupo de derechos en el texto constitucional.

El ser humano es el titular de los derechos civiles como el ciudadano lo es en los derechos políticos y solo pueden ser limitados en los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución.

La segunda generación de derechos humanos está constituida por los derechos económicos, sociales y culturales del hombre, también conocidos como “derechos de igualdad”, que tienden a conceptualizar al Estado como un instrumento al servicio de todas las personas que quedan comprendidas en su jurisdicción, permitiéndoles el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo.

Son derechos de contenido social para procurar las mejores condiciones de vida, surgen al finalizar la Primera Guerra Mundial. En México, la Constitución de 1917 los incluyó por primera vez en el mundo.

Los derechos humanos de la tercera generación, también denominados derechos de los pueblos o derechos de solidaridad, empiezan a promoverse a partir de la década de los sesenta; entre ellos, tenemos el derecho al desarrollo, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz, el derecho a un ambiente sano.

En 1966, las Naciones Unidas anunciaron el reconocimiento de estos derechos, cuyo fin es promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos.

Los derechos de paz y de libre autodeterminación de los pueblos, son civiles y políticos; los de desarrollo son económicos, sociales y culturales; los de medio ambiente son de cooperación entre los pueblos y se caracterizan porque requieren, para su cumplimiento, de prestaciones de hacer, dar y de no hacer, tanto de un Estado, como de la comunidad internacional, su titular es el Estado, pero también pueden ser reclamados ante el propio Estado o ante otro Estado.

Los derechos humanos han sido reconocidos por México, al través de todos sus documentos constitucionales desde 1814 en la Constitución de Apatzingán hasta las Constituciones de 1824 y 1857, entre otras, y sobre todo en la actual, vigente desde 1917.

En la época colonial destacó la actuación del teólogo Fray Bartolomé de las Casas y los clérigos Fray Antonio de Montesinos y Fray Toribio de Benavente, quienes plantearon en España el problema sobre la condición jurídica de los indígenas y la necesidad de respetar sus derechos y reconocerlos como personas. A efecto de resolver estas cuestiones, se establecieron las Juntas Consultivas para las Indias, cuyas resoluciones fueron acogidas en los principios y doctrina del Derecho de Gentes (conjunto de principios de carácter normativo universalmente aceptados por las naciones y, de manera principal, destinados a presidir las relaciones de carácter internacional. Algunos tratadistas lo asimilan al derecho internacional público).²⁴

Las Leyes de Indias protegían a la población indígena en contra de abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, tuvieron vigencia y aplicación en la Nueva España.

²⁴ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, “*Diccionario de Derecho*”, Ed. Porrúa, México, 1966, p. 232

En la época del México Independiente se confeccionaron diversos documentos que declaraban y reconocían los derechos fundamentales, entre ellos, el bando de Miguel Hidalgo y Costilla, del 6 de diciembre de 1810, en el que se declaró la libertad del hombre, se prohibió la esclavitud y se suprimió el pago de tributos a cargo de los indios.

José María Morelos y Pavón promulgó, en “Los Sentimientos de la Nación”, el 14 de septiembre de 1813, los principios de soberanía, la abolición de la esclavitud, la división de poderes, la igualdad ante la ley, la proscripción de la tortura y una administración tributaria más humana. Se considera el primer intento de Constitución para un México libre de la metrópoli española.

La Constitución de Apatzingán de 1814, aún y cuando no tuvo vigencia, contiene un verdadero catálogo de los derechos del hombre, recogiendo gran influencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ya que consagra los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

En la Constitución Federal de 1824, los diputados Servando Teresa de Mier, Lorenzo de Zavala, Carlos María Bustamante, Valentín Gómez Farías y Miguel Ramos Arizpe lograron condensar los principios del derecho consuetudinario inglés, la Constitución de Filadelfia y el derecho público español, al enunciar una serie de derechos humanos que se han consagrado invariablemente en las constituciones posteriores como la libertad de pensamiento y de prensa, la prohibición de tormentos en los procesos y la detención arbitraria.

Las Leyes Constitucionales, del 30 de diciembre de 1836, reconocían garantías de seguridad jurídica, al establecer que los mexicanos no podían ser presos sino por mandamiento de juez competente exceptuado el caso de delito infraganti. También establecía derechos de propiedad y de libertad de expresión de ideas políticas.

El Acta de Reformas de 1847 consagró las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad para todos los habitantes de la República y consignó la institución del Juicio de Amparo, a través del voto de Mariano Otero.

La Constitución de 1857, en la que igualmente participara Don Ponciano Arriaga en calidad de constituyente, refleja fielmente los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en Francia el 26 de agosto de 1789; en esa Constitución, se afirmó que los derechos del hombre son el sustento indispensable de las instituciones sociales e hizo patente que todos los mexicanos nacen libres e iguales, por lo que las leyes y autoridades deben hacer cumplir las garantías individuales que ahí se consagran. Esta Carta Magna no solo reconoció los derechos humanos, sino que consagró su protección en sus primeros 29 artículos y garantizó los derechos sociales, fue la primera ley superior en el mundo en alcanzar ese nivel de salvaguarda.

En la Constitución Mexicana de 1917 se plasmaron los conceptos de justicia, igualdad, seguridad y bienestar social. Esta ley supera los alcances logrados por las anteriores cartas políticas, en virtud de que es la primera que incorporó, junto a los derechos tradiciones, los derechos sociales y con precisión admirable, se adelantó en materia laboral a todos los países del mundo. En sus primeros 24 artículos incluyó todo lo referente a las garantías individuales, por lo que establece un sistema de igualdad basado en los derechos humanos.

Esta Carta Magna fue el producto de un movimiento social armado (Revolución Mexicana), donde principalmente los campesinos, amenazados y descontentos, se rebelaron contra la oprobiosa situación de miseria en la que se encontraban y en contra una dictadura que los había mantenido en una situación de desigualdad. Fue la Carta Magna de 1917 donde los oprimidos victoriosos habrían de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo a la dignidad humana, sustento de los derechos del hombre.

La Constitución de 1917 es el resultado de las necesidades y aspiraciones de un pueblo cuyas tendencias reformadoras, populares y nacionalistas habrían de llevarlo a enarbolar la idea de una distribución más equitativa de la riqueza, aspiración que, por otra parte, supieron asimilar y plasmar los Constituyentes de Querétaro en la primera parte de la Constitución, llamada dogmática o de las garantías individuales (el nombre correcto debe ser garantías constitucionales).

Aunque la terminología habla de garantías individuales y no de derechos humanos en el Congreso Constituyente de Querétaro, es pertinente hacer la distinción entre los derechos humanos y las garantías constitucionales.

La garantía constitucional, por su esencia, es más limitada. Es decir, actúa sólo dentro de un Estado y su contenido regula la conducta del individuo o grupo de individuos que pudieran afectar a instituciones jurídicas ya reconocidas. En ese sentido, se podría pensar que es limitativa.

La garantía constitucional es el instrumento legal que sirve para la protección de los derechos humanos en los ordenamientos de derecho positivo.

Una vez que se ha hecho una breve referencia sobre el surgimiento, concepto y clasificación de los derechos humanos, a continuación precisaré aquellos que son trasgredidos o vulnerados con la práctica de la desaparición forzada de personas.

En efecto, las víctimas de desaparición forzada se encuentran privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Si la muerte no es su desenlace final y, tarde o temprano, quedan libres, pueden sufrir durante largo tiempo las consecuencias físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización, brutalidad y tortura que con frecuencia la acompañan.

Las desapariciones pueden entrañar también violaciones graves a las normas que figuran en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley²⁵ y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,²⁶ aprobados en por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La Organización de las Naciones Unidas considera que en una desaparición pueden violarse los derechos a la vida, la libertad y seguridad, a no ser arbitrariamente detenido, a un juicio imparcial, al reconocimiento de su personalidad jurídica ante la ley, a un régimen humano de detención y a no ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a llevar una vida de familia, a un nivel de vida adecuado, a la educación. En general, las desapariciones violan una serie de derechos de carácter civil, económico, cultural y social.

Las desapariciones pueden afectar también a las mujeres, en particular a aquellas que se encuentran en estado de gravidez y, a los niños. El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación a los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.²⁷

La Asamblea General de las Naciones Unidas considera que la desaparición forzada es la forma quizá más general y perniciosa de violación de los derechos humanos. General, porque hacer desaparecer a una persona equivale a infringir los derechos fundamentales del ser humano. Perniciosa, porque una desaparición sustrae a la víctima de la protección de la ley.

Las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.²⁸

²⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

²⁶ Ídem. Resolución 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C: Resoluciones y Sentencias, número 4, Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia del 29 de junio de 1988, Secretaría de la Corte.

²⁸ Declaración contra las Desapariciones Forzadas, Op. Cit., párrafo 4°.

La desaparición forzada de personas también implicó una serie de acciones orientadas a la anulación de la personalidad de la víctima, lo cual se inicia con la detención arbitraria del individuo y en el ínter se conculcan una serie de derechos, a lo que sigue la retención y práctica de interrogatorios, regularmente por medio de tortura física y moral, así como tratos crueles y degradantes, todo ello al margen de cualquier normatividad y con evidente violación de los más elementales derechos de las personas y, por supuesto, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados en su defensa.²⁹

La práctica de la desaparición forzada de personas viola toda una gama de derechos humanos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros importantes instrumentos internacionales de derechos humanos; los principales derechos denegados con la práctica de la desaparición forzada son los siguientes:

➤ Derecho a la vida

El principal y fundamental de los derechos humanos es el derecho a la vida, por lo que el orden jurídico interno de todos los países del mundo, tipifica y sanciona el homicidio como uno de los más graves delitos de carácter penal, en virtud de que implica la negación del derecho a la existencia misma de un individuo.

Todos los instrumentos internacionales de carácter general, declarativos y convencionales, universales y regionales, consagran de manera casi unánime en primer lugar, el derecho a la vida, al tiempo que otros instrumentos internacionales de carácter específico, por un lado, tipifican el delito de genocidio como la negación del derecho a la existencia de todo o parte de un grupo nacional, étnico, racial o religioso y lo declaran

²⁹ Versión estenográfica, Op. Cit. No. 8.

imprescriptible, en tanto que es considerado como un crimen contra la humanidad³⁰ y, por otra parte, culminan la tendencia abolicionista de la penal de muerte.³¹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el primer párrafo, del artículo 4, que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

➤ Derecho a la libertad y seguridad de la persona

El derecho a la libertad es el primordial derecho que deniega el hecho mismo de la desaparición.

La libertad es un atributo esencial y consustancial a la naturaleza del ser humano y se encuentra consignada en diversos instrumentos internacionales que postulan enfáticamente que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.³² La libertad tiene distintas formas de expresión tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en nuestro ordenamiento constitucional vigente, en razón de que consagran, entre otras, la libertad de enseñanza, la libertad de expresión, la libertad de tránsito, la libertad de religión, etcétera.

Una de sus más importantes manifestaciones se concretiza en la libertad personal, la cual, referida a la libertad física o corporal del individuo, se traduce en el derecho o prerrogativa con que cuenta toda persona para permanecer, movilizarse o desplazarse, con miras a realizar cualquier actividad lícita encaminada a velar por sus intereses, atender sus ocupaciones, satisfacer sus necesidades, etcétera, a su entera

³⁰ A través de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1948, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, suscrita el 26 de noviembre de 1968. Véase: “Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, ONU-OEA”, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, Nota 1, Tomo II, pp. 759-767, Rodríguez y Rodríguez, Jesús (compilador).

³¹ Mediante la adopción, el 15 de diciembre de 1989, del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte. Véase: “Instrumentos Internacionales” Op. Cit., Tomo I, pp. 68 y ss.

³² Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, primer párrafo, Preámbulo.

discrecionalidad y sin ningún impedimento por parte de los demás o de las autoridades públicas.

Con base en lo anterior, los principales instrumentos convencionales de derechos humanos universales y regionales prescriben, en idénticos términos, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria y que, por tanto, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas, en las condiciones y según los procedimientos establecidos por la Constitución o la ley.³³

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, por una parte, que “Nadie podrá ser privado de la ... libertad ... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”,³⁴ y, por la otra, que: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.”³⁵

➤ Derecho a no ser arbitrariamente detenido ni preso

Este derecho fundamental emana, en primer término, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 9, estipula que “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”, seguido de otros instrumentos de importancia y reconocimiento universal y regional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que añade la salvedad de que la detención ocurrirá solamente “por las causas

³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 9, párrafo 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, párrafos 1, 2 y 3.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de septiembre de 2003, CNDH, Abril de 2005, artículo 14, segundo párrafo.

³⁵ Idem, artículo 16, segundo párrafo.

fijadas por ley”. Sin embargo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue más allá, al establecer el principio de irretroactividad de la ley, al agregar que la privación de la libertad no procederá sino con base en las formas establecidas por leyes preexistentes, igual garantía está plasmada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos refiere las garantías del derecho a un debido procedimiento establecido en la ley, al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus artículos 14, 16 y 19, consagra las garantías de audiencia y legalidad.

➤ Derecho a un juicio imparcial en materia penal

Este derecho se encuentra consagrado en diversos e importantísimos instrumentos de derechos humanos nacionales, regionales e internacionales, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estipula, en su artículo 10, que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Además, esa Declaración consagra los principios universales de “presunción de inocencia” e “irretroactividad de la ley”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos también contemplan los principios de “igualdad ante la ley”, “presunción de inocencia” y “garantía de audiencia”, entre otros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y que el fuero de guerra no podrá extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Ejército,³⁶ consagra la garantía de legalidad al prever que nadie será privado de su vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y protege el derecho a la administración de justicia.

➤ Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley

El reconocimiento a la personalidad jurídica de las personas, como sujetos de derechos y obligaciones, está reconocido en el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual forma, los artículos 1º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece; asimismo, se estipula como prerrogativa del ciudadano, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

➤ Derecho a un régimen humano de detención y a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Este derecho se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 7º, establece que *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

³⁶Ídem, artículo 16.

La Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece, en su artículo 2, que *“todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”* y, en su artículo 16, que *“todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

De igual forma, esa conducta se encuentra descrita y sancionada en otros ordenamientos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁷ la Convención sobre los Derechos del Niño,³⁸ la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura,³⁹ la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,⁴⁰ así como en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas que, en su primer precepto, señala *“todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas de derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

En el ámbito nacional, la Constitución Federal refiere, en el inciso II, del artículo 20, que *“queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”*. El precepto 22, refiere *“quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie”*. Al efecto, los artículos 1º, 3º y 4º, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, tipifican y sancionan la tortura.

³⁷ Artículo 5, inciso 2, y artículo 7.

³⁸ Artículo 37.

³⁹ Artículos 1, 2 y 3

⁴⁰ Convención aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 18 de diciembre de 1990, Artículo 10, Aprobada por el Senado el 14 de diciembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1999.

- Derecho a ser regulado durante la reclusión, a las normas de carácter general que establecen las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”

Esas Reglas, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, son aplicables a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de medidas de seguridad, y estipulan que las autoridades competentes deben llevar un registro diario de cada detenido, exige que los reclusos tengan autorización para comunicarse con su familia, inmediatamente, para informarla de su detención o traslado a otro establecimiento, así como de que, en caso de enfermedad grave o fallecimiento del recluso, se le informe inmediatamente al cónyuge o al familiar más cercano, entre otros.

- Derecho a la vida de familia

El derecho a la vida en familia también es vulnerado en los casos de desaparición forzada, principalmente si la víctima es una mujer embarazada, un niño o un refugiado, dado que la injerencia o ataque arbitrario de que se es objeto, repercute en la vida privada, la familia, el domicilio, la honra y la reputación.

Este derecho de protección contra ataques abusivos se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 12, 16.1, 16.2, y 16.3; además, estipula que la familia deberá ser protegida por la sociedad y el Estado. Igual reconocimiento acoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que también establece que en caso de disolución del matrimonio, los Estados adoptarán las disposiciones pertinentes para asegurar la protección necesaria a los hijos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncian y establecen el derecho a la protección de la ley contra los atentados a la honra, la reputación, la vida privada y familiar, pues de igual forma considera a la familia como el elemento fundamental de la sociedad.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos reconoce el derecho al respeto de la vida privada y familiar, y condena la ingerencia de la autoridad en el ejercicio de este derecho, salvo los casos previstos por la ley.

Por último, resta referir la garantía consagrada en nuestra Carta Magna contenida en el artículo 4º, que establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como el que los padres preservarán el derecho de los menores para la satisfacción de sus necesidades, su salud física y mental y, que la ley determinará los apoyos necesarios para la protección de los menores.

➤ Derecho de todo niño a medidas de protección

Los derechos de los niños también son vulnerados con la práctica de la desaparición forzada, bien sea como sujetos pasivos del delito o como víctimas de la acción del delito.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipulan que todos los niños tienen derecho a la protección social, a cuidados y asistencia especiales⁴¹

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, en sus artículos 24.1. y 19, respectivamente, que los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴² reconoce que se debe brindar a la familia, la protección y la asistencia posibles, especialmente mientras ésta sea responsable del cuidado y la educación de los hijos, así como que se

⁴¹ Artículos 25.1 y 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁴² Adoptado por la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 1966, México se adhirió a él, el 23 de marzo de 1976, fue aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

debe conceder especial protección a las madres, antes y después del parto, y adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de niños y adolescentes.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege los derechos de los niños, al prever el deber de los padres de satisfacer las necesidades de sus hijos y preservar su salud física y mental; asimismo, establece que el Estado brindará apoyo a las familias para la protección de sus menores. También dispone que el Estado debe establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.⁴³

El artículo 123 de la Constitución Federal Mexicana prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años de edad; además, protege a las mujeres en estado de gravidez al estipular que no realizarán trabajos que exijan esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.

En virtud de lo anterior, se establece que tanto el marco jurídico internacional como el orden jurídico interno mexicano protegen y garantizan los derechos elementales de los grupos vulnerables como los niños y las mujeres en estado de gravidez; garantías individuales que resultan violentadas con la práctica de la desaparición forzada de personas.

➤ Derecho a la información.

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la información es ostentado por cualquier persona y oponible a cualquier persona o entidad gubernativa, y no puede tener más limitante que la seguridad nacional de los Estados, los derechos de terceros, y aquellos establecidos limitativamente la propia Convención. El artículo 13 de esta Convención ha sido interpretado por diversas instancias de organismos internacionales, como un derecho de los particulares al

⁴³ Constitución mexicana, Op. Cit. No. 21, artículo 17.

acceso a la información, incluida en esta la información en poder del Estado o sus agentes.

Además, el derecho a la información está previsto en el Proyecto de Convención Internacional sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, al señalar que los detenidos tienen el derecho de ser informados de su situación jurídica, así como de la de sus allegados.

Ese derecho está establecido en el artículo 6° de nuestra Constitución, en cuanto a que refiere que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”; por consiguiente, se traduce en una verdadera garantía individual otorgada a los gobernados y, por ende, es de observancia obligatoria para el Estado.

CAPÍTULO II

FENÓMENO INTERNACIONAL

2. 1. Argentina

La época más violenta que vivió Argentina ocurrió durante el gobierno de María Estela Martínez de Perón “Isabelita”, quien a partir del 1 de julio de 1974 asumió la sucesión presidencial, en su carácter de vicepresidenta electa; en ese tiempo, el país fue cautivo de la “Triple A” (Alianza Anticomunista Argentina), organización parapolicial de Rega, responsable de los asesinatos y las desapariciones de cerca de mil dirigentes y militantes de izquierda del peronismo, la organización Montoneros, el ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo) y la CGT (Confederación General del Trabajo), principalmente.¹

El 6 de octubre de 1975, el doctor Ítalo Argentino Luder, Presidente del Senado firmó el decreto que permitió que las Fuerzas Armadas iniciaran, en la provincia de Tucumán, un combate contra la subversión, denominado “Operativo Independencia”, donde se desató una represión indiscriminada contra las fuerzas guerrilleras del ERP.

El 24 de marzo de 1976, María Estela Martínez de Perón fue derrocada por una Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas compuesta por el Ejército, la Armada y la Aeronáutica, este fue el quinto golpe militar que sufría el país desde 1930. En la provincia de Neuquen, empezó el denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, el que se caracterizó por la interrupción de las libertades públicas, fueron disueltos el Congreso, la Corte Suprema de Justicia y los partidos políticos, quedando sin efecto la Constitución Nacional, imponiéndose el estado de sitio; además, se intervinieron los medios de comunicación y se reglamentó la pena de muerte.²

¹ Copley, Florencia, Crónica, “24 de marzo de 1976. Una Historia Sin Punto Final”, Buenos Aires, Argentina, <http://www.pacificar.com/especiales/golpe/cronica/>

² “La dictadura militar en Argentina: 24 de marzo de 1976 - 10 de diciembre de 1983”. Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

La lucha antissubversiva consistió en desaparecer, torturar y matar a todas aquellas personas que pensaran o enseñaran a pensar, obreros, sindicalistas, políticos, periodistas, profesores, estudiantes, psicólogos, sociólogos, filósofos, idealistas, intelectuales, artistas y todo aquel posible sospechoso, familiar, amigo, conocido o vecino de sospechosos.

El 30 de marzo de 1976, el Teniente General Jorge Rafael Videla, Comandante General de Ejército, nombrado Presidente de facto por la Junta Militar, en el discurso de asunción de la presidencia, declaró:

*“Es seguramente para asegurar la debida protección de los derechos naturales del hombre que asumimos el ejercicio pleno de la autoridad; no para conculcar la libertad sino para afirmarla; no para torcer la justicia, sino para imponerla. Sólo el Estado (...) habrá de monopolizar el uso de la fuerza (...). Utilizaremos esa fuerza cuantas veces haga falta para asegurar la plena vigencia de la paz social; con ese objetivo combatiremos, sin tregua, a la delincuencia subversiva en cualquiera de sus manifestaciones, hasta su total aniquilamiento”.*³

El gobierno de facto puso en funcionamiento trescientos centros clandestinos de detención o campos de concentración, desarrollando sus tareas con aproximadamente mil agentes pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las fuerzas de Seguridad, a la Policía, la Gendarmería y el Servicio Penitenciario. Los sospechosos eran detenidos en sus casas, su lugar de trabajo o simplemente en la calle por un grupo de oficiales que encapuchaban a los detenidos, los introducían en un automóvil y los llevaban a uno de esos centros de detención, donde eran interrogados bajo tormentos y torturas de todo tipo, y sometidos a regímenes inhumanos de vida, para posteriormente, ser asesinados, haciendo desaparecer sus cadáveres, arrojándolos al río o en fosas comunes sin identificación alguna, o bien, simulando enfrentamientos armados para justificar sus muertes.

³ Cátedra Sociológica de la Argentinidad, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Sociales, Carrera de Sociología.

En abril de 1977 apareció en Argentina el primer grupo de reacción contra la desaparición forzada de personas, formado por las madres de los detenidos que reclamaban a sus hijos desaparecidos, quienes en señal de protesta, marchaban alrededor de la pirámide de la Plaza de Mayo, por lo que se dieron en llamar las “Madres de Plaza de Mayo”, en ese grupo de mujeres, se sumaron también madres que además de buscar a sus hijos e hijas, también buscaban a sus nietos, por lo que ellas se conocieron como las “Abuelas de Plaza de Mayo”.

Durante ese periodo, fueron denunciados más de 200 casos de bebés desaparecidos, hijos de las detenidas que se encontraban embarazadas; en algunos casos, esos recién nacidos eran dados en adopción a familiares de los propios militares y a matrimonios que desconocían la procedencia del niño.

En septiembre de 1979, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió 5,580 denuncias de desaparición forzada de personas, de las cuales 4,153 eran recientes y 1,261 se referían a casos ya registrados y que se encontraban en trámite, ante ese organismo internacional.⁴

En diciembre de 1983 se creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) que reunió 9,000 testimonios de personas desaparecidas.

El 24 de diciembre de 1986, bajo el Gobierno democrático del Presidente Raúl Alfonsín, se aprobó la Ley de Punto Final (Ley No. 23,492), con objeto de frustrar el procesamiento de gran cantidad de acusados, en virtud de que esa ley extinguía el ejercicio de la acción penal en contra de militares. Sin embargo, esta ley no logró su cometido; por consiguiente, el 5 de junio de 1987, se aprobó la Ley de Obediencia Debida (Ley No. 23,521), que concedía impunidad automática frente al juicio de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, salvo los comandantes superiores.

⁴ Visita de la CIDH a Buenos Aires, Argentina, del 6 al 20 de septiembre de 1979.

El 14 de junio de 2005, la Corte Suprema de la Nación Argentina emitió un fallo que declaró inconstitucionales las leyes 23.492 y 23.591 de "Punto final" y "Obediencia debida", respectivamente.⁵ Leyes que habían bloqueado el enjuiciamiento de los crímenes cometidos bajo la dictadura militar, en la que al menos 14,000 personas desaparecieron en el periodo de 1976 a 1983.

Ese fallo, se sustenta en la sentencia del 14 de marzo de 2001, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barrios Altos, Chumbipuma, Aguirre y otros, Perú, que declaró que dos leyes de amnistía, introducidas por el Gobierno del Presidente Alberto Fujimori en 1995, eran incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, carecían de efecto legal.

El Senado y la Cámara de Diputados de Argentina aprobaron la Ley 24,411 que estipulaba que las personas que se encontraran en situación de desaparición forzada, hasta el 28 de diciembre de 1994, o que hubiesen fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, tendrían derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A del escalafón para el personal civil de la administración pública.⁶

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas ha transmitido al Gobierno de Argentina un total de 3,455 casos de desaparecidos, cuya gran mayoría ocurrió presuntamente entre 1975 y 1978, durante la dictadura militar, en el contexto de su campaña contra la guerrilla de izquierdas y sus simpatizantes. Únicamente, se han esclarecido 78 casos, los 3,377

⁵ Fallo emitido en el recurso interpuesto en el caso sobre la privación ilegal, retención clandestina, tortura y desaparición forzada cometidas, el 27 de noviembre de 1978, en agravio de José Liborio Poblete Rosa, Gertrudis Marta Hlaczik y Claudia Victoria Poblete, por parte del entonces suboficial de la Policía Federal Argentina, Julio Héctor Simón y Antonio del Cerro. Ventura, Adrián. De la redacción de la Nación. Buenos Aires, Argentina, 15 de junio de 2005.

⁶ "Ley de beneficio a las personas ausentes por desaparición forzada y a las fallecidas por el accionar de las fuerzas armadas", aprobada el 7 de diciembre de 1994, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

restantes se encuentran pendientes; por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede determinar sobre su suerte o su paradero.⁷

Asimismo, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno de Argentina su obligación de continuar investigando los casos pendientes y solicitó, en su caso, aplicar las disposiciones que reconocen el derecho de las víctimas y sus familiares a la indemnización, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 13 y 19, respectivamente, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra de las Desapariciones Forzadas.⁸

2. 2. Chile

Con el golpe de Estado militar, del 11 de septiembre de 1973, que derrocó el gobierno del Presidente Salvador Allende, Chile vivió la más brutal etapa de violación a los derechos humanos de sus ciudadanos.

En efecto, durante la dictadura de Augusto Pinochet Ugarte se produjeron, de forma masiva y sistemática, allanamientos y arrestos en barrios, poblaciones, fábricas, universidades, hospitales, edificios públicos, etcétera, muchas personas buscaron asilo en las embajadas y otras salieron apresuradamente del país, pues se sabía que los detenidos eran torturados durante los interrogatorios, lo que propició la muerte de muchos de ellos.

También se practicaron ejecuciones arbitrarias, es decir, sin juicio previo, argumentando que los agraviados habían sido objeto de la ley de fuga o que habían muerto en supuestos enfrentamientos con las fuerzas militares.

⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 58º período de sesiones, doc. E/CN.4/2002/79, del 18 de enero de 2002, puntos 43 y 45.

⁸ Ídem, Observaciones, puntos 46 y 47.

Estos actos represivos fueron encabezados por los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y del Orden. A finales de 1973, el Ejército tenía los Servicios de Inteligencia (SIM), de la Fuerza Aérea (SIFA), de Inteligencia Naval (SIN) y el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR). El Servicio de Investigaciones de Chile⁹ también poseía un departamento de inteligencia, denominado Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

Las detenciones arbitrarias eran practicadas durante la noche, por personal vestido de civil, a bordo de vehículos decomisados a los propios detenidos, a quienes se les mantenía incomunicados por largos periodos, sin que se les formularan cargos o fueran sujetos a proceso judicial. Al efecto, se habilitaron e implementaron lugares especiales para albergar y torturar a los detenidos, como estadios, instalaciones militares y barcos mercantes.

El 1 de junio de 1974, se expidió el Decreto-Ley No. 521, en el que se constituyó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), dependiente de la Secretaría Nacional de Detenidos (SENDET), cuya función era proporcionar información y prestar colaboración permanente e inmediata al gobierno, para formular las políticas de planeación y adopción de medidas para la seguridad nacional que procuraran el desarrollo del país.

Ese organismo técnico-profesional, en la práctica, no dependía de la Junta Militar de Gobierno sino del general Augusto Pinochet y del Ministerio del Interior. El personal de la DINA se constituía de miembros de las Fuerzas Armadas o Carabineros; además, este contingente se fortaleció con civiles, algunos de ellos, con antecedentes delictivos o militantes del movimiento extremista "Patria y Libertad".

Las actividades de la DINA se llevaban a cabo en forma secreta. Numerosos testimonios de liberados revelaron que en los centros de detención, vieron o escucharon a compañeros de los que no han vuelto a saber.

⁹ Cuerpo policial nacional reconocido en la Constitución de Chile, dependiente del Ministerio del Interior, encargado de la persecución del delito común.

El 12 de agosto de 1977, se derogó el Decreto-Ley 521 que había creado la DINA y se aprobó el Decreto-Ley 1878, que estableció la Central Nacional de Informaciones (CNI), que debía realizar las mismas funciones que la DINA, pero que se vincularía con el Supremo Gobierno a través del Ministerio del Interior.

Al iniciar el régimen militar, en Chile se utilizó como método la desaparición forzada de personas con un saldo total de 767 personas desaparecidas durante ese periodo, Sin embargo, este número podría no ser exacto, debido a que una gran cantidad casos de detenidos-desaparecidos no se denunciaron, por temor a represalias por parte del régimen militar. El número de casos registrados por años es el siguiente:

PERIODO	No. DE CASOS
Septiembre-diciembre 1973	319
1974	235
1975	81
1976	115
1977	15
1978	2
S u m a	767

De los casos documentados, los obreros conforman casi la cuarta parte del número de desaparecidos, seguidos por los estudiantes con casi una quinta parte del total.

La DINA es el organismo a quien se le imputa el mayor número de desapariciones, seguida de los Carabineros. Se presume que el hallazgo de cadáveres, el descubrimiento de fosas clandestinas, sepulturas y tumbas de personas no identificadas sugieren cuál fue la suerte o el destino de los detenidos-desaparecidos en Chile.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas ha transmitido al Gobierno de Chile un total de 912 casos de

desaparecidos, cuya gran mayoría ocurrió presuntamente entre 1973 y 1976, durante el Gobierno militar y, cuyas víctimas eran opositores políticos a la dictadura militar, pertenecientes a diversos estratos sociales, entre ellos, activistas de partidos de izquierda chilenos. Los presuntos responsables de esas desapariciones fueron miembros del ejército, las fuerzas aéreas, los carabineros y personas que actuaban con la connivencia de las autoridades. Únicamente, se han esclarecido 68 casos, los 844 restantes se encuentran pendientes; por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede determinar sobre su suerte o su paradero.¹⁰

Asimismo, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno de Chile su obligación de continuar investigando los casos pendientes y solicitó, en su caso, aplicar las disposiciones que reconocen el derecho de las víctimas y sus familiares a la indemnización, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 13 y 19, respectivamente, de la Declaración sobre la Protección de las Personas contra de las Desapariciones Forzadas.¹¹

2. 3. Colombia

La crisis de los derechos humanos en Colombia no ha tenido las manifestaciones externas de las dictaduras militares que asolaron al continente latinoamericano en décadas pasadas, pero se ha alimentado de las mismas prácticas en la comisión de crímenes de lesa humanidad, tales como torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y genocidios; dentro de un marco similar de terrorismo de Estado.¹²

A finales de la década de los setenta, en Colombia se registró un auge del movimiento social y popular, presentándose huelgas obreras, despojos de tierras, protestas estudiantiles y paros cívicos, quienes exigían el derecho al acceso a los servicios

¹⁰ Informe del Grupo de Trabajo, Op. Cit, puntos 80 y 81.

¹¹ Ídem, Observaciones, puntos 82 y 83.

¹² Pérez Casas, Luis Guillermo, "Colombia: La impunidad al orden del día", Ko'aga Roñe'eta, Serie III, 1997.

públicos, la educación, la salud y la vivienda. Al mismo tiempo se constituía la insurgencia que dio inicio al conflicto armado interno que aún se vive en Colombia.

Ante las protestas sociales, el Estado restringió las libertades fundamentales, se otorgaron atribuciones especiales al Ejecutivo, para facultar a las Fuerzas Armadas y de Policía para el control del orden público. Entre las principales violaciones de los derechos humanos se encontraba el juzgamiento de civiles por parte de autoridades militares, detenciones arbitrarias masivas, sanciones de arresto hasta por 180 días, ejecutadas por alcaldes y gobernadores en contra de dirigentes sociales, torturas, restricciones a las garantías judiciales y al derecho de hábeas corpus.

Los paramilitares, cuyo número oscila entre diez mil y veinte mil combatientes, tienen su origen en las autodefensas civiles legalmente constituidas que el Ejército creó en la década de los setenta y los ochenta para ayudar en operaciones de contrainsurgencia. Amnistía Internacional y las Naciones Unidas han documentado bien su constante vínculo histórico con las fuerzas de seguridad. En las últimas décadas se ha responsabilizado a los paramilitares de la mayoría de los homicidios y “desapariciones” de civiles.¹³

Durante el gobierno del Presidente Julio C. Turbay Ayala (1978-1982), el 6 de septiembre de 1978, se expidió el Estatuto de Seguridad, por el que las Fuerzas Militares detuvieron y torturaron a varios centenares de personas, quienes en su mayoría fueron procesadas por tribunales militares, acusadas de actividades subversivas. Según un informe del Ministerio de Defensa, más de 60,000 personas fueron detenidas en el primer año del Gobierno de Trubay.¹⁴

La nueva forma de lucha “contrainsurgente” implantada por las Fuerzas Armadas fue el exterminio físico, por muerte o desaparición, de los opositores políticos al régimen, de

¹³ Amnistía Internacional, “Colombia: Cuerpos Marcados, Crímenes Silenciados”, 2. Contexto general: Cuatro décadas de conflicto armado, 2004, p. 17.

¹⁴ “Tras los pasos perdidos de la guerra sucia: Paramilitarismo y operaciones encubiertas en Colombia”, Ediciones NCOS, 1995, p. 57.

los líderes populares y sociales, de los sectores organizados para luchas reivindicatorias concretas y de los pobladores en general.

La mayoría de los casos de desaparición registrados en Colombia han ocurrido desde 1981, en especial en Bogotá. El número de casos reportados al Grupo de Trabajo es mucho menor del que disponen las organizaciones no gubernamentales nacionales, en razón de que, en muchos casos, las personas son encontradas sin vida pocos días después de su desaparición.¹⁵

1

Después, el gobierno del Presidente Belisario Betancur (1982-1986), redujo los allanamientos y detenciones, pero aumentaron las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales documentadas por el Comité Permanente por los Derechos Humanos que denunció la desaparición de 80 prisioneros, corroboró las torturas a los detenidos políticos y documentó más de 300 ejecuciones clandestinas.

En 1989, la República de Colombia sufrió una extrema violación a los derechos humanos de la población en razón de que, de acuerdo con los datos de la Vicaría de la Solidaridad Colombiana, se registraron 929 desaparecidos y 2,059 asesinatos.¹⁶

De 1986 a 1996 se han asesinado trescientas mil personas. Dos mil quinientas personas han sido detenidas desaparecidas, miles fueron detenidas arbitrariamente y miles han sido torturadas.¹⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos registró un total de 1,588 casos de desaparecidos por motivos políticos o presumiblemente políticos, de 1981 a 1991, de la siguiente forma:¹⁸

¹⁵ Informe del Grupo de Trabajo, Op. Cit., 58° periodo de sesiones, Doc. E/CN.4/11995/36, 18 de enero de 2002.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, Informe No. 22/93, Colombia, Capítulo VII, Derecho a la vida, 12 de octubre de 1993.

¹⁷ Comisión Colombiana de Juristas y Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, intervención en el Palacio de las Naciones Unidas, 25 de marzo de 1996.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 Rev., inciso d), Desaparición Forzada de Personas, 14 de octubre de 1993, <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia93sp/cap.7.htm>

AÑO	No. DE CASOS
1981	101
1982	130
1983	109
1984	122
1985	82
1986	191
1987	109
1988	210
1989	137
1990	217
1991	180
S u m a	1,588

En el caso del secuestro y posterior desaparición forzada de Patricia Rivera de Bernal, las menores Eliana Bernal Rivera de 9 años, Catherine Bernal Rivera de 4 años y del anciano, señor Marco Antonio Crespo, ocurridas el 10 de diciembre de 1982, en Bogotá, Colombia, el gobierno de Colombia fue declarado responsable, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de haber dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personal, a las garantías judiciales, los derechos de los niños y el derecho a una efectiva protección judicial, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, en virtud de haberse acreditado la participación de agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en los hechos de detención arbitraria e ilegal, y posterior desaparición de las víctimas; por consiguiente la Corte Interamericana recomendó al gobierno de Colombia que continuara y profundizara la investigación y sancionara a los responsables, así como que pagara una indemnización

compensatoria a los familiares de las víctimas y garantizara la seguridad y otorgara protección a los testigos.¹⁹

El Estado colombiano contempla en su Carta Política más de cien artículos que consagran los derechos humanos y mecanismos de protección de los mismos como el *habeas corpus*,²⁰ las acciones de tutela (o acciones de amparo) y las acciones de cumplimiento; al tiempo que reconoce la primacía del Derecho Internacional de los derechos humanos sobre el derecho interno.²¹ Además, ha firmado y ratificado casi la totalidad de declaraciones, convenciones y pactos referidos a los derechos humanos.

La Ley 589 sobre las desapariciones forzadas, aprobada el 6 de julio de 2000, por el Presidente Andrés Pastrana, incluye definiciones de genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y tortura, e incluye disposiciones de gran significado para la defensa de los derechos humanos en el país.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas ha transmitido al Gobierno de Colombia un total de 1,114 casos de desaparecidos, ocurridos desde 1981, cuyos responsables en muchos de esos casos fueron miembros de grupos paramilitares que actuaron, según se cree, con la complicidad o la connivencia de miembros de las fuerzas de seguridad. En otros casos las desapariciones se atribuyeron a miembros de las fuerzas de seguridad, de la que víctimas pertenecían a grupos cívicos o de derechos humanos. Únicamente, se han esclarecido 258 casos, los 856 restantes se encuentran pendientes; por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede determinar sobre su suerte o su paradero.²²

Asimismo, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno de Colombia su deber permanente de llevar a cabo investigaciones rigurosas e imparciales “mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada”, de conformidad con el párrafo

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, Informe No. 22/93, Op. Cit., caso 9477.

²⁰ Constitución Política de la República de Colombia, 1991, Decreto No. 2576, 27 de julio de 2005, Artículo 30.

²¹ Ídem, Artículos 93 y 94.

²² Informe del Grupo de Trabajo, Op. Cit., puntos 92 y 96.

sexto del artículo 13 de la Declaración sobre la Protección de las Personas contra de las Desapariciones Forzadas.²³

2. 4. Honduras

Al finalizar la década de los años setenta, las autoridades civiles pusieron en marcha una estrategia de contrainsurgencia conocida como la “Doctrina de Seguridad Nacional” para combatir la supuesta propagación de la revolución izquierdista en América Central.

Las fuerzas armadas, a las órdenes del general Gustavo Álvarez Martínez, iniciaron una política deliberada encaminada a eliminar a los sospechosos de mantener vínculos con los movimientos insurrectos de Honduras y El Salvador o con el gobierno sandinista revolucionario de Nicaragua. El general Álvarez Martínez aplicó la desaparición forzada de personas como una de las formas represivas.²⁴

Las víctimas fueron sacadas de sus domicilios o secuestradas en las calles por hombres fuertemente armados y vestidos de civil. Existen pruebas irrefutables de que esas operaciones fueron obra de miembros regulares de las fuerzas armadas y de agentes vinculados a ellas, que actuaban a las órdenes de la jerarquía militar.

De 1981 a 1984, Honduras sufrió un grave deterioro en el respeto de los derechos humanos de la población, las fuerzas armadas llevaron a cabo detenciones arbitrarias, torturas y malos tratos, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, de forma selectiva y sistemática. Se cree que más de un centenar de personas desaparecieron a manos del gobierno entre 1979 y 1989.²⁵

Entre esas prácticas de tortura se encontraban palizas brutales, descargas eléctricas, suspensión de las muñecas o de los pies, el empleo de capuchas con las que se cubría

²³ Ídem, Observaciones, punto 98.

²⁴ D.W., Juan, “Honduras: La CÍA y los Militares Argentinos Responsables de la Represión”, Buenos Aires, Argentina, 1 de noviembre de 1996.

²⁵ Oyuela de Morales, Rina, ex presidenta de COFADEH, Comité de Familiares de Detenidos – Desaparecidos en Honduras. “Desapariciones en Honduras”.

la cabeza de las víctimas y se les ataba al cuello, abusos sexuales y amenazas de ejecución.²⁶

Las víctimas de desapariciones forzadas habían sido miembros de sindicatos de izquierda, organizaciones de campesinos, asociaciones civiles y políticas, miembros disidentes de cooperativas agrícolas, activistas, estudiantes y colaboradores de organizaciones de defensa de derechos humanos.

La Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), encargada de la investigación de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP), sección especializada de las fuerzas armadas con amplias competencias en cuanto al control del cumplimiento de la ley, fue uno de los organismos que con mayor frecuencia estuvo implicado en detenciones y desapariciones por motivos políticos.

También la División de Investigaciones Especiales (DIES), unidad de inteligencia militar al mando del jefe de las fuerzas armadas, conocida como Batallón 3-16, tenía la encomienda de secuestrar, detener, torturar y asesinar a los sospechosos de realizar actividades políticas. Al Batallón 3-16 se le atribuye la mayor responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos en Honduras en la década de los ochenta, que incluye la desaparición de más de 184 personas.²⁷

Existen indicios de que las autoridades militares de los Estados Unidos de América colaboraron en el adiestramiento y financiamiento del Batallón 3-16,²⁸ así como de que ese Batallón colaboró con miembros de la “contra nicaragüense”,²⁹ en las desapariciones y homicidios extrajudiciales perpetrados en territorio hondureño contra presuntos simpatizantes de los sandinistas.

²⁶ Informe de Amnistía Internacional, AI: AMR 37/02/88/s, “Honduras: Autoridad Civil – Poder Militar, Violaciones de los Derechos Humanos en la Década de 1980”, 1988.

²⁷ Valladares Lanza, Leonardo, Informe Preliminar del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos sobre el Proceso de Desclasificación, “En búsqueda de la verdad que se ha ocultado”, Susan C. Peacock, Honduras, C.A.

²⁸ Informe de Amnistía Internacional, AI: AMR 37/02/88/s, Op. Cit.

²⁹ Rebeldes armados que combatían al gobierno sandinista revolucionario de Nicaragua.

De acuerdo con los testimonios recabados por Amnistía Internacional, algunos secuestrados fueron llevados a centros de detención clandestinos donde fueron torturados e interrogados. Parece ser que también algunos murieron a consecuencia de las torturas y sus cadáveres fueron inhumados en cementerios clandestinos o desmembrados para dificultar su identificación.

En 1987, familiares de desaparecidos en Honduras y organismos de derechos humanos presentaron una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por su responsabilidad en la violación del derecho a la vida, la libertad y la integridad personal. Esa Comisión resolvió enviar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los casos de los hondureños Ángel Manfredo Velázquez y Salvador Godínez Cruz, desaparecidos el 12 de septiembre de 1981 y el 27 de julio de 1982, respectivamente.

En la resolución emitida en julio de 1988, la Corte Interamericana declaró al Estado hondureño responsable de violar los derechos a la vida, libertad personal y trato humano de Manfredo Velásquez, por ende, lo condenó a pagar una indemnización justa.

Respecto del caso de Godínez, en enero de 1989, la Corte resolvió que la desaparición formaba parte de la práctica sistemática de secuestros y desapariciones que se produjeron entre 1981 y 1984.

En ambos casos, como en otras doce resoluciones dictadas por la Corte Interamericana, el Gobierno hondureño no cumplió con la orden de investigar los hechos y sancionar a los responsables.

En 1993, el Gobierno de Honduras publicó un listado de 184 personas aún desaparecidas y presuntamente muertas y admitió que no protegió a sus ciudadanos de los abusos de los militares.³⁰

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas ha transmitido al Gobierno de Honduras un total de 202 casos de desaparecidos, cuya gran mayoría ocurrió de 1981 a 1984, periodo en que los miembros del Batallón 3-16 de las Fuerzas Armadas e individuos vestidos de paisano y fuertemente armados secuestraban, en su casa o en la calle, a quienes consideraban enemigos ideológicos y los llevaban a centros de detención clandestinos. De ese número de casos, han sido esclarecidos 70; los 132 restantes se encuentran pendientes, por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede determinar sobre su suerte o su paradero.³¹

Por su parte, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno de Honduras su obligación de realizar una investigación exhaustiva e imparcial mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada, con arreglo al artículo 13, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra de las Desapariciones Forzadas.³²

La Constitución y el Código Penal hondureños contienen disposiciones específicas para prohibir y sancionar la práctica de la tortura.³³ Sin embargo, no se tiene conocimiento de que los tribunales hayan condenado por tortura a personal encargado de hacer cumplir la ley.

La Constitución de la República de Honduras, en su artículo 182, prevé el recurso de hábeas corpus, como el procedimiento jurídico para cuestionar ante un tribunal la legalidad de una detención. Sin embargo, ese recurso fue interpuesto por familiares de

³⁰ Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos en Honduras, “Los hechos hablan por sí mismos”, 1993.

³¹ Informe del Grupo de Trabajo, Op. Cit., puntos 151 y 153.

³² Ídem. Observaciones, punto 154.

³³ Constitución de la República de Honduras de 1982, publicada en el Decreto No. 131, del 11 de enero de 1982, artículo 68. Código Penal de Honduras, Decreto NO. 144-83, artículo 333.

las víctimas de desaparición sin resultados favorables, dado que los testigos tenían miedo a declarar, ya que no les asistía la garantía de su seguridad personal.

2. 5. Guatemala

El periodo más violento que sufrió Guatemala se registró durante los años ochentas. En 1980 el estado libró un ataque de grandes proporciones en contra de sindicalistas, estudiantes, intelectuales y todos aquellos que continuaron participando en la oposición. Muchas personas fueron secuestradas de las calles de la ciudad por las fuerzas oficiales y paramilitares. Los asesinatos cometidos por el Estado alcanzaron su mayor auge en 1982, en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos documentó casi 18 mil homicidios cometidos por el Estado.

Las violaciones a los derechos humanos registradas en Guatemala durante la década de los ochenta se atribuyen a las organizaciones paramilitares denominadas "Mano" (Movimiento Anticomunista Nacional Organizado), "Mano Blanca", "Ojo por Ojo", el "Escuadrón de la Muerte", la "Nueva Organización Anticomunista" quienes, sin ninguna vinculación aparente con las autoridades gubernamentales, iniciaron una campaña antisubversiva, casi simultánea a las fuerzas de seguridad del Gobierno con objeto de eliminar toda clase de oposición política. La vinculación de estos grupos paramilitares con las Fuerzas de Seguridad del Gobierno de Guatemala se hizo evidente por la falta de investigación y sanción de los responsables y por el apoyo que recibían para la realización de sus operativos.³⁴

Las víctimas fueron prácticamente todos los sectores de la sociedad guatemalteca, pero principalmente los dirigentes de las organizaciones políticas de oposición, los sindicalistas, los profesores y estudiantes universitarios, los trabajadores, los maestros, el campesinado y los religiosos.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 16, 3 de octubre de 1985.

En ese proceso de violencia indiscriminada se produjeron también muchísimos casos de desapariciones de personas como parte de la estrategia contrainsurgente, consistente en secuestrar y eliminar masivamente a las víctimas sin dejar rastro de su paradero.

Las víctimas eran detenidas ilegalmente en sus hogares, centros de trabajo, reuniones, asambleas o mientras transitaban por la vía pública, por grupos de individuos fuertemente armados que se ostentaban pertenecientes a los distintos cuerpos de investigación o de seguridad, a bordo de vehículos generalmente identificados como militares y oficiales, pero no se informaba sobre los motivos de la detención y el lugar de reclusión. Sin embargo, las personas capturadas eran conducidas a diferentes lugares de detención no oficiales, ubicados en establecimientos militares, sin que se volviera a tener noticias de su paradero.³⁵

Los diferentes grupos guerrilleros Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas (ORPA) y aun el Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT), que tenían su base política en la clase obrera, fueron perseguidos por el Ejército. El Gobierno construyó zonas militares en cada uno de los departamentos y ocupó iglesias y edificios públicos en cientos de comunidades rurales para dar albergue a sus tropas.

Durante el gobierno del general Fernando Romeo Lucas García, de 1978 a 1982, los asesinatos y desapariciones mensuales alcanzaron su cifra más alta durante el programa de pacificación política del general José Efraín Ríos Montt. El Estado atacó, en diferentes momentos y de distintas maneras, a estudiantes, intelectuales, sindicalistas, periodistas, catequistas, sacerdotes, políticos, promotores rurales y campesinos.

³⁵ Ídem.

En marzo de 1982 fue reemplazado el régimen de Lucas García, por el golpe militar que encabezó el general Ríos Montt, quien desarrolló un carácter contrainsurgente, suspendió las garantías constitucionales y estableció los “tribunales del fuero especial” para procesar a supuestos subversivos o delincuentes comunes reincidentes.³⁶

En agosto de 1983, Guatemala sufrió otro golpe militar encabezado por Oscar Humberto Mejía Vítores.

Las desapariciones forzadas se incrementaron durante el periodo de 1983 y 1984 en las áreas rurales durante el Gobierno del General Oscar Humberto Mejía Vítores. En junio de 1984, un grupo de familiares de sindicalistas y estudiantes universitarios asesinados en manos de los escuadrones de la muerte, formaron el Grupo de Apoyo Mutuo para la Aparición con Vida de Nuestros Familiares (GAM); ese grupo, también estaba conformado por sobrevivientes urbanos y rurales de desaparición forzada.³⁷

Según testimonios reiterativos dados a conocer a la CIDH, aparte de los malos tratos y del procedimiento de ablandamiento intimidatorio inicial que se dispensa al detenido, la tortura que se aplica, en vez de la sofisticada picana eléctrica, consiste en golpearlo repetidamente y luego someterlo al procedimiento del HUECO, verdadero hoyo de regular profundidad, generalmente del tamaño y del ancho del cuerpo humano, en cuya cavidad se introduce a la víctima, cabeza abajo, con las manos amarradas atrás. En esta posición se le deja día tras día.

Durante el castigo, muchas veces hasta la muerte, no se le proporciona ni comida ni agua. Aparte del dolor al cuerpo que dicha posición causa, constituyen elementos adicionales a la tortura, el sol durante el día y el natural proceso de deshidratación que la transpiración le produce, la sensación de asfixia por la falta de oxígeno, los dolores

³⁶ Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, Schirmer, 1997.

³⁷ Ídem, punto 71.

de cabeza que la presión sanguínea genera, la falta de agua, de comida, la oscuridad, la soledad, y en algunos casos el ser atacado por los gusanos y las hormigas.³⁸

El recurso de habeas corpus como garantía jurídica está contemplado en el Estatuto Fundamental de Gobierno en defensa de la libertad, la seguridad y la vida de la persona humana. Sin embargo, ese recurso ha resultado inoperante e ineficaz para contrarrestar la desaparición forzada, de acuerdo en las denuncias recibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los cientos de recursos de habeas hábeas presentados en nombre de personas desaparecidas fueron desestimados por el Poder Judicial de Guatemala en el periodo de Gobierno del General Mejía Vítores.³⁹

La Comisión no puede establecer una cifra precisa sobre el número de desaparecidos en Guatemala durante la administración del General Oscar Humberto Mejía Vítores, pero cualquiera que ésta sea, dado el corto tiempo de su gestión, su impresionante número pone de manifiesto la gravedad del problema y pese a la negativa de su Gobierno de reconocer la participación de sus Fuerzas Armadas en tales operativos cuya metodología es idéntica a la de los regímenes militares anteriores cuando se desempeñaba como Ministro de la Defensa, existen multitud de elementos de juicio que ponen de manifiesto su intervención y responsabilidad y lo que es peor, luego de haber estudiado cuidadosamente las respuestas del Gobierno, de no adoptar hasta ahora las medidas necesarias para evitarlos, ni de investigar y sancionar verdaderamente a los responsables.⁴⁰

El 27 de diciembre de 1996, se decretó la Ley de Reconciliación Nacional que estableció que la extinción de la responsabilidad penal podría aplicarse a delitos políticos contra la seguridad del Estado, el orden institucional y la administración pública, delitos comunes “directa, objetiva, intencional y causalmente” vinculados con delitos políticos, y delitos comunes perpetrados con el ánimo de prevenir, impedir o

³⁸ Ídem, Las torturas, punto 32.

³⁹ Ídem, punto 68.

⁴⁰ Ídem, punto 99

realizar delitos políticos y comunes afines, pero establece que la amnistía no se aplicará a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada.⁴¹

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas ha transmitido al Gobierno de Guatemala un total de 3,151 casos de desaparecidos, cuya gran mayoría ocurrió entre 1979 y 1986, principalmente bajo el régimen militar y en marco de la lucha del Gobierno contra la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). De ese número de casos, han sido esclarecidos 169; los 2,982 restantes se encuentran pendientes, por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede determinar sobre su suerte o su paradero.⁴²

Por su parte, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno de Guatemala la urgencia de adoptar “medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas”, así como su deber permanente de llevar a cabo investigaciones rigurosas e imparciales “mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada”, de conformidad con los artículos 3 y 13, sexto párrafo, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.⁴³

⁴¹ Decreto Ley No. 145-1996.

⁴² Informe del Grupo de Trabajo, Op. Cit., puntos 139 y 141.

⁴³ Ídem. Observaciones, punto 143.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

3. 1. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante su Resolución 217 A (III).⁸⁷ Esta Declaración definió por primera vez los derechos humanos como:

*“El ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto individuos como instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto a estos derechos y libertades”.*⁸⁸

Al enunciar los derechos básicos de todas las personas se estableció, de manera precisa, el mínimo de derechos que el hombre debe gozar y estableció la necesidad de que existiera un régimen de derecho para la protección de esos derechos.

En su articulado, plantea los principios de libertad, igualdad, dignidad y fraternidad inherentes a la persona humana. Proclama la no discriminación, hace referencia a los derechos civiles y políticos fundamentales, proscribire la tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, declara el derecho a la defensa ante tribunales independientes e imparciales, consagra los derechos a la intimidad, la propiedad, los derechos políticos, económicos, sociales y culturales. Ha sido, por ello, el fundamento y la base de numerosas resoluciones convencionales de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales.

⁸⁷ Pedroza de la Llave, Thalfía y García Huante, Omar, compiladores, *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Firmados y Ratificados por México 1921-2003*, México, CNDH, 2003, Tomo I, p. 33

⁸⁸ Ídem, p. 34

La Declaración es de carácter universal, por primera vez se estableció que todas las personas deberán gozar de esos derechos en cualquier parte, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, opinión política o condición.

Cabe aclarar que este documento es de carácter declarativo, pues enmarca principios enunciativos, cuya observancia no es jurídicamente obligatoria. Sin embargo, la Declaración tiene un gran valor moral y ha servido como regla de conducta para los Estados y como principio general de derecho internacional,⁸⁹ este valor moral ha propiciado que los Estados incorporen en sus respectivas constituciones las normas establecidas en la Declaración.

Al adoptar la Declaración, los Estados representados en las Naciones Unidas acordaron que todas las personas tienen todos los derechos humanos fundamentales,⁹⁰ por lo que los gobiernos deben proteger los derechos de las personas bajo su jurisdicción y, que las personas cuyos derechos hayan sido violados pueden recurrir contra el gobierno responsable.⁹¹

Con la práctica de la desaparición forzada se violan el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, así como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecidos en la Declaración Universal.

3. 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

El 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a través de su Resolución 2200 (XXI), cuya vigencia inició en marzo de 1976, en él se desarrollan muchos de los derechos contenidos en la Declaración Universal, así como la obligación

⁸⁹Gros Espiell, Héctor, *La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en la América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978, p. 290.

⁹⁰Declaración Universal, artículo 2.1

⁹¹Ídem, Artículo 8, que proclama el derecho de todas las personas a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales contra las violaciones de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

de los Estados Parte de garantizar y respetar en su jurisdicción los derechos reconocidos en el texto del propio Pacto, y prevé las situaciones excepcionales para proceder a la suspensión de sus obligaciones.⁹²

En él se reiteran el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal, el derecho de tránsito y de residencia, de pensamiento, conciencia y religión; además, reconoce el derecho del ciudadano para participar en la dirección de asuntos públicos y de votar y ser elegidos. Especialmente, se prohíbe la privación arbitraria de la vida.⁹³ A diferencia de la Declaración Universal, el Pacto Internacional es un Tratado, por lo tanto, obliga a los Estados Parte a respetar y garantizar los derechos en él establecidos.

México se adhirió a este Pacto, el 23 de marzo de 1976, y fue aprobado por el senado de la República, el 18 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.⁹⁴

El Pacto Internacional instituye el Comité de Derechos Humanos que, a diferencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, no tiene la representación de los gobiernos de sus países.

Como complemento formal de las disposiciones del Pacto Internacional, el 16 de diciembre de 1966, la Organización de las Naciones Unidas adoptó el Primer Protocolo Facultativo de dicho Pacto,⁹⁵ en el que se destaca la facultad del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que estimen ser víctimas de violaciones de cualesquiera de los derechos enunciados en ese instrumento básico, siempre que el Estado en el que ocurrieron los hechos haya suscrito el protocolo.

⁹² Pacto Internacional, artículo 4.1, que refiere que se entienden por situaciones excepcionales aquellas que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, artículo 4.1

⁹³ Ídem, artículo 6.1

⁹⁴ Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar, Op. Cit. No. 74, Tomo I, p. 251.

⁹⁵ México se adhirió a este Protocolo Facultativo el 15 de marzo de 2002, aprobado por el Senado el 4 de diciembre de 2001, decreto de promulgación publicado el 3 de mayo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, Op. Cit., No. 74, Tomo I, p. 277.

3. 3. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992)

Esta Declaración fue proclamada el 18 de diciembre de 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 47/133,⁹⁶ y enuncia que la práctica sistemática de las desapariciones es un crimen de lesa humanidad y constituye una violación al derecho de todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica, al derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y al derecho a no ser sometido a torturas y que además, viola el derecho a la vida o, lo pone gravemente en peligro.⁹⁷

Establece que los Estados tienen la obligación de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo, eficaces para prevenir o erradicar los actos de desaparición forzada,⁹⁸ en particular, para tipificarlos como delitos permanentes en su legislación penal y establecer la correspondiente responsabilidad civil.

Asimismo, prescribe el derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, el acceso expedito de las autoridades nacionales a todos los lugares de detención, la existencia de registros oficiales actualizados de todas las personas privadas de libertad,⁹⁹ el deber de investigar plenamente todos los presuntos casos de desaparición, y que los presuntos autores de desapariciones sean juzgados por tribunales ordinarios.¹⁰⁰

También, hace referencia a la protección que otorgan, a las víctimas de conflictos armados, los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos Adicionales de 1977, a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a toda persona el derecho

⁹⁶Pedroza de la Llave, Susana Thalía, Op. Cit., No. 74, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, p. 207.

⁹⁷Ídem, artículo 1.2, p. 209.

⁹⁸Ídem, artículo 3.

⁹⁹Ídem, artículo 10.3, p. 211.

¹⁰⁰Ídem, artículo 16.2, p. 214.

a la vida, la libertad y la seguridad de su persona, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.¹⁰¹

En el preámbulo citado, la Declaración también afirma que los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en instrumentos internacionales, tales como la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios fundamentales sobre la utilización de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos del abuso de poder y las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.

Afirma que para impedir los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas es necesario asegurar el estricto respeto al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias, formulados por el Consejo Económico y Social y aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 43/173 y 44/162, del 9 de diciembre de 1988 y 15 de diciembre de 1989, respectivamente.¹⁰²

En su articulado establece que ninguna circunstancia, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas,¹⁰³ así como que los autores o presuntos autores de desaparición forzada no se beneficiarán de

¹⁰¹ Ídem, preámbulo, p. 208.

¹⁰² Ídem, preámbulo.

¹⁰³ Ídem, artículo 7, p. 210.

ninguna ley de amnistía especial o, cualquiera otra, que tenga por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.¹⁰⁴

Igualmente, estipula que las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas.¹⁰⁵ Establece que los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres víctimas de una desaparición forzada o, de niños nacidos durante el cautiverio de madres víctimas de la desaparición forzada, en virtud de que ello constituye delito de naturaleza sumamente grave que deberá ser castigado como tal.¹⁰⁶

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas ha insistido en que la obligación de aplicar esta Declaración contra las Desapariciones Forzadas incumbe no sólo a los Estados, en los que se ha producido o se produce la desaparición forzada, sino que todos los Gobiernos deben adoptar medidas legislativas y preventivas que brinden la seguridad de que no se producirán actos de desaparición en el futuro.

3. 4. Proyecto de Convención Internacional sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Este instrumento pretende otorgar carácter vinculante a los Estados Parte para proteger a todas las personas contra las desapariciones forzadas y ha sido elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, ha tenido una serie de modificaciones. Sin embargo, la última versión del mismo está contenida en el documento de trabajo E/CN.4/2004/WG.22/WP.2, del 13 de septiembre de 2004.

Se basa en los mismos principios estipulados en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, del 18 de diciembre de 1992.

¹⁰⁴ Ídem, artículo 18.1, p. 214.

¹⁰⁵ Ídem, artículo 19, p. 214.

¹⁰⁶ Ídem, artículo 20, p. 215.

Establece que la extrema gravedad de la desaparición forzada constituye un delito y, en determinadas circunstancias, un crimen contra la humanidad y estipula el derecho de las víctimas a saber la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida. Considera como desaparición forzada:

“La privación de libertad de una persona, cualquiera fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola así a la protección de la ley”.¹⁰⁷

Prevé que se castigará a quienes cometan desaparición forzada o colaboren en su comisión y que no podrá invocarse una orden superior o de autoridad para justificar su práctica, considerada como delito punible grave.¹⁰⁸

En su artículo 10, determina que todo Estado Parte procederá a la detención de aquella persona que sea presuntamente responsable de desaparición forzada y procederá inmediatamente a realizar una investigación de los hechos.

Asimismo, establece la extradición del responsable o su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido para su enjuiciamiento.¹⁰⁹

Prescribe el deber de los Estados Parte de asegurar el derecho a denunciar los hechos ante autoridad competente, protegiendo al denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y los defensores, así como de los que participan en la investigación, contra cualquier maltrato o intimidación.¹¹⁰

¹⁰⁷ Proyecto de Convención Internacional sobre Desaparición Forzada, E/CN.4/2004/wg.22/wp.2, 13 septiembre 2004, ONU, Nueva York, Documento de Trabajo, artículo 1.

¹⁰⁸ Ídem, artículo 4.

¹⁰⁹ Ídem, artículo 11.

¹¹⁰ Ídem, artículo 12.

Reglamenta las bases para que los Estados Parte colaboren entre sí en la averiguación o el procedimiento penal, suministro de pruebas, asistencia a las víctimas, búsqueda, localización, liberación, exhumación e identificación.¹¹¹

Además, prevé la observancia de las garantías de legalidad y seguridad jurídica,¹¹² tales como la que establece que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante mandato expreso de autoridad competente; garantiza el acceso de las autoridades judiciales a los lugares de reclusión, el derecho a interponer un recurso judicial para determinar la legalidad de la detención y el derecho a la información tanto a los detenidos como a sus allegados.

Los Estados Parte asegurarán la integridad física y el pleno ejercicio de los derechos a las personas en el momento en que sean puestas en libertad, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas con arreglo a la ley.¹¹³

Considera que los Estados Parte prevendrán y sancionarán las dilaciones o la obstrucción del recurso judicial eficaz previsto, la omisión de llevar un registro de todas las privaciones de libertad y la negativa a informar por parte de las autoridades competentes.¹¹⁴

Estipula que los Estados Parte velarán por que el personal civil o militar encargado de la aplicación de la ley, el personal médico, los funcionarios y otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de los detenidos conozcan las disposiciones de este instrumento, a fin de prevenir la práctica de la desaparición forzada de personas.¹¹⁵

¹¹¹ Ídem, artículos 14 y 15.

¹¹² Ídem, artículo 16.

¹¹³ Ídem, artículo 18.

¹¹⁴ Ídem, artículo 19.

¹¹⁵ Ídem, artículo 20.

De igual forma deberán prohibirse las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas y se garantizará que la persona que rehúse acatar una orden de esta naturaleza no será sancionada.

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas necesarias para que las víctimas conozcan la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como aquellas tendentes a la búsqueda, localización y puesta en libertad de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, la restitución de sus restos.¹¹⁶

También garantiza el derecho a obtener una reparación rápida, equitativa y adecuada por los daños causados, tales como la indemnización por daños materiales y morales, la restitución, la readaptación, la satisfacción, el restablecimiento de la dignidad y la reputación, sin perjuicio de continuar con la investigación hasta dilucidar la suerte de la persona desaparecida.¹¹⁷

Asimismo, los Estados Partes deberán prevenir y reprimir penalmente el secuestro o la apropiación de niños víctimas de desaparición forzada, de niños cuyo padre o cuya madre sean víctimas de una desaparición forzada o, de niños nacidos durante el cautiverio de su madre, la falsificación o destrucción de documentos de identidad de esos niños, además del deber de buscarlos e identificarlos.¹¹⁸

Este nuevo y último proyecto, en su segunda parte, prevé la creación de un “órgano de seguimiento”, a fin de garantizar el cumplimiento de la Convención por parte de los Estados Parte,¹¹⁹ ante quien los Estados presentarán, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para dar efecto a las obligaciones que han contraído en virtud de ese instrumento, dentro del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del Estado Parte de que se trate.

¹¹⁶ Ídem, artículo 22.2.

¹¹⁷ Ídem, artículo 22.

¹¹⁸ Ídem, artículo 23.

¹¹⁹ Ídem, II Parte, artículo II, inciso O.

Cada informe será estudiado por el órgano de seguimiento, quien podrá formular comentarios, recomendaciones y advertencias. Establecerá comunicación con las personas interesadas en la localización de personas desaparecidas, solicitará información a los Estados Parte, a quienes podrá visitar, previa autorización del Estado respectivo, a fin de realizar una investigación sobre los hechos de desaparición forzada; una vez concluida esa investigación, el órgano de seguimiento emitirá sus conclusiones y las hará el conocimiento tanto del Estado Parte como del autor de la demanda.¹²⁰

Entre las diligencias de investigación que podrá efectuar al órgano de seguimiento está el visitar los lugares que considere necesarios para buscar y localizar a la persona desaparecida, entrevistar a las personas que, a su juicio, puedan proporcionarle información, establecer contacto con las personas que hayan sido objeto de una desaparición forzada.¹²¹

Cuando a juicio del órgano de seguimiento se presuma que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio de un Estado Parte y después de haberle requerido al Estado respectivo información sobre las medidas adoptadas para poner fin de inmediato a dicha práctica, podrá solicitar la intervención del Secretario General de las Naciones Unidas.¹²²

La competencia de ese órgano de seguimiento surtirá, únicamente, a las privaciones de libertad que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del instrumento. Sin embargo, los Estados Parte podrán reconocer la competencia del órgano de seguimiento en los casos de desapariciones forzadas ocurridas con anterioridad.¹²³

¹²⁰ Ídem, artículo II, inciso B.

¹²¹ Ídem, artículo II, inciso C.

¹²² Ídem, artículo II, inciso C ter.

¹²³ Ídem, artículo II, inciso E.

El órgano de seguimiento presentará un informe anual sobre sus actividades a los Estados Parte y a la Asamblea General de las Naciones Unidas,¹²⁴ y podrá hacer público el hecho de que un Estado Parte se negó a cooperar o el que las acciones por él emprendidas no produjeron un resultado efectivo.

La tercera parte de este instrumento, regula los procedimientos concernientes a la suscripción, ratificación y adhesión; entrada en vigor y vigencia de los Estados Parte. Además, estipula que su alcance deberá entenderse sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.¹²⁵

3. 5. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Esta Declaración fue aprobada, el 2 de mayo de 1948, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, durante la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, mediante la Resolución XXX.¹²⁶

Se funda en la consideración de que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconoce que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tiene como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.¹²⁷

La Declaración enmarca los principales derechos y deberes del ser humano, en virtud de que estipula que el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos.¹²⁸ Entre los principales derechos del hombre establece el derecho a la vida, la

¹²⁴ Ídem, artículo II, inciso F.

¹²⁵ Ídem, artículo III, inciso O.

¹²⁶ Pedroza de la Llave, Susana Thalfá, Op. Cit., No. 74, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, p. 23.

¹²⁷ Ídem, preámbulo.

¹²⁸ Ídem..

libertad, la seguridad e integridad personales, a la igualdad ante la ley, a la justicia, derecho de protección contra la detención arbitraria y a proceso regular.

3. 6. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978.¹²⁹

Esta convención fue aprobada por el Senado de la República Mexicana, el 18 de diciembre de 1980, ratificada el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 1981, fecha en que entró en vigor en México.¹³⁰

La convención tiene como finalidad reconocer y proteger los derechos esenciales del hombre, los cuales se fundamentan en los atributos de la persona humana y tiene por objeto consolidar, en el continente Americano, un régimen de libertad personal y de justicia social, además de reafirmar los principios que han sido considerados en otros instrumentos internacionales como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Los Estados Parte tienen el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención y garantizar el libre y pleno ejercicio de todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole. Asimismo, se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹²⁹ Pedroza de la Llave, Susana Talía, Op. Cit., No. 74, Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, p. 283.

¹³⁰ Idem.

Además de garantizar el goce de los derechos inherentes a la persona humana, la convención tiene como objeto el garantizar los recursos y procedimientos para la salvaguarda de esos derechos cuando se vean lesionados por parte de alguno de los Estados miembros.

A fin de salvaguardar esos derechos, la convención regula dos tipos de procedimientos que son el trámite obligatorio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aquel que reglamenta la intervención y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órganos de la propia convención.

La Comisión es competente para conocer, decidir y sustanciar las peticiones formuladas por cualquier persona o entidad no gubernamental, sobre denuncias o quejas de violación a los derechos consagrados en la convención, con objeto de resolver la controversia por una vía amistosa; es decir, por medio de acuerdos conciliatorios entre la persona agravada y el Estado responsable de la violación.

Si el procedimiento ante la Comisión concluye sin ningún resultado favorable, los Estados partes o la propia Comisión podrán acudir ante la Corte Interamericana para que analice y resuelva el asunto, con objeto de que se garantice al lesionado el goce de los derechos o libertades conculcados.

El Gobierno mexicano, con fecha 9 de diciembre de 1998, depositó ante la Secretaría General de la OEA, la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previa aprobación del Senado de la República mediante Dictamen del primero de diciembre del mismo año.¹³¹

Los derechos previstos en la referida Convención se dividen en derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales.¹³² Sin embargo, para efectos de

¹³¹ Tapia Hernández, Silverio, compilador, Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, CNDH, México, 1999, p. 297.

¹³² Ídem, Capítulos II y III pp. 271 y 280.

este trabajo, únicamente me referiré a la clasificación de los derechos civiles y políticos, entre los que se encuentran los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad y la libertad personal.

El derecho a la libertad personal está consagrado en el artículo 7, de la convención, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Además, ese derecho constriñe otras garantías de seguridad jurídica, entre las que destacan las siguientes:

- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones previamente establecidas por las constituciones políticas de los Estados parte, o por las leyes dictadas conforme a ellas, así como que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios;
- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención, y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra, debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; y,
- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad del arresto o detención.

La convención consagra varios principios fundamentales para el tratamiento procesal del inculcado, tales como el de presunción de inocencia, de confesión libre o espontánea, de cosa juzgada, de publicidad y de irretroactividad de la ley.

En materia patrimonial, se consagra el derecho a indemnización. También se contempla la protección de la honra y de la dignidad. Otros de los derechos amparados

por la convención, relacionados con la libertad del hombre, son la libertad de conciencia y de religión, de pensamiento y de expresión. Además del derecho de reunión, derecho a la familia, al nombre, a la nacionalidad y a la propiedad privada.

3. 7. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)

En el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, fue adoptada la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la ciudad de Belém, Brasil, y entró en vigor el 28 de marzo de 1996.¹³³

La Organización de Estados Americanos preocupada por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas, cuya práctica sistemática constituye un crimen de lesa humanidad, adoptó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, con el objeto de contribuir a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y que constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el Estado de derecho.¹³⁴

El 4 de mayo de 2001, México firmó ad referendum esa convención y depositó el instrumento de ratificación respectivo, el 9 de abril del 2002, publicada el 27 de febrero de 2002 en el Diario Oficial de la Federación.¹³⁵

Lo anterior, en razón de que al momento de ratificar la Convención sobre Desaparición Forzada, el Estado mexicano había interpuesto una reserva y una declaración interpretativa. La reserva expresa formulada por México al artículo IX de la convención, refería que en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el fuero de guerra, cuando un militar comete algún ilícito, encontrándose en servicio, ese fuero de guerra no constituye una jurisdicción especial en el sentido de la

¹³³ Pedroza de la Llave, Susana Thalfá, Op. Cit., No. 74, p. 321.

¹³⁴ Ídem, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, preámbulo.

¹³⁵ Ídem, p. 321.

convención, es decir, que los presuntos responsables del delito de desaparición forzada de persona pertenecientes al fuero de guerra no podrían ser juzgados por el fuero común.¹³⁶

Asimismo, la declaración interpretativa formulada por México consistía en que las disposiciones de la convención interamericana se aplicarían a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigor.

Al respecto, en abril de 2002, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional contra la Cámara de Senadores, el Presidente de la República y el Secretario de Gobernación, mediante la que demandó la declaración de inconstitucionalidad e invalidez del decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

En esa controversia constitucional radicada con el número 33/2002, el 29 de junio de 2004, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dos tesis jurisprudenciales que son:

Tesis P./J. 48/2004: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.¹³⁷

Tesis P./J.49/2004: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACION INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.¹³⁸

La OEA considera que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa a la dignidad intrínseca de la persona, lo

¹³⁶ Ídem, pp. 321-322.

¹³⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Tomo: XX, Julio de 2004, Controversia constitucional 33/2002, p. 968.

¹³⁸ Ídem, p. 967

que contraviene los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.¹³⁹

También establece que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales e inderogables de la persona, tal y como está estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, asimismo, reafirma que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad.¹⁴⁰

En síntesis, dicha convención estipula la obligación de los Estados Parte de no practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, de sancionar a sus autores, cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar su práctica e implementar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir los compromisos asumidos.

Obliga a los Estados Parte a tipificar como delito la desaparición forzada, considerado como continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, cuya sanción será acorde a su extrema gravedad, pero estableciendo circunstancias atenuantes del delito para aquellos quienes contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren información que permita esclarecer los hechos.¹⁴¹

También refiere que los responsables de ese delito serán susceptibles de extradición,¹⁴² que la acción penal y su sanción no estarán sujetas a prescripción o, en su caso, que el periodo de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna de cada Estado.¹⁴³

¹³⁹ Pedroza de la Llave, Susana Thalfá, Op. Cit., No. 74, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, preámbulo, p. 322.

¹⁴⁰ Ídem, preámbulo, párrafos quinto y séptimo, p. 322.

¹⁴¹ Ídem, artículo III, p. 323.

¹⁴² Ídem, artículo V, p. 324.

¹⁴³ Ídem, artículo VII, p. 325.

Además, estipula que no se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores,¹⁴⁴ así como que los presuntos responsables sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones del derecho común, con exclusión de jurisdicciones especiales y en particular la militar, en cuyos procesos no se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales,¹⁴⁵ que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública.¹⁴⁶

Proscribe el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces, en donde las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se encuentran personas desaparecidas, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada sólo reconoce como agente perpetrador al Estado en casos de desaparición forzada; es decir, que sólo el Estado es sujeto de responsabilidad internacional.

3. 8. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)

El Estatuto que crea la Corte Penal Internacional (CPI) fue aprobado el 17 de julio de 1998, en la ciudad de Roma, Italia; en su preámbulo señala que es deber de todo Estado ejercer jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.

En el año de 1953, se presentó el primer proyecto de estatuto que no se consolidó sino hasta el año de 1994, cuando la Comisión sobre la Jurisdicción Penal Internacional recomendó a la Asamblea General de las Naciones Unidas convocar a una conferencia internacional, la cual tuvo verificativo en la ciudad de Roma; en esa Conferencia

¹⁴⁴ Ídem, artículo VIII.

¹⁴⁵ Ídem, artículo IX, p. 326.

¹⁴⁶ Ídem, artículo X, p. 326.

Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, se determinó una Comisión Preparatoria.

El Estatuto de Roma instituye el establecimiento, competencia, estructura y organización de la Corte Penal Internacional, el derecho aplicable, los principios generales de Derecho penal, así como el procedimiento para la investigación de los casos y el enjuiciamiento de los responsables

Por otra parte, establece que la Corte será una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.¹⁴⁷

En efecto, la Corte Penal Internacional no suple a los tribunales existentes, sino complementa la aplicación de justicia y actuará cuando los Estados no puedan o no quieran enjuiciar a sus criminales. Para el ejercicio de su competencia es necesario que el Estado sea parte del Estatuto o, en caso de no ser parte, declare su voluntad de serlo.¹⁴⁸

Los principios generales del derecho penal establecidos en la parte III, del Estatuto de Roma son: *Nullum crimen sine lege*,¹⁴⁹ *Nulla poena sine lege*,¹⁵⁰ irretroactividad *ratione personae*,¹⁵¹ impropiedad del cargo oficial,¹⁵² responsabilidad de los jefes y otros superiores,¹⁵³ imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la CPI,¹⁵⁴ elementos de intencionalidad y conocimiento.¹⁵⁵

¹⁴⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 1.

¹⁴⁸ Ídem, artículo 4.2

¹⁴⁹ Ídem, artículo 22.1 (solo será sancionada la conducta que tenga lugar en la vigencia del Estatuto).

¹⁵⁰ Ídem, artículo 23 (quien sea declarado culpable por la Corte, sólo podrá ser penado de conformidad con el Estatuto).

¹⁵¹ Ídem, artículo 24 (nadie será responsable por una conducta anterior a la entrada en vigor de ese Estatuto).

¹⁵² Ídem, artículo 27 (será aplicable a todas las personas incluidas aquellas que con cargo oficial)

¹⁵³ Ídem, artículo 28 (serán responsables los superiores jerárquicos de quienes cometan los delitos competencia de la Corte)

¹⁵⁴ Ídem, artículo 29 (los crímenes competencia de la Corte no prescribirán).

¹⁵⁵ Ídem, artículo 30 (solamente serán responsables quienes actúen con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen).

Entre las eximientes de responsabilidad penal que enmarca el Estatuto se encuentran el padecer una enfermedad o deficiencia mental, estar intoxicado y sin capacidad para apreciar lo ilícito de la conducta o incapacidad para controlarla, actuar en defensa propia o de un tercero y encontrarse frente a una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para sí o para otra persona.¹⁵⁶

Lo anterior, sin perjuicio de que la CPI pueda determinar otros casos de eximientes de responsabilidad, de acuerdo a los principios generales acogidos por el Estatuto. Se entiende que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son ilícitas.

Como ha quedado manifiesto, el Estatuto de Roma, como rasgo distintivo, reconoce el principio de responsabilidad penal individual, a diferencia de otros documentos que consagran sólo la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, deja a salvo la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional; es decir, que no se refiere a una responsabilidad penal internacional, sino a las consecuencias que derivan de la aplicación del derecho internacional público en general, frente a las acciones u omisiones de los Estados involucrados en graves violaciones de los derechos humanos.¹⁵⁷

Entre las garantías del procesado se encuentra el derecho a ser informado sin demora y en forma detallada de los cargos en su contra, a disponer del tiempo y los medios para la preparación de su defensa; comunicarse libremente y confidencialmente con su defensor, y a ser juzgado sin dilaciones. Además, del derecho a defensa gratuita, en caso de carecer de recursos.¹⁵⁸ Asimismo, consagra el principio de presunción de inocencia, y estipula la protección de las víctimas y los testigos.¹⁵⁹

¹⁵⁶ Ídem, artículo 31.

¹⁵⁷ La Tipificación de los crímenes consagrados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, Caro Coria, Carlos Dino, Lima, PUCP, 2001, p. 1144, “La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú”.

¹⁵⁸ Estatuto de Roma, artículo 55 (Derechos de las personas durante la investigación), 67 (derechos del acusado).

¹⁵⁹ Ídem, artículo 66 (se presumirá que toda persona es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad ante la Corte), y artículo 68.

También refiere que la Corte establecerá principios aplicables a la reparación de las víctimas o a sus causahabientes, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación.¹⁶⁰ Entre las penas aplicables por la Corte, el Estatuto establece: la reclusión hasta por 30 años, la reclusión a perpetuidad, la multa y el decomiso de bienes.¹⁶¹

De igual forma, prevé el recurso de apelación en contra del fallo condenatorio o absolutorio, que podrán hacer valer tanto el fiscal como el condenado, así como el recurso de revisión a favor del condenado por sí o a través de sus familiares, en caso de fallecimiento. Además, establece la procedencia de indemnización del detenido o condenado, en caso de que haya sido injustamente detenido o recluso.¹⁶²

Por otra parte, establece la obligatoriedad de los Estados Parte en cooperar con la Corte en la investigación y el enjuiciamiento de los responsables y estipula las bases para la designación del Estado donde se ejecutarán las penas privativas de libertad.¹⁶³

En el catálogo de delitos internacionales contenidos en el Estatuto, bajo la clasificación de los “crímenes de lesa humanidad”, definidos como aquellos delitos graves que atentan contra la vida, la libertad, la salud (física y mental), la honra, el honor y la seguridad jurídica, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, como política de un Estado o de una organización, se encuentra comprendido el delito de “desaparición forzada de personas.” Definido éste como:

“la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa de informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas

¹⁶⁰ Ídem, artículo 75.

¹⁶¹ Ídem, artículo 77.

¹⁶² Ídem, artículos 81, 84 y 85, respectivamente.

¹⁶³ Ídem, partes IX y X.

personas, con la intención de dejarla fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.”¹⁶⁴

Con base en lo anterior, se establece que un caso de desaparición forzada no tendrá el calificativo de delito de lesa humanidad, hasta en tanto no se cometa en el contexto de un ataque generalizado y sistemático; esto es, que involucre a cierto número de personas en una amplia área territorial, de forma planificada y organizada, dirigido contra una población civil y que el autor haya tenido conocimiento de dicho ataque.

El agente perpetrador en la desaparición forzada, de acuerdo con el Estatuto de Roma no sólo es el Estado, como lo estipulan los diversos instrumentos internacionales en la materia, sino que también podría ser una “organización política”; esto es, que considera a un no estatal como posible agente. Otra diferencia es que establece que la privación de la libertad debe ser con la intención del agente de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

El 7 de septiembre de 2000, México firmó el Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998, por la Asamblea General de la ONU, que estableció la Corte Penal Internacional; el Estatuto fue aprobado el 21 de junio de 2005, por el Senado de la República. El instrumento de ratificación correspondiente fue depositado, el 28 de octubre de 2005, ante la ONU, con vigencia en el territorio nacional a partir de enero de 2006. La CPI es competente para investigar de manera permanente y de forma complementaria el delito de desaparición forzada de personas.¹⁶⁵

¹⁶⁴ Ídem, artículo 7, inciso i)

¹⁶⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores, Comunicado de Prensa No. 214, “México depositó el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma ante la ONU”, 28 de octubre de 2005.

CAPÍTULO IV

LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS GOBIERNOS

4. 1. Organización de las Naciones Unidas

La idea de proteger en el ámbito internacional los derechos del hombre nació, fundamentalmente, con la firma de la Carta de San Francisco en 1945, mediante la cual se creó la Organización de las Naciones Unidas. A través de dicho documento, las naciones firmantes se comprometieron, entre otras acciones, a:

*“Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.*¹

Las Naciones Unidas adquirieron existencia oficial el 24 de octubre de 1945, al quedar ratificada la Carta de la Organización de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco, por China, Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Unión Soviética y por la mayoría de los demás signatarios. El 24 de octubre se celebra anualmente como Día de las Naciones Unidas.²

México fue admitido como Estado Miembro de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1945.³ La Organización de las Naciones Unidas cuenta actualmente con 185 Estados Miembros; es decir, casi todos los países del mundo están representados y comprometidos jurídicamente para apoyar los principios y propósitos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

Dado el carácter grave de las desapariciones forzadas, el 29 de febrero de 1980, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a propuesta de la Subcomisión de

¹ Tapia Hernández, Silverio, Op. Cit., No. 118, Carta de la Organización de las Naciones Unidas, artículo 1.3., p. 444

² ABC de las Naciones Unidas, Número de venta S.95.I.31.

Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, mediante la resolución 20 (XXXVI), estableció el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, a cargo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

El principal objetivo del Grupo de Trabajo (GT), es ayudar a los familiares a establecer la suerte y el paradero de las víctimas de desaparición forzada, para lo cual establece una vía de comunicación entre las familias y los gobiernos, a fin de asegurar que se investiguen los casos, su función termina cuando la suerte y el paradero del desaparecido se han determinado claramente, prescindiendo de que la persona esté con vida o sin ella.⁴

El GT ha examinado alrededor de 50 000 casos de desapariciones forzadas, en más de 70 países, los cuales sólo han sido aclarados en una fracción. Sin embargo, la labor del Grupo de Trabajo ha contribuido a evitar que ocurra un mayor número casos.

El GT está compuesto por cinco miembros, en calidad de expertos a título individual, quienes examinan cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas; Desde entonces, el mandato y las atribuciones del Grupo de Trabajo han sido renovados por la Comisión y aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.⁵

Entre sus acciones, el GT ha solicitado a los gobiernos que dediquen recursos suficientes para investigar, de manera rápida e imparcial, los casos de desapariciones forzadas o involuntarias y que logren que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y la seguridad, sean plenas y legalmente responsables en el desempeño de sus funciones por los excesos injustificables que pudieran conducir a desapariciones forzadas o involuntarias y a otras violaciones de derechos humanos.

³ Tapia Hernández, Silverio, Op. Cit., No. 118, Carta de la ONU, p. 443.

⁴ Véase: Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, ONU, 57° periodo de sesiones, E/CN.4/2001/68, 18 de diciembre de 2000, p. 5.

Asimismo, ha exhortado a los gobiernos interesados a adoptar las medidas conducentes para proteger a las familias de las personas desaparecidas contra cualquier forma de intimidación o malos tratos de que pudieran ser objeto y los ha alentado a invitar al GT a visitar sus países.

El GT recibe y examina los informes sobre desapariciones presentados por los parientes de los agraviados o por organizaciones de derechos humanos; una vez que esa información es verificada, se trasmite a los gobiernos correspondientes, a quienes les solicita que investiguen los hechos e informen el resultado. El GT se ocupa de los casos sobre una base meramente humanitaria; la comunicación con los gobiernos, la realiza mediante una carta del Presidente del Grupo por conducto del Representante Permanente de Naciones Unidas respectivo.

También, realiza un *“procedimiento de urgencia”* en virtud del cual se autoriza al Presidente del Grupo de Trabajo a tramitar los casos de desapariciones, recientemente reportados, entre los períodos de sesiones del Grupo, a fin de evitar cualesquiera demora en las diligencias.

El Grupo de Trabajo ha establecido que la práctica de la desaparición forzada viola diversos derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.⁶

Anualmente, el Grupo de Trabajo se reúne en tres ocasiones durante seis a ocho días hábiles. En sus sesiones, el Grupo invita a los gobiernos y a los familiares de los desaparecidos a aportar información. Tradicionalmente, una de sus sesiones se celebra fuera de Ginebra, Suiza, regularmente es en Nueva York, Nueva York; a fin de facilitar la concurrencia de personas en el Continente Americano. También, se han enviado misiones a México y Chipre en 1982, a Bolivia en 1984, a Perú en 1985 y 1986, a Guatemala en 1987 y a Colombia en 1988.

⁵ Ídem.

Es importante reafirmar que, el Grupo de Trabajo no se ocupa en determinar la responsabilidad de casos concretos de desapariciones o de otras violaciones de los derechos humanos que pudieran haberse suscitado durante la desaparición, en virtud de que el carácter de su actividad es estrictamente humanitario. Sin embargo, ha reiterado que la Declaración sobre personas desaparecidas de la ONU obliga a todos los Estados a tipificar como delito, en su derecho penal interno, todos los actos de desapariciones forzadas, a investigar con prontitud y a fondo todas las alegaciones de desapariciones forzadas y a juzgar a los autores de esos delitos.⁷

Además el Grupo de Trabajo no se ocupa de situaciones de conflicto armado internacional, en virtud de la competencia del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), de conformidad con lo establecido en los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos Adicionales.

El Grupo de Trabajo trata exclusivamente con los gobiernos, basándose en el principio de que éstos deben asumir la responsabilidad de toda violación de los derechos humanos en su territorio. Sin embargo, si las desapariciones se atribuyen a movimientos terroristas o insurgentes que luchan contra el gobierno en su propio territorio, el Grupo de Trabajo se abstiene de tramitarlas, ya que considera que, como cuestión de principio, no debe establecer contactos con tales grupos.

Los reportes de desaparecidos ante el Grupo de Trabajo deben presentarse por escrito con una clara descripción de la identidad del remitente; a su vez, la información que el Grupo de Trabajo proporciona a los gobiernos contiene un mínimo de datos básicos, pero constantemente insta a los denunciantes a aportar el mayor número posible de detalles sobre la identidad de la víctima y las circunstancias de la desaparición.

Cuando en un caso intervienen más de un país como responsables de una desaparición, se establece comunicación tanto con el gobierno del país donde ocurrió

⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones, Op. Cit., E/CN.4/1983/14, p. 40.

la desaparición como con el gobierno del país a cuyos funcionarios o agentes se acusa de haber participado en la detención o secuestro. Sin embargo, el caso sólo figurará en las estadísticas del país en el que se afirme que la persona estuvo detenida o fue vista por última vez.

Las respuestas de los gobiernos sobre informes de desapariciones son examinadas por el Grupo de Trabajo, quien los remite a los denunciantes, a fin de que formulen observaciones o suministren detalles adicionales.

Si la respuesta indica claramente dónde se encuentra la persona desaparecida (viva o muerta) y, si esa información es suficiente para que la familia pueda aceptarla razonablemente, el Grupo de Trabajo considerará aclarado el caso en el siguiente período de sesiones.

Si la respuesta no concreta claramente el paradero del agraviado indicando, por ejemplo, que la persona fue excarcelada o que se encuentra en libertad, sin especificar dónde, se debe esperar una respuesta del denunciante. Si el denunciante no responde en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le comunicó la respuesta del gobierno, el caso se considera aclarado. Si el denunciante pone en duda la información del gobierno por motivos razonables, se informa al gobierno y se le invita a que formule observaciones.

Además de lo anterior, el Grupo de Trabajo insta a los gobiernos a adoptar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, principalmente, aquellas tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la práctica de la desaparición forzada de personas.

⁷ Informe del Grupo de Trabajo, Op. Cit., E/CN.4/2001/68, 18 de diciembre de 2000, pp. 3 y 4.

México participa con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas remitiendo, periódicamente, informes sobre las investigaciones realizadas en todos y cada uno de los casos transmitidos; esa comunicación, se establece a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores. También, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informa sobre las investigaciones que realiza y, ocasionalmente, participa en las sesiones del Grupo.⁸

4. 2. Organización de Estados Americanos

En 1948, los Estados Americanos estructuraron un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuya Carta se proclamaron los “Derechos Fundamentales de la Persona Humana”. En efecto, en esa carta se reconocen y definen esos derechos, se establecen normas de conducta obligatorias y se crean los órganos destinados a velar por la fiel observancia de los derechos fundamentales en el Continente.

Los fines del Estado no se cumplen con el solo reconocimiento de los derechos del ciudadano, sino debe ocuparse y preocuparse de su suerte como personas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos, creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos, también funge como órgano consultivo de la Organización en materia de derechos humanos, entendiéndose por tales los definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La Comisión tiene su sede en Washington, D.C., EUA, y sus principales atribuciones consisten en estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de

⁸ Informe Anual de Actividades de la CNDH, del 16 de junio de 1997 al 15 de junio de 1998, México, junio de 1998.

América y, recomendar a los gobiernos de los Estados que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos, asimismo, la Comisión también contiene disposiciones que la facultan para solicitar información a los gobiernos y, realizar observaciones in loco, así como para atender las consultas que le formulen y prestar el asesoramiento que le soliciten.

Por consiguiente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisdicción en los casos de violación a los derechos humanos y, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está facultada para declarar responsable a un Estado en caso de inobservancia de los derechos fundamentales contenidos tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en la Carta de la Organización, cuenta con atribuciones para ordenar el restablecimiento del derecho violado, el castigo de los responsables, el pago de indemnización monetaria y la reparación por los perjuicios causados.

Además de ejercer sus funciones de conformidad con la Declaración y el Estatuto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención, a quien le solicitará que adopte las medidas provisionales necesarias en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento.

Cualquier persona, grupo o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización puede presentar, a su nombre o al de terceros, peticiones a la Comisión, referentes a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.⁹

La Comisión propondrá una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos. De no llegar a una solución amistosa, la Comisión examinará las

⁹ Tapia Hernández, Silverio, Op. Cit., No. 118, Convención Americana de Derechos Humanos, sección 3, competencia, artículo 44, p. 285.

pruebas suministradas tanto por el gobierno aludido como por el peticionario, así como las que obtenga de testigos, documentos, registros, publicaciones oficiales o aquellas derivadas de una investigación in loco y elaborará un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones del caso; en ese informe la Comisión podrá formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos rinde un informe anual a la Asamblea General de la OEA, sobre la situación de los derechos humanos en países miembros de la Organización.

La Comisión podrá someter un caso ante la Corte, si el Estado Parte ha aceptado su jurisdicción, de conformidad con el artículo 6 de la Convención; en caso contrario, la Comisión podrá invitar al Estado a que reconozca la jurisdicción de la Corte, con base en lo establecido en el artículo 62, párrafo 2, de la mencionada Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y de su Estatuto.

La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica, sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro, previa autorización del Estado respectivo. En cada período de sesiones, la Corte someterá a la Asamblea General de la OEA un informe anual de actividades, en el que señalará a los Estados que no hayan cumplido sus fallos.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria, en virtud del carácter vinculante que le otorga el Estado parte. La creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obedeció a la consideración de que la protección de los derechos debía ser garantizada por un órgano jurídico.

4. 3. Corte Penal Internacional (CPI)

La Corte Penal Internacional se creó el 1 de julio del 2002, al haber sido aprobado el Estatuto de Roma por 139 estados y ratificado por 76, es de carácter permanente, reafirma los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, tiene su sede en la Haya, Holanda, cuenta con personalidad jurídica internacional y la capacidad necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus objetivos.

La CPI fue adoptada por la comunidad internacional como un instrumento de protección de los derechos humanos que contiene mecanismos coercitivos concretos para investigar y sancionar directamente a quienes desconocen los valores esenciales de la humanidad.¹⁰

La competencia de la CPI se limita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, entre los que se encuentran el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (aún no definido en el Estatuto de Roma).

Ejerce sus funciones y atribuciones en el territorio de cualquier Estado parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado, respecto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, como el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (crimen del cual aún los Estados no han acordado su definición, los elementos y las condiciones necesarias para que la CPI ejerza jurisdicción), con independencia de que se podrán incorporar nuevos delitos.

¹⁰ Kai y Guerrero, Oscar Julián, El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Universidad de Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 1999, p. 18.

A diferencia de las Cortes existentes en el orden internacional, la CPI actúa contra personas naturales (físicas), las cuales deberán ser mayores de edad en el momento en que se cometió el o los delitos (mayores de 18 años).

Las víctimas, entendidas como aquellas personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen, o las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a algunos de sus bienes, tendrán derecho a la protección (física y psicológica) y a solicitar audiencia a puerta cerrada.

La investigación de un delito regulado por el Estatuto puede iniciarse de tres formas: con el inicio de la investigación por el Fiscal, cuando la información es suministrada por cualquier persona, por la remisión del Consejo de Seguridad y por la remisión de un Estado parte. Si el Fiscal considera que existen elementos suficientes para enjuiciar al inculcado, formulará una petición a la Sala de Cuestiones Preliminares quien, en su caso, deberá autorizar la investigación al Fiscal, entonces éste notificará a los Estados partes y a aquellos Estados que tengan jurisdicción sobre los delitos, si los Estados ya han ejercido jurisdicción, podrán solicitar la inhibición del Fiscal.

Una vez resuelta la impugnación de la competencia de la CPI o la admisibilidad de la causa presentada el asunto se remitirá a la Sala Preliminar, quien determinará si se hace necesario la comparecencia o la detención del acusado para la celebración de una audiencia, en la que se podrá solicitar su libertad provisional, previo nombramiento de su defensor.

Al confirmarse los cargos, la Presidencia de la CPI constituirá una sala de Primera Instancia, encargada del juicio que será público, con objeto de que sea justo e imparcial; este juicio iniciará con la lectura de los cargos, declarando la inocencia o la culpabilidad del procesado. Sin embargo, el juicio no terminará ahí sino que se procederá a la valoración de las pruebas que será discrecional, salvo que sean acordes con el Derecho Internacional y los principios internacionalmente reconocidos.

Los testigos estarán obligados a declarar ante la CPI, a través de medios electrónicos de audio y video. La sentencia será dictada por todos los magistrados de esa sala, cuyo fallo deberá fundarse en los hechos y las pruebas contenidas en el proceso, su deliberación será secreta, y deberá determinarse por unanimidad o mayoría.

El fallo condenatorio podrá determinar una pena a perpetuidad, si la gravedad del delito lo amerita o, en su defecto, será una pena no superior a 30 años; accesoriamente, se podrá determinar una multa y el decomiso de bienes.

Sobre esa sentencia se contempla el recurso de apelación, que puede ser interpuesto por el Fiscal o el condenado, en caso de vicios en el procedimiento o errores de hecho o derecho.

Al efecto, se constituirá una Sala de Apelaciones que podrá revocar o enmendar el fallo, decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia o modificar la pena, además, se contempla la posibilidad de interponer el recurso de revisión si aparecieran nuevos antecedentes que pudieran haber hecho cambiar la opinión del Tribunal, como el hallazgo o la aportación de pruebas nuevas, este recurso podrá ser ejercido por el condenado, sus hijos, padres o cónyuges o quien póstumamente sea encargado.

A pesar de la entrada en vigor de la CPI, la Unión Europea ha acordado conceder inmunidad, indefinidamente, ante la Corte a soldados y diplomáticos estadounidenses. Rusia, China, India y la mayor parte de los países árabes no firmaron el Estatuto de Roma y se niegan a colaborar, al igual que Estados Unidos quien en mayo del 2002, a través del entonces secretario de Estado, Collin Powel confirmó que no ratificará el tratado para crear la Corte Penal Internacional.

Al respecto, Washington advirtió a los gobiernos extranjeros que dejarán de recibir ayuda militar estadounidense si no se comprometían a no extraditar nunca a

estadounidenses acusados por la CPI, y también a no acusar nunca a un estadounidense ante la Corte Penal Internacional. Israel, Rumania, Tayikistán, India, Uzbekistán, República Dominicana, Honduras, Mauritania, Palau y las Islas Marshall ya han firmado tratados bilaterales con Estados Unidos aceptando esos compromisos.

Además de la Unión Europea, también el gobierno de Argentina garantiza la inmunidad de los militares estadounidenses ante la CPI. En Colombia está en trance de firmar un acuerdo bilateral que significaría autorizar que cualquier persona estadounidense realice actos de genocidio o cometa impunemente crímenes de guerra o de lesa humanidad.¹¹

4. 4. La Responsabilidad de los Gobiernos

La primera norma jurídica positiva que consagra obligaciones para los Estados en relación con los derechos humanos se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas.¹² En efecto, mediante ese instrumento normativo la comunidad internacional se comprometió a respetar los derechos humanos y a brindar cooperación internacional en la búsqueda de dicho objetivo.¹³

Tanto el sistema de las Naciones Unidas como los diversos sistemas regionales de protección y promoción de los derechos humanos han desarrollado una importante cantidad de mecanismos tendientes a la supervisión y al control de la forma en que los Estados dan cumplimiento a las obligaciones que han asumido en el campo internacional, a través de los tratados, cuyo incumplimiento representa responsabilidad Estatal y el deber de responder internacionalmente.¹⁴

¹¹ La Insignia, *La Justicia Penal Internacional Nace Agonizante*, Agencia de Información Solidaria, Madrid, España, octubre de 2002.

¹² Pinto, Mónica, *Temas de Derechos Humanos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 15.

¹³ Tapia Hernández, Silverio, *Op. Cit.*, No. 18, Carta de las Naciones Unidas, artículo 1.3.

¹⁴ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26, que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Tradicionalmente, sólo los órganos estatales con los cuales se identifica el Estado eran autores posibles de violaciones del derecho internacional. Sin embargo, el Estado también es responsable por actos cometidos por particulares cuando no ha procedido a adoptar las medidas tendientes a prevenir la acción o a castigar al responsable.¹⁵

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para que exista una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco identificar individualmente a los agentes a quienes se les atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente la demostración de que existió apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención.

Asimismo, señala que también se compromete la responsabilidad del Estado cuando este no realice las actividades necesarias de acuerdo con su derecho interno para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.¹⁶ Actualmente, la tendencia de responsabilizar únicamente al Estado por los crímenes internacionales perpetrados por personas físicas se ha modificado, como se demuestra con el establecimiento de la Corte Penal Internacional que, como se mencionó en el apartado correspondiente, reconoce el principio de responsabilidad penal individual.¹⁷

Los Estados tienen la obligación internacional de prevenir en forma razonable las violaciones a los derechos humanos. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que esa obligación estatal implica *“investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.”*¹⁸

¹⁵ Conforti, Benedetto, Derecho Internacional, Zavalia, Buenos Aires, 1995, p. 419.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Paniagua Morales y otros, párrafo 91.

¹⁷ Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 25, primer y segundo párrafos.

¹⁸ Corte Interamericana, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 174. primer caso en que la CIDH responsabilizó a un Estado, en este caso a Honduras, por desaparición forzada de persona.

Entre los principales bienes jurídicamente protegidos internacionalmente se encuentran el derecho a la vida, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas, así como el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, el derecho a no ser sometido a torturas ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes como a no ser sometido a detención arbitraria.

El denominado nuevo orden internacional construido con posterioridad a la II guerra mundial, a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos ha confirmado la certeza histórica acerca de la existencia de un sistema de valores internacionalmente reconocido y presupone un sistema en el cual ya no son los Estados los que deciden, invocando una soberanía absoluta, las condiciones básicas de vida de sus nacionales como cuestiones domésticas.¹⁹

Por consiguiente, la obligación primaria de perseguir las violaciones a los derechos humanos corresponde originalmente a las instancias locales y, por tanto, son los Estados los sujetos obligados jurídicamente por el Derecho internacional a sancionar las conductas lesivas de bienes jurídicos internacionales, penalización que implica llevar a cabo las investigaciones pertinentes, las acciones, la sentencia, la ejecución de la pena y el pago de una indemnización.

En el ámbito regional, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, vigente desde 1953, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor a partir de 1978, y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, con vigencia en 1981, también establecen esos derechos fundamentales.

La Organización de las Naciones Unidas afirma que los derechos humanos deberán ser respetados aun en situaciones de conflicto armado. Al respecto, los Convenios de Ginebra prohíben actos que pueden estar relacionados con casos de desaparición forzada, tales como el homicidio intencional, la tortura y los tratos inhumanos.

¹⁹ Pinto, Mónica, Op. Cit., p. 15.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite a los Estados parte suspender ciertas obligaciones en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación. Sin embargo, no autoriza la violación al derecho a la vida en forma arbitraria, ni la práctica de la tortura, pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todas las personas.

El deber de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas tiene su fundamento en el *ius cogens* del Derecho internacional de los derechos humanos; Por consiguiente, es imperativo para todos los Estados miembros de la comunidad internacional, con independencia de las normas convencionales que suscriba cada Estado.

La Declaración sobre desapariciones enuncia que ni el estado de guerra, ni la amenaza de guerra, ni la inestabilidad política interna, ni ninguna otra situación excepcional, pueden ser invocadas como justificación de desaparición forzada.

En virtud de lo antes dicho, se establece que tanto las leyes sobre conflictos armados como las normas sobre derechos humanos desarrolladas por las Naciones Unidas prohíben siempre las desapariciones forzadas, que pueden constituir crímenes de guerra²⁰, crímenes de lesa humanidad²¹ o actos de genocidio.

Por consiguiente, la responsabilidad fundamental de combatir las desapariciones forzadas, entendidas éstas como un ultraje a la dignidad humana porque sustrae a la víctima de la protección de la ley y viola sus derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad, corresponde a los gobiernos, en razón de que tienen el deber de garantizar y

²⁰ Convenios de Ginebra, Protocolo Adicional I, artículo 1º, segundo párrafo, que prohíbe las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, Informe anual, Resolución 666 XIII-0/83, 17 de noviembre de 1983. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 828, 27 de septiembre de 1984.

respetar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en su jurisdicción.²²

El deber de prevenir las desapariciones forzadas se deriva de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y ha sido reforzado por las sentencias y resoluciones emitidas, en casos de personas desaparecidas, tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por el Comité de Derechos Humanos constituido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, respectivamente, resolvieron:

“(…)el derecho a la integridad física y el derecho de los detenidos a recibir un trato que respete su dignidad como personas se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos por los Estados parte de la Convención.

(…) así como el derecho a la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, implica la prevención razonable de situaciones que pueden redundar en la supresión de ese derecho(…)”²³

“Colombia violó el artículo 6 del Pacto Internacional en virtud de que no tomó las medidas adecuadas para evitar la desaparición y muerte de estas dos personas, ya que no investigó la responsabilidad de los homicidios.”²⁴

El deber de prevenir la desaparición forzada de personas consiste en las medidas que deben adoptarse para evitar su consumación, tales como la investigación de los hechos y el enjuiciamiento de los responsables.

Los Estados deberán actuar en el ámbito nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas y adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA, Sentencia del 29 de julio de 1988, dictada en el caso de Velásquez Rodríguez, desaparecido en Honduras en 1981, párrafos 187 y 188.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, ONU, Informe 1988, Capítulo VII, B, Caso de José Herrera y Emma Rubio de Herrera, desaparecidos y muertos en Colombia en 1981.

otras eficaces para prevenir o erradicar esos actos dentro de su territorio.²⁵ Entre las acciones que deberán emprender los Estados, principalmente, se destacan las siguientes:

Oponerse y no tolerar la práctica de las desapariciones forzadas

Las autoridades de cada país deben mostrarse totalmente opuestas a las desapariciones y hacer comprender claramente a todos los agentes de policía, las fuerzas armadas y otras fuerzas de seguridad que no se tolerarán las desapariciones bajo ninguna circunstancia.²⁶

Garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo

El derecho a interponer un recurso judicial, rápido y eficaz para determinar el paradero y el estado de salud de las personas detenidas está estipulado en la Declaración sobre desapariciones²⁷ y en el Programa de 14 puntos.²⁸

El juicio de *habeas corpus* ha sido considerado como una garantía esencial contra las desapariciones forzadas, como uno de los instrumentos jurídicos potencialmente eficaces para averiguar la suerte o conocer el paradero de una persona desaparecida. Sin embargo, las normas sumamente complejas que rigen esta institución resultan inoperantes en una situación en que la cooperación se detiene a la puerta de los cuarteles.²⁹

²⁵ Declaración sobre Desapariciones, artículos 2 y 3.

²⁶ Programa de 14 Puntos para Prevenir las Desapariciones Forzadas y las Ejecuciones Extrajudiciales, Amnistía Internacional, artículos 2 y 3.

²⁷ Ídem, artículo 9, p. 129.

²⁸ Ídem, punto 4.

²⁹ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, ONU, Informe de 1990, párrafo 346.

Otro procedimiento legal regulado por muchos países latinoamericanos es el juicio de amparo, que no solo protege el derecho a la libertad, sino otros derechos constitucionales como el de la vida y la integridad física.

Realizar una investigación inmediata, exhaustiva e imparcial

Los gobiernos tienen la obligación de investigar rápida, exhaustiva e imparcialmente las denuncias o los informes fidedignos sobre hechos de desaparición forzada, aun cuando no exista denuncia de por medio, hasta en tanto no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.³⁰

Considerar el acto de desaparición forzada como delito grave de carácter permanente mientras sus autores oculten la suerte y el paradero de la víctima

Los gobiernos deben asegurarse que la comisión de una desaparición forzada constituye un delito de derecho penal, punible con sanciones proporcionales a la gravedad de su práctica.³¹

Las sentencias dictadas deberán ser proporcionales a la gravedad de los delitos, ya que de lo contrario se contribuiría a la impunidad y a la falta de credibilidad del poder judicial. Sin embargo, nunca debe imponerse la pena de muerte, Amnistía Internacional considera que dicha pena viola el derecho a la vida y es el máximo exponente de pena cruel, inhumana y degradante.

Hacer comparecer a los responsables ante los Tribunales

Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas apropiadas a fin de que todo presunto autor de una desaparición sea sometido a juicio, así como que los responsables serán

³⁰ Declaración sobre Desapariciones, artículos 13.1 y 13.6,

³¹ Declaración sobre Desapariciones y Programa de 14 Puntos de Amnistía Internacional para Prevenir las Desapariciones y las Ejecuciones Extrajudiciales.

suspendidos de toda función oficial durante la investigación respectiva. Solo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común, con exclusión de jurisdicción especial, en particular la militar. Tampoco se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales.³²

Para el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU la impunidad es el único factor que contribuye al fenómeno de la desaparición forzada y las personas que cometen violaciones de los derechos humanos, sean civiles o militares, se vuelven más descaradas cuando no tienen que rendir cuentas ante un Tribunal.³³

No solo debe procesarse a los autores de desaparición forzada, sino que el propio Estado debe responder también de aquellas que haya ordenado o consentido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA declaró que el Estado de Honduras violó su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, quien desapareció en 1981, en virtud de que la obligación de garantizar los derechos humanos implica el deber de los Estados Parte de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de la que se manifiesta el ejercicio del poder público, a fin de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.³⁴

Reconocer públicamente los hechos y aceptar la responsabilidad oficial

El derecho a conocer la verdad constituye uno de los elementos de la reparación del daño causado, tanto a las víctimas de desaparición forzada como a sus familiares, dado que el hecho de que el Estado reconozca y acepte que ha violado derechos humanos

³² Declaración sobre Desapariciones, artículos 14 y 16, pp. 130 y 131.

³³ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, ONU, Informe de 1990, párrafo 344.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA, Sentencia dictada en el caso de Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988.

contribuye a conocer la verdad de los hechos y a poner fin al angustioso tormento sufrido.

Según el Relator Especial de la Subcomisión sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes.

Además de las acciones que se puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen el derecho imprescriptible de conocer las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte o el destino de la víctima.³⁵

Otorgar reparación e indemnización tanto a las víctimas como a sus familias

El derecho de las víctimas de desaparición forzada y sus familiares para demandar los daños y perjuicios causados por violaciones de derechos humanos es una forma de combatir dichas violaciones, de acuerdo a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre desapariciones.³⁶

El Estado como los autores individuales de desaparición forzada deberán responsabilizarse de proporcionar reparación, entendiéndose por tal, las medidas adoptadas para enmendar una situación en la que se ha dañado a una persona y reparar el daño causado.

³⁵ Las Obligaciones del Estado sobre Desapariciones Forzadas. Villán Durán, Carlos, Ginebra, 18 de febrero de 2005, apartado III, El derecho a saber, párrafo tercero.

³⁶ Artículos 8, 2.3 y 19, respectivamente.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de Ángel Manfredo Velásquez, ha sostenido que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Además, aseveró:

“(...) de los autos se evidencia que hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado Hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de daños causados y la sanción a los responsables”.³⁷

Al respecto, señaló que esa desaparición fue cometida por agentes que actuaban al amparo de la autoridad pública, pero aunque este hecho no hubiera quedado demostrado, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar supuso un incumplimiento por parte de Honduras de su obligación en virtud del artículo 1 de la Convención Americana de garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.³⁸ En consecuencia, la Corte decidió que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.³⁹

En virtud de lo anterior, se determina que la sentencia de Manfredo Velásquez, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece los principios de responsabilidad de los Estados a que deben sujetarse para lograr el respeto de los derechos humanos en todo el mundo.

8. Mantener registros actualizados de presos y detenidos, y que éstos se encuentren a disposición de familiares, abogados y otros.

³⁷ Sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, párrafo 147.

³⁸ Ídem, párrafo 182.

³⁹ Ídem, párrafo 194.

Este deber también contribuye a proteger a los detenidos de las desapariciones forzadas.⁴⁰

Garantizar el derecho de acceso a los presos y detenidos⁴¹

Esta garantía es considerada fundamental como medida preventiva contra las desapariciones, en virtud de que interrumpe el aislamiento en que pudieran cometerse abusos, dado que es durante las primeras horas y días de la detención, cuando los presos corren mayor riesgo de ser torturados, desaparecidos o ejecutados.

De igual forma, el derecho de todos los presos a recibir visitas de sus familiares y amigos está contenido en las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.⁴²

Autorizar la inspección a lugares de detención

Al efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre desapariciones establecen que toda persona detenida deberá ser puesta a disposiciones sin demora ante una autoridad judicial.⁴³

En relación con este punto, la Declaración sobre desapariciones prevé que las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares de detención oficialmente reconocidos, así como a cualquiera otro en donde haya motivos para creer que se puedan encontrar personas desaparecidas. Además, estipula que se deberá proporcionar, a los familiares, abogados y otros interesados, información sobre los motivos y el lugar de reclusión.⁴⁴

⁴⁰ Declaración sobre Desapariciones, artículo 10.3.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, Resoluciones 663C (XXIV) y 2076 (LXII), del 31 de julio de 1957 y 13 de mayo de 1977, respectivamente, número 7.1. Programa de 14 puntos, número 5.

⁴¹ Programa de 14 puntos, número 7.

⁴² Números 37 y 92.

⁴³ Declaración sobre Desapariciones, artículo 10.1

Programa de 14 Puntos, número 7.

⁴⁴ Artículo 10.2.

Las prácticas de inspección a lugares de detención, son un requisito para la protección de los derechos humanos, dado que constituyen una salvaguarda importante contra la tortura, la desaparición y la ejecución extrajudicial. Los lugares de detención deben ser visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas, designadas por autoridad distinta de la encargada de la administración del lugar de detención o prisión.⁴⁵

Mantener un estricto control en la jerarquía de mando

Este deber se encuentra contenido tanto en la Declaración sobre desapariciones, artículo 12.2, como en el segundo de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias⁴⁶ y establece que los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

Negarse a obedecer cualquier orden de participar en una desaparición forzada

Toda persona que reciba una orden o instrucción de cometer desaparición forzada tiene el derecho y el deber de no obedecerla.⁴⁷

De igual forma el Programa de 14 Puntos para prevenir las desapariciones forzadas, numeral 9, estipula que los funcionarios encargados de la aprehensión o custodia de los detenidos tienen el derecho y el deber de negarse a obedecer cualquier orden de participar en una desaparición forzada.

⁴⁵ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, numeral 29.

⁴⁶ En la resolución 1989/65, el Consejo Económico y Social recomendó que los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, sean tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y prácticas nacionales. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ONU.

⁴⁷ Declaración sobre Desapariciones, ONU, artículo 6.

CAPÍTULO V

LA RESPUESTA DEL GOBIERNO MEXICANO

5. 1. Organismos No Gubernamentales

Los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos han jugado un papel fundamental en la protección, difusión y prevención de los derechos humanos de los sectores sociales más vulnerables, en circunstancias difíciles y en algunos casos dramáticas.

Las organizaciones de derechos humanos han constituido una de las pocas instancias de investigación de violaciones a los derechos humanos y de defensa de quienes eran objeto de ellos.

Gran parte de los logros nacionales e internacionales en materia de derechos humanos se debe a la presión ejercida por las organizaciones extra-oficiales que trabajan a favor de los derechos humanos.

Las madres, esposas y otros familiares de las víctimas recurren a lugares de detención oficialmente reconocidos, a cuarteles militares y a otras oficinas gubernamentales para indagar sobre el paradero de sus familiares, donde confluyen con otras personas que se encuentran en la misma situación y, en ocasiones, actúan conjuntamente.

Existen varias y diferentes organizaciones de derechos humanos con distintas formas de actuación, su estructura organizacional es diversa, pues algunas se originan en el seno de activistas sindicales, partidos políticos, asociaciones profesionales o religiosas o, en forma independiente.

Entre las organizaciones internacionales que trabajan contra las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales y problemas afines figuran: la Comisión

Internacional de Juristas, con sede en Ginebra, Suiza; la Fédération Internationale des Droits de l'Homme, en París, Francia; Human Rights Watch, en Estados Unidos; Lawyers Committee for Human Rights, en Nueva York; Physicians for Human Rights, en Boston; y, la Comisión Andina de Juristas en Lima, Perú.

Amnistía Internacional, movimiento independiente a favor de los derechos humanos, tiene una estructura activa en todo el mundo, conformada por más de un millón de miembros, suscriptores y simpatizantes, en más de 150 países y territorios, trabaja desde la década de los setenta, básicamente, para poner fin a las desapariciones forzadas y a los homicidios políticos.

La misión de Amnistía Internacional consiste en realizar labores de investigación y acción, a fin de impedir y acabar con los abusos graves contra el derecho a la integridad física y mental, la libertad de conciencia y de expresión y a no sufrir discriminación, en el contexto de la promoción de los derechos humanos.²¹³

Su actuación se basa en establecer comunicación con autoridades gubernamentales. Una de las primeras visitas que realizó Amnistía Internacional en relación con la desaparición forzada de personas fue a Argentina, en noviembre de 1976, después del golpe militar que señaló el comienzo de una práctica sistemática de desaparición forzada, donde obtuvo el testimonio de familiares de más de 100 desaparecidos.²¹⁴

También, publica informes periódicos, realiza llamamientos urgentes a las autoridades y campañas internacionales contra las desapariciones forzadas, procura que se adopten medidas de alcance internacional y que se mejoren los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos intergubernamentales regionales.

²¹³ Amnistía Internacional, Memoria Anual 2003-2004, Londres, Inglaterra.

²¹⁴ Amnistía Internacional, Report of an Amnesty International Misión to Argentina, del 6 al 15 de noviembre de 1976, Londres, 1977.

Amnistía Internacional, la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM) y otros organismos de derechos humanos sostienen que, en poco más de veinte años (1966-1986), noventa mil personas fueron víctimas de desaparición forzada en diferentes países de América Latina.

En marzo del 2000, durante la primera comparecencia ante la Organización de Estados Americanos, Amnistía Internacional planteó sus motivos de preocupación respecto al fenómeno de la desaparición forzada en Colombia y México.²¹⁵

De acuerdo con Amnistía Internacional, en México existen más de 1,300 desaparecidos, la mayoría formaron parte de organizaciones -que han llamado guerrilleras- que luchaban por transformar la sociedad, por lograr el uso racional de los recursos materiales y humanos, la distribución de la riqueza con base al trabajo y no en la propiedad privada; es decir que, luchaban por un sistema socialista, por las reivindicaciones campesinas y de los trabajadores y militaban en la Liga Comunista 23 de Septiembre, el Movimiento de Acción Revolucionaria (MAR), el Partido de los Pobres, la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria (ACNR), el Frente Estudiantil Revolucionario (FER), etcétera.²¹⁶

En los años setenta y principios de los ochenta, los miembros de los grupos armados de oposición y otras personas a quienes las autoridades tenían por opositores políticos, como era el caso de los activistas políticos y los líderes sociales, fueron blanco específico de violaciones de derechos humanos generalizadas y sistemáticas, como la detención arbitraria, la tortura, “la desaparición” y la ejecución extrajudicial. Durante dicho periodo desaparecieron más de 400 personas. La mayoría de los casos tuvieron lugar en el estado de Guerrero, en el contexto de las operaciones de contrainsurgencia emprendidas conjuntamente por el Ejército y la policía contra el grupo armado de oposición Partido de los Pobres. En otros estados, muchas de las desapariciones

²¹⁵ Informe Anual de Amnistía Internacional, Organizaciones Internacionales y Regionales, 2000, Londres, Inglaterra, apéndice, p. 5.

²¹⁶ Mijares, Graciela, Acabar con la Desaparición Forzada en México, Una Tarea Colectiva, Ponencia ante el Foro Nacional contra la Represión, Detención y Desaparición de Luchadores Sociales de Oaxaca y del País, 4 de julio de 2000.

fueron perpetradas durante operaciones policiales y militares contra grupos urbanos armados de oposición, principalmente la Liga Comunista 23 de Septiembre.²¹⁷

La FEDEFAM, organismo con status consultivo en categoría II ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, fue constituida en enero de 1981, por el Padre Vives Suriá, en Costa Rica, tiene su sede en Caracas, Venezuela, actualmente está conformada por 18 asociaciones, representantes de 12 países, integradas por familiares de desaparecidos en Latinoamérica.

Asimismo, esa Federación afirma que en varios países como Guatemala, Honduras y México continúan las amenazas y persecuciones de familiares y defensores de los derechos humanos. Asegura que la impunidad persiste y permite que se vulneren principios fundamentales como “el derecho a la vida” y que en países que hoy no están soportando dictaduras, se continúan efectuando violaciones, tales como detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones aisladas, ejercidas en su mayoría por fuerzas de seguridad.²¹⁸

La FEDEFAM elaboró el primer proyecto de Convención Internacional contra la desaparición forzada, cuyo objeto es erradicar definitivamente del mundo ese crimen de lesa humanidad; ese proyecto, ingresó en la Organización de las Naciones Unidas, en febrero de 1983, desde entonces FEDEFAM, junto a otras ONG’s internacionales, han luchado y trabajado activamente para que se apruebe esa convención.²¹⁹

En México, destaca la participación del Comité Nacional Pro defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, que posteriormente se llamó “Comité Eureka”, conformado desde 1977 por un grupo de familiares de desaparecidos y presos políticos, presidido por la señora Rosario Ibarra de Piedra,²²⁰ madre de Jesús Piedra

²¹⁷ Amnistía Internacional México, La Desaparición: Un Delito Permanente, AI: AMR 41/020/2002/s, Junio de 2002.

²¹⁸ “Memoria Verdad y Justicia”, Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas, FEDEFAM, Declaraciones publicadas el 18 de mayo de 2005.

²¹⁹ Ídem, p. 2.

²²⁰ Ávila Carrillo, Enrique, Revista Memoria, Núm. 109, marzo de 1998, Veinte años del Comité Eureka.

Ibarra, quien desapareció el 15 de julio de 1974, en Monterrey, Nuevo León, y cuya responsabilidad se atribuye, desde entonces, a Miguel Nazzar Haro, titular de la extinta Dirección Federal de Seguridad (DFS)

La actividad del Comité Eureka ha logrado rescatar de las cárceles mexicanas a cerca de 200 presos políticos, que el gobierno negó reiteradamente que los mantuviera secuestrados.²²¹ Sin embargo, de 1969 a 1985, registró 528 casos de desaparecidos por motivos políticos en México, de los que no todos fueron guerrilleros, muchos son ciudadanos secuestrados por ser “sospechosos”, líderes sindicalistas, campesinos y estudiantes que sufrieron la represión como consecuencia de su lucha reivindicativa.²²²

En el estado de Guerrero destaca la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM), miembro de la FEDEFAM, esta asociación tiene presencia en los Comités de las ciudades de Chilpancingo, Acapulco, Zihuatanejo y Atoyac, y está conformada por familiares de desaparecidos durante los años setentas.

El gobierno México se adelantó a todos los países del Cono Sur en la práctica de la detención-desaparición forzada de personas, ya que el primer caso data del 19 de mayo de 1969, en contra del profesor y militante de la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria, Epifanio Avilés Rojas, detenido en Coyuca de Catalán, Guerrero y trasladado al Campo Militar Número Uno, donde desapareció por tropas al mando del general Miguel Bracamontes y del mayor Antonio López Rivera.²²³

El tema relativo a las desapariciones forzadas durante la década de los setenta y principios de los ochenta, constituye un reclamo de los propios familiares de las víctimas, de un amplio sector de la sociedad y de diversas organizaciones no gubernamentales, de entre las cuales destacan la Unión de Padres con Hijos

²²¹ Ídem, p. 3.

²²² López Limón, Alberto G., *La Aplicación de la Contrainsurgencia: la “guerra sucia”*.

²²³ Informe Especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80, CNDH, México, noviembre de 2000.

Desaparecidos, la Asociación de Familiares y Amigos de Desaparecidos en México y el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México.²²⁴

5. 2. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo público con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios,²²⁵ que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.²²⁶

Este organismo nacional tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estos fueren imputados a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.²²⁷

El antecedente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos creada en junio de 1990, lo constituye la extinta Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, que era la instancia que realizaba el seguimiento de los casos sobre desaparición de personas.

Los registros que se tienen en nuestro país sobre desapariciones forzadas datan, principalmente, de los años setentas, de acuerdo con las estadísticas que sobre la materia presenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos, actualmente Dirección General de Presuntos Desaparecidos, de la Primera Visitaduría General.

²²⁴ Informe Anual de Actividades de la CNDH, 16 de noviembre de 2000 – 31 de diciembre de 2001, p. 191

²²⁵ Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F., el 13 de septiembre de 1999.

²²⁶ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 2º y 1º de su Reglamento Interno.

²²⁷ Ídem, artículos 3º y 6º, 9º, respectivamente.

Ese programa se creó el 19 de septiembre de 1990, a fin de atender el reclamo de la sociedad respecto del fenómeno de la desaparición forzosa de personas en nuestro país, cuyo objetivo primordial es realizar las investigaciones necesarias para localizar el paradero de las personas reportadas con esa situación.²²⁸

Actualmente, la Dirección General de Presuntos Desaparecidos está integrada por un grupo de visitadores adjuntos, multidisciplinarios, quienes realizan funciones de investigación en toda la República Mexicana, con objeto de obtener información relacionada con los hechos de la desaparición de personas.

Los casos en los que la desaparición ocurrió de 1972 a 1985 se agruparon por estar, en su mayoría, relacionados con los movimientos armados de México, suscitados en ese periodo denominado “guerra sucia”.

Esa Dirección General realiza un control de gestión que comprende el seguimiento sistematizado de cada uno de los asuntos radicados e incluye todas las gestiones, solicitudes y respuestas de información que se practican en cada asunto hasta su conclusión.²²⁹

Las quejas que se radican en esa Dirección General deben tener como premisa el que en los hechos se atribuyan a alguna autoridad o servidor público de carácter federal. Sin embargo, en algunos casos, y en atención a su gravedad, ese organismo nacional puede ejercer su facultad de atracción. Las quejas o denuncias pueden presentarse en forma personal o escrita y, en casos urgentes, mediante cualquier medio de comunicación electrónica, las denuncias son perseguidas inclusive de oficio.

Una vez radicada la queja por presunta violación de los derechos humanos, el investigador correspondiente elabora el comunicado de admisión de instancia al

²²⁸ Informe Anual de Actividades 2000, CNDH. Programa de Presuntos Desaparecidos, México, D.F., p. 76

²²⁹ Ídem, p. 78.

quejoso e inicia el procedimiento con la solicitud de informe, sobre los hechos constitutivos de la queja, a la autoridad señalada como responsable.

Posteriormente, el investigador elabora un programa de trabajo que comprende la visita al lugar de los hechos, con el fin de obtener mayor información sobre las circunstancias de los hechos y antecedentes del agraviado; entre las diligencias que realiza destacan las entrevistas con familiares, amigos, vecinos, compañeros, testigos, autoridades y visitas a varias instituciones gubernamentales (procuradurías, centros de reclusión, oficinas del registro civil, organismos de seguridad social, secretarías, autoridades federales, locales, y municipales, entre otras).

Durante la primera diligencia, los investigadores reúnen los elementos que acreditan la pre-existencia jurídica del agraviado y la información o documentación necesarias para una posible identificación posterior (generales, media filiación, señas particulares, fotografía, huellas dactilares, odontograma) y, en ocasiones, exhortan a los familiares o testigos a fin de que denuncien los hechos ante la autoridad competente, en caso de renuencia del quejoso, el visitador adjunto está facultado para presentar la denuncia ministerial correspondiente.

Independientemente de que no se ubique de inmediato el paradero del agraviado, el expediente continúa en etapa de integración y si de las actuaciones ministeriales que conforman la averiguación previa, iniciada con motivo de los hechos de la presunta desaparición del agraviado, se detecta deficiencia en su integración, denegación o dilación en la procuración de justicia o alguna violación, de carácter administrativo, en el proceso judicial, el visitador adjunto responsable deberá someterlo a consideración de su superior jerárquico, a fin de determinar la procedencia de la emisión de una Recomendación.

Cuando un asunto se tiene por concluido, los argumentos que lo justifiquen deberán estar debidamente fundados, motivados y sustentados en las evidencias que obren en

el expediente correspondiente. Las formas de conclusión de los asuntos radicados en la materia son porque el agraviado fue localizado con vida o sin ella, por desistimiento, por incompetencia, por acumulación o por falta de interés.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en múltiples foros, nacionales e internacionales, en contra de la desaparición forzada de personas, al considerarla una violación grave a los derechos fundamentales del hombre.

Al efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participa con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en el esclarecimiento de los casos transmitidos por ese organismo internacional y acude, regularmente, a las sesiones de trabajo, a fin de informar los avances obtenidos en las investigaciones realizadas y la conclusión de los casos.²³⁰

También, coadyuva con la Organización de los Estados Americanos, a fin de obtener una amigable solución en los asuntos denunciados ante la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

Por otra parte, la Dirección General de Presuntos Desaparecidos cuenta con una base de datos en la que se recopila y sistematiza la información relacionada con personas fallecidas no identificadas en el territorio nacional (media filiación, huellas dactilares, fotografía, señas particulares, vestimenta, necropsia, odontograma), así como aquella información recabada de la averiguación ministerial correspondiente; esa información, una vez procesada, se coteja con las características de las personas reportadas como desaparecidas, a fin de descartar la posibilidad de que, entre ellas, se encuentren estas últimas.²³¹

El 27 de noviembre de 2001, durante un acto solemne, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigió y entregó al Presidente de la República la Recomendación

²³⁰ Ídem, p. 82.

²³¹ Ídem, p. 83.

26/2001, la cual se integra con el informe sobre la investigación realizada en 532 casos de personas presuntamente desaparecidas en nuestro país durante la década de los setenta y principios de los ochentas.²³²

Uno de los testimonios contenidos en ese Informe sobre personas desaparecidas, durante la década de los años setenta y principios de los ochenta, es el siguiente:

"...Ya en la calle fuimos tirados al suelo y empezaron los agentes a golpear salvajemente a mi esposo para que dijera la dirección de otras dos personas: luego lo arrastraron de los cabellos y lo metieron en la cajuela de un auto; enseguida hicieron lo mismo conmigo, llevándome a otro auto y amarrándome los ojos para que no viera a donde nos dirigíamos. Nos llevaron a un local que después me di cuenta que era el Departamento de Tránsito y me echaron al piso junto con mi nenita. Ya para entonces yo escuchaba los golpes que le daban a Humberto y a Armando. Enseguida oí que les decían a mi esposo: ahorita vas a hablar cabrón, tráiganme a su vieja'. Enseguida me levantaron, me quitaron el trapo que tenía en la cabeza y me obligaron a desnudarme por completo. Luego me llevaron a presenciar a mi esposo, el cual se encontraba también desnudo y le estaban aplicando toques eléctricos en los testículos. Me tiraron al suelo, me golpearon en su presencia y me levantaron de los pechos estirándome los pezones. Después me introdujeron en la vagina un fierro al cual me dijeron que le iban aplicar corriente eléctrica (cosa que después no hicieron) pero sí me dieron toques en la vulva y en los pechos"... "A mi esposo lo golpeaban entre muchos; lo sujetaban en el suelo entre varios y lo levantaban la cabeza para tirarle patadas en la cara. Lo desnudaron nuevamente y lo metían a una pila en la que dan agua a los caballos, en donde lo sacaban a punto de ahogarse. Me dijeron después que a mi niña, a mi cuñada, a su hijo y a mí, nos iban a matar. Al rato agregaron: 'A tu marido ya se lo llevó la chingada por cabrón, así que hablas o la que sigue es tu hija... A mí me traían en un carro seis agentes: tres en la parte delantera y tres atrás conmigo, uno de ellos me abrazaba (yo estaba amarrada) y los otros me manoseaban el cuerpo diciendo obscenidades... Uno de ellos me dijo '¿tienes hijos?' Si, una niña de un año. 'Bueno, ya viene en camino para que esta cabrona sepa lo que sabemos hacer' (decía otro). '¿Sabes que te vamos a matar' ?¿Por qué? Por guerrillera, no te hagas la pendeja". ?Yo no soy guerrillera. ?'Al rato vas a jurar por tu madre que lo eres'. (otro) '¿Sabes lo que les hacemos a las cabronas como tú? Las matamos pero de a poquito mamita y se mueren hasta que nosotros se nos pega la gana. ¡Vas a suplicar que te matemos...' ...Con toda intención dejé para el final lo que a continuación voy a declarar por

²³² Informe de Anual de Actividades CNDH, Op. Cit, p. 187

*parecerme lo más abominable y terrible de cuanto me hicieron: a mi hijita Tania, de un año dos meses, la torturaron en mi presencia maltratándola y aplicándole toques eléctricos en todo su cuerpecito...".*²³³

De acuerdo con el Informe de la CNDH, existen evidencias que establecen que en ese periodo, se practicaron detenciones, interrogatorios, cateos y reclusiones informales, hay listas de personas que estuvieron recluidas en el Campo Militar Número Uno, en el cuartel de Atoyac, en la base aérea de Pie de la Cuesta, Guerrero, en las instalaciones militares de diversas zonas del país, y en las instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad, así como en cárceles clandestinas.

Los grupos armados de aquel tiempo fueron desarticulados, a partir de la detención de sus integrantes, por agentes de la extinta Dirección Federal de Seguridad, integrados a la "Brigada Blanca" o "Brigada Especial", al frente de la cual estuvo el entonces subdirector de la Dirección Federal de Seguridad, como responsable de la Comisión de Seguridad, y el entonces comandante del 2º Batallón de la Policía Militar, como responsable de las acciones directas de los órganos ejecutores, los cuales estaban compuestos de ocho grupos operativos distribuidos en diversas áreas, e integrados por personal selecto de las diferentes policías del ámbito federal, estatal, municipal y del Ejército.²³⁴

En efecto, se corroboró la existencia de instalaciones a cargo de los miembros de la mencionada "Brigada Especial" o "Brigada Blanca" dentro del Campo Militar Número Uno, la cual contó con el apoyo de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (DIPD) y de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal.

A partir de junio de 1976, la "Brigada Blanca" o "Brigada Especial" tuvo la encomienda de enfrentar a los miembros de los grupos armados, para lo cual recurrió con frecuencia a prácticas que se apartaban del marco jurídico y propiciaban un estado de anulación

²³³ Versión estenográfica, Op. Cit. No. 8.

²³⁴ Ídem.

de la personalidad de las personas a su disposición, tales como cateos ilegales, detenciones arbitrarias, torturas, privaciones ilegales de la libertad y desapariciones forzadas.²³⁵

El número de personas desaparecidas en México, de acuerdo al Informe especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los setenta y principios de los ochentas, emitido por la CNDH; son las siguientes.²³⁶

ZONA URBANA		
No.	Entidad Federativa	Número de casos
1	Distrito Federal	50
2	Sinaloa	40
3	Jalisco	19
4	Chiapas	11
5	Chihuahua	10
6	Estado de México	09
7	Michoacán	09
8	Sonora	08
9	Baja California	05
10	Nuevo León	05
11	Oaxaca	03
12	Coahuila	02
13	Morelos	02
14	Puebla	02
15	Tamaulipas	02
16	Hidalgo	01
17	Nayarit	01
18	Querétaro	01
19	San Luis Potosí	01
S u m a:		181

²³⁵ Ídem.

²³⁶ Informe de Actividades, Op. Cit.

ZONA RURAL		
No.	Entidad Federativa	Número de casos
1	Guerrero	332
2	Distrito Federal	11
3	Morelos	04
4	Oaxaca	02
5	Hidalgo	01
6	Puebla	01
S u m a:		351
T o t a l:		532

Con base en las constancias incluidas en cada uno de esos 532 casos, la CNDH estableció que:²³⁷

275 personas fueron víctimas de detención, interrogatorios y eventual desaparición forzada por parte de servidores públicos de distintas autoridades públicas del país.

En 97 casos existen indicios de que los agraviados hayan sido víctimas de desaparición forzada o alguna otra violación a sus derechos humanos.

En 160 casos no se logró acreditar la desaparición forzada, pero tampoco se descartó esa posibilidad, en atención a que se determinó que en los 275 casos de desaparición forzada, se pudo conocer el *modus operandi* ilegal de las fuerzas de seguridad de aquella época para la desarticulación de los grupos que habían tomado las armas y que incurrieron también en conductas ilícitas.²³⁸

Las recomendaciones de la CNDH fueron, principalmente, evitar por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos durante ese periodo pudieran repetirse, designar un fiscal especial encargado de la investigación y, en su caso, de la persecución de los delitos que pudieran desprenderse de los hechos narrados, reparar

²³⁷ Ídem.

²³⁸ Ídem, p. 207.

el daño, mediante la prestación de servicios médicos, de vivienda, educativos y sociales, a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, garantizar el respeto a los derechos humanos por parte del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)²³⁹

5. 3. Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMSP)

En respuesta a la Recomendación 26/2001, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de personas, durante los años setentas y principios de los ochentas, el Ejecutivo Federal anunció formalmente la creación de la Fiscalía Especial encargada de investigar y enjuiciar los abusos cometidos en el pasado por las fuerzas de seguridad del Estado contra disidentes y grupos de oposición.²⁴⁰

El acuerdo presidencial también instruyó a la Secretaría de Gobernación para que abriera los archivos secretos que contienen información sobre los abusos cometidos, con el fin de ponerlos a disposición de la Fiscalía Especial y del público en general; los archivos a que se refería ese acuerdo fueron los correspondientes a las extintas Dirección Federal de Seguridad (DFS) y la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales (DIPS).

En enero de 2002, fue designado como Fiscal Especial el doctor Ignacio Carrillo Prieto, proveniente del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. El Decreto contemplaba la conformación de un Comité Ciudadano, el cual se constituyó en marzo del 2002.

²³⁹ Ídem, p. 237.

²⁴⁰ “Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado”. Acuerdo del Presidente de la República Mexicana, México, 27 de noviembre de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de noviembre de 2001, vespertino.

La Fiscalía Especial contenía tres secciones; la primera, se encargaría de los casos de desapariciones forzadas que ya había investigado la CNDH, además de otros casos similares ocurridos durante la “guerra sucia”. La segunda sección, estaría a cargo de examinar las masacres de manifestantes estudiantes en 1968 y 1971.²⁴¹ La tercera, estudiaría otros abusos no cubiertos por las dos anteriores.

La misión de la Fiscalía se centra básicamente en realizar las investigaciones necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas que derivaran de las denuncias o querellas formuladas, en razón de sucesos probablemente constitutivos de delitos.

Desde una perspectiva de los derechos humanos, la Fiscalía debería garantizar el derecho a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación del daño, en virtud de que tales prerrogativas van de la mano, pues sin que se conozca la realidad histórica de los hechos, no puede haber justicia y, sin justicia no cabría la reparación del daño; es decir, que el derecho a la justicia implica que el Estado debe investigar las violaciones, identificar a los autores y sancionarlos si se establece su culpabilidad.

El Comité Ciudadano que conforma la Fiscalía Especial se constituyó por personas propuestas por el entonces Procurador General de la República, el Fiscal Especial, organizaciones sociales y grupos de ciudadanos. Entre las personas nombradas originalmente se encontraban la doctora Julia González Velázquez (Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM), el señor Luis González de Alba (Consejero por Filosofía y Letras ante el Consejo Nacional de Huelga en 1968), el licenciado José Luis Izunza Espinosa, el doctor Salvador Martínez de la Roca y el señor Mario Ramírez Salas (ex miembro de la Liga Comunista 23 Septiembre).

En la materia de desaparición forzada de personas, actualmente, la Fiscalía Especial ha consignado a los probables responsables de la desaparición forzada de Jesús Piedra

²⁴¹ Entrevista de Human Rights Watch con funcionarios de la Fiscalía Especial, del 24 al 28 de mayo de 2003, México, D.F.

Ibarra, Ignacio Salas Obregón, Jacob Nájera Hernández, José Barrón Caldera y Bernardo Reyes Félix; localizó con vida al señor Luis Antonio Gallangos Vargas y esclareció los casos de Alejandro Arroyo Cabañas y Carlos Francisco Castañeda; ubicó documentos clave del Archivo General de la Nación; atendió 4,240 personas relacionadas con desaparecidos, ha realizado 75 visitas a los estados con mayor incidencia de desaparecidos; ha celebrado 325 reuniones con organizaciones no gubernamentales y 33 con organizaciones internacionales de derechos humanos.²⁴²

El borrador del informe sobre la “guerra sucia” que fue filtrado por integrantes de la FEMSP, realizado por más de 20 investigadores adscritos a la Dirección General de Esclarecimiento Histórico y difundido por la organización no gubernamental estadounidense “National Security Archives” (NSA), titulado “*Que esto no Vuelva a Suceder*”, citado el lunes 27 de febrero de 2006, por el diario The New York Times.

Ese informe de 700 páginas, documenta miles de casos de personas torturadas, asesinadas y desaparecidas por la Policía y el Ejército mexicanos, principalmente en el estado de Guerrero. En esa versión se detallan nuevos datos relacionados con la represión ocurrida entre 1964 y 1982, que según la FEMSP acreditan que hubo una política de Estado contra opositores de izquierda que incluyó asesinatos y la existencia de centros militares de detención clandestina en el sur del país.

En las primeras páginas de ese informe se dice que, al concluir la investigación, se constató que el Estado mexicano, desde los más altos niveles de mando, impidió criminalizó y combatió a sectores de la población que se organizaron para exigir participación democrática en las decisiones que les afectaban, y de aquellos que quisieron poner coto al autoritarismo, al patrimonialismo, a las estructuras de mediación y a la opresión. Al efecto, se cita textualmente el siguiente párrafo:

²⁴² Gaceta Parlamentaria, LIX Legislatura, Senado de la República, NO. 111, Senadora Leticia Burgos Ochoa, Secretaria de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, en relación con el Informe del seguimiento de la Recomendación 26/2001, relativo a la actuación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp), 27 de abril de 2005.

*“El combate que el Estado emprendió contra esos grupos nacionales – que se organizaron en los movimientos estudiantiles y en la insurgencia popular– se salió del marco legal e incurrió en crímenes de lesa humanidad que culminaron en masacres, desapariciones forzadas, tortura sistemática, crímenes de guerra y genocidio –al intentar destruir a este sector de la sociedad al que consideró ideológicamente como su enemigo”.*²⁴³

También, se dice que el mandato del ex - presidente Luis Echeverría se caracterizó por una política de doble juego, dado que por un lado impulsó la ‘apertura democrática’. Durante 1970-71 puso en libertad a la mayoría de los doscientos presos políticos heredados por los sucesos del 68 y del movimiento ferrocarrilero 58-59. Mientras que, por otro lado, la prioridad del régimen fue la contención y la represión de la disidencia.

“Adoptó la doctrina de seguridad nacional y las tácticas contrainsurgentes que instrumentó en todo el país, con toda su cauda de crímenes de lesa humanidad, y creó grupos paramilitares que le hicieron el trabajo de golpear y asesinar estudiantes y trabajadores. Se negó a investigar el origen del apoyo oficial al terrorismo de derecha e incrementó los asesinatos selectivos sobre dirigentes populares, estudiantiles, campesinos, sacerdotes y sindicales. Estableció una política de genocidio contra los grupos naciones disidentes”.

En las conclusiones del informe, se afirma que la investigación acredita que un número considerable de servidores públicos cometieron violaciones a los derechos humanos, que ofendieron a la dignidad humana y, por ende, cometieron delitos de lesa humanidad que anularon el estado de derecho.

Asimismo, se afirma que el ejército “tuvo por encomienda perseguir a la propia población civil connacional peor que si se tratara de enemigos; sirvió a políticos corruptos, a caciques y a grupos en el poder realizando tareas ajenas e incluso contrarias a su razón de ser; mantuvo y mantiene amplias zonas del país como ejército

²⁴³ Rodríguez Murguía, Jacinto.

de ocupación interna”. Al respecto, el borrador del informe recomienda que el Ejército mexicano se constituya en una institución digna, así como que:

- ✓ “Los militares mexicanos deben quedar sujetos, en tribunales civiles, a la normativa general de los derechos humanos; y en toda guerra, al derecho humanitario...”
- ✓ “El fuero militar no excluye a los militares de la justicia civil en lo que concierne a la normatividad general. La debida obediencia no excluye la responsabilidad individual en ningún tipo de crimen que se cometa”.
- ✓ “Es indispensable que (el ejército mexicano) ofrezca la información necesaria para que se conozca la suerte de todos los desaparecidos que pasaron por sus instalaciones, que aporte la información más directa de los militares implicados en estos hechos, y que deje de jugar a una aparente justicia militar dejando en manos de civiles el juicio de lo acaecido.”

Respecto del destino de los desaparecidos, en las conclusiones del borrador del informe, se recomienda:

- ✓ El reconocimiento explícito del Estado de haber utilizado la desaparición forzada como un método de intimidación, combate y eliminación de los grupos nacionales disidentes.
- ✓ La creación de dos Comités, uno que dé seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones y otro, de reparaciones en cuanto a restitución, rehabilitación, satisfacción y compensación.
- ✓ La preparación de un evento de desagravio –que se pida perdón y se establezcan nuevas condiciones para deslindar complicidades, haya justicia y se conozca el destino de los desaparecidos.

El ex - presidente Luis Echeverría Álvarez fue acusado por el delito de genocidio. Sin embargo, los jueces desestimaron la acusación de la Fiscalía, al no hallar pruebas suficientes, y se abstuvieron de encarcelar al ex mandatario.

Otros contra quienes se procedió fueron el licenciado Mario Moya Palencia, Secretario de Gobernación; Miguel Nazar Haro, ex – jefe de la Dirección Federal de Seguridad, con arresto domicilio por su avanzada edad, y el ex - jefe policial Carlos Solana, ligado al secuestro del estudiante Jesús Piedra Ibarra, desaparecido en 1975, en Monterrey, Nuevo León.

Aun y cuando el licenciado Ignacio Carrillo Prieto, Titular de la FEMSPP, el 1 de mayo de 2006, había anunciado, en rueda de prensa, que el informe filtrado no era oficial, por ende, aseveró que el 15 de abril de 2006 presentaría un informe sobre la “guerra sucia”.²⁴⁴ Sin embargo, no lo hizo y, hasta el día en que se concluye este trabajo, no hay fecha cierta para ello.

5. 4. Legislación Nacional

Los hechos ocurridos en la mayoría de los casos investigados por la CNDH se encuadran en la definición de “desaparición forzada”, contenida en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas en la que, además, se establece que las acciones penales en relación con este crimen no estarán sujetas a prescripción.²⁴⁵

En primer término señalaré que la Declaración de la ONU sobre desapariciones forzadas estipula que *“Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.”*²⁴⁶

²⁴⁴ Periódico “Criterios”, Redacción, 16 de abril de 2006, “Incumple plazo Fiscalía del Pasado”. México, D.F.

²⁴⁵ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo VII.

De igual forma, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas dispone que “*dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima*”.²⁴⁷

No omito señalar que, nuestro ordenamiento penal vigente clasifica a los delitos en atención al momento de su consumación en: instantáneo (se agota en el mismo tiempo), permanente o continuo (su consumación se prolonga en el tiempo) y, continuado (unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas),²⁴⁸ por tanto, la prescripción del delito de desaparición forzada de personas empezará a computarse a partir de que se haya establecido el paradero de la víctima.

El delito de desaparición forzada de personas se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, a partir de las reformas aprobadas en junio de 2001.

En efecto, en los artículos 215-A al 215-D, Capítulo III Bis, Desaparición Forzada de Personas, Título Décimo, “Delitos Cometidos por Servidores Públicos”, Libro Segundo, del Código Penal Federal, refieren:

“ARTÍCULO 215-A. *Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.*

ARTÍCULO 215-B. *A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.*

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

²⁴⁶ Declaración sobre Desapariciones, Op. Cit., artículo 17.1.

²⁴⁷ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, Op. Cit., artículo III.

²⁴⁸ Código Penal Federal, artículo 7. Código Penal para el Distrito Federal, artículo 17.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

ARTÍCULO 215-C. *Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.*

ARTÍCULO 215-D. *La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta”.*

En esa misma reforma, la desaparición forzada de personas se calificó como delito grave, tal y como se desprende del artículo 194, fracción I, inciso 34, del Código Federal de Procedimientos Penales, que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 194. *Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:*

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

(...)

34) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A”.

Al respecto, considero que la tipificación de la desaparición forzada de personas en el Código Penal Federal no se encuentra apegada a los estándares internacionales en la materia, en virtud de que sólo sanciona la conducta del servidor público en cuanto a la

acción de propiciar u ocultar el paradero de la víctima y, no así, el sancionar el hecho mismo de la privación de la libertad que pudiera ser cometida por particulares que actúen con el consentimiento o el apoyo del Estado.

Tampoco estipula que ese ilícito constituye un delito de lesa humanidad que por su gravedad, no admitirá la eximente de obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores, ni cualquiera otra que tenga por objeto exonerar a los responsables.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 168, del Capítulo IV, Desaparición Forzada de Personas, Título IV, “Delitos contra la libertad personal”, Libro Segundo, Parte Especial, estipula:

“Artículo 168. Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren”.

De lo anterior se establece que la reforma al Código Penal para el Distrito Federal, del año 2000, tipifica la desaparición forzada de personas y la considera como

imprescriptible, además, incluye como sujeto activo del delito a los particulares (que actúen con orden o apoyo de un servidor público). Sin embargo, no estipula que ese delito será considerado como un crimen de lesa humanidad.

El estado de Guerrero, el 29 de septiembre de 2005, decretó la ley número 569, con el rubro “Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el estado de Guerrero”, que fue publicada el 14 de octubre de 2005, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado, con vigencia al día siguiente.²⁴⁹

El objeto de esa ley es prevenir la desaparición forzada de personas en el estado de Guerrero, no permitir, ni tolerar su práctica, sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada y establecer las medidas de reparación integral del daño.

De los considerandos expuestos en esa ley destacan, por su importancia, los siguientes:

“Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una resolución, en la que determinó que el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro no ha prescrito, y que en dicho criterio se establece que la prescripción del delito de privación ilegal de la libertad comienza a partir de que se determina el paradero de la víctima y no a partir del momento en que se suscita.”

“Que la desaparición forzada en México se remonta a las décadas de los años sesentas, setentas e inicios de los ochentas, en la denominada Guerra Sucia, con el surgimiento de la Brigada Blanca, integrada por elementos del Ejército Mexicano, policías judiciales federales, policías judiciales estatales y municipales, previamente capacitados y entrenados para cumplir con esas tareas, y en nuestro Estado de Guerrero, son innumerables los casos de Desaparición Forzada de Personas que se han venido realizando en las últimas décadas, en la mayoría de los casos, perpetradas a ciudadanos que han tenido vínculos con las luchas sociales por mejorar las condiciones de vida.”

²⁴⁹ Ley decretada y expedida por el H. Congreso del estado de Guerrero, el 29 de septiembre de 2005, por la Quincuagésima Séptima Legislatura, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Chilpancingo, Guerrero.

En el Capítulo II “De la Desaparición Forzada de Personas”, el artículo 3 de la mencionada ley describe el tipo penal del delito y el artículo 4 establece su sanción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3.- *Comete el delito de desaparición forzada de personas el Servidor Público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.*

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellas personas que aún (sic) cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.

ARTÍCULO 4.- *A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionará con pena privativa de la libertad de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos vigentes en la región, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.*

El que cometa este delito no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece.”

La jurisprudencia como fuente del derecho no forma parte de la legislación nacional. Sin embargo, con fundamento en lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, su observancia es obligatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común, federal y del Distrito Federal, así como para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

Por consiguiente, en este apartado, se introducen diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia, en relación con el delito de desaparición forzada de personas.

En efecto, en el caso del joven Jesús Piedra Ibarra, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que *“la privación ilegal de la libertad es un delito permanente o continuo, cuya prescripción comienza a correr a partir del momento en que se conoce el paradero o destino de la víctima del delito”*.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 48/2004: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.** El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su paradero”.²⁵⁰

Precedente:

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de Jurisprudencia P./J.49/2004: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACION INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.** En la

²⁵⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Julio de 2004, p. 968. Materia Penal.

mencionada declaración interpretativa, que señala que las disposiciones de ese instrumento internacional se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que tales disposiciones no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido”.²⁵¹

Precedente:

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de Jurisprudencia P./J.86/2004: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA RESERVA EXPRESA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO AL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE MAYO DE 2002, NO

²⁵¹ Ídem, p. 967. Materia Constitucional.

CAUSA AFECTACIÓN ALGUNA AL DISTRITO FEDERAL. La reserva formulada por el Gobierno Mexicano al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, que impide que los militares que cometan el delito de desaparición forzada de personas sean juzgados por los tribunales ordinarios en los términos de ese numeral, no causa afectación alguna al Distrito Federal, pues las disposiciones del Código Penal de dicha entidad, tratándose de ese ilícito, no podrían, en ningún caso, aplicarse a los militares aun cuando no se hubiera formulado la reserva. Ello, porque el delito de desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, contempla como sujetos activos a los servidores públicos del Distrito Federal, entre los que no se encuentran incluidos los miembros de las instituciones militares, por formar parte de la administración pública federal centralizada, y ser servidores públicos federales.²⁵²

Precedente:

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de Jurisprudencia P./J.87/2004: **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consume momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere

²⁵² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, p.1121. Materias Constitucional y Penal.

su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino.²⁵³

Precedente:

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El fenómeno de la desaparición forzada de personas ocurrida en México, durante la década de los setenta y principios de los ochenta representa una cruenta época de masivas violaciones a los derechos humanos, en contra de activistas políticos, opositores al régimen de aquellos años, cuya impunidad aún perdura, agravia y ofende a la sociedad mexicana en su conjunto.

En efecto, las detenciones arbitrarias, las retenciones ilegales, las torturas y tratos crueles y las desapariciones forzadas fueron prácticas comunes implementadas por el gobierno, como política de Estado para combatir la contrainsurgencia.

A pesar del tiempo transcurrido, esos hechos no han sido esclarecidos, es decir, el gobierno no ha aceptado públicamente haber violentado el estado de derecho, no ha reconocido que cientos de personas fueron objeto de tan aberrantes tácticas, tampoco ha investigado ni esclarecido la verdad histórica de los hechos y mucho menos, ha hecho comparecer a los responsables ante la justicia.

En la mayoría de los casos de las personas que, hoy en día, continúan desaparecidas existen indicios suficientes para establecer que los responsables son entes de todos los niveles de gobierno, que actuaron en forma coordinada, con el firme propósito de erradicar los movimientos subversivos de aquél tiempo.

²⁵³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, p.1121. Materias Constitucional y Penal.

A pesar de que el delito de desaparición forzada de personas se encuentra tipificado en el Código Penal Federal y en Código Penal del Distrito Federal como delito permanente o continuo e imprescriptible, hasta en tanto no se esclarezca el paradero o la suerte de la víctima, nadie ha sido procesado ni condenado por ese delito.

El criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varias tesis de jurisprudencia, establece que tratándose de delitos permanentes o continuos, caracterizados por su consumación duradera, como la desaparición forzada de personas, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación, es decir, que ese plazo empieza a correr hasta que el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino.

La Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, de la Procuraduría General de la República, creada ex profeso para investigar esos hechos y, en su caso, consignar a los responsables, a fin de que sean juzgados y condenados por violaciones a derechos humanos; esa Fiscalía, ha tenido nulos resultados, pues no ha consignado a persona alguna como presunto responsable del delito de desaparición forzada. Además, existe una denuncia en contra del titular de la Fiscalía y varios de sus integrantes, por los delitos de ejercicio indebido del servicio público, contra la administración de justicia, coalición de servidores públicos y difamación.

Tal es el caso de los, hasta ahora, desaparecidos Jesús Piedra Ibarra e Ignacio Salas Obregón, ex miembros de la Liga Comunista 23 de Septiembre, cuyos presuntos aprehensores, en diciembre de 2003, habían sido consignados y detenidos; originalmente, por el delito de privación ilegal de la libertad, posteriormente, por violación de las garantías constitucionales. Sin embargo, el 21 de mayo de 2006, fueron liberados, en virtud de la derogación de este último delito.

En efecto, el 19 de mayo de 2006 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó el artículo 364 del Código Penal Federal (tipifica y sanciona el delito de secuestro cometido por un particular) y derogó el párrafo tercero que preveía el delito de violación de garantías constitucionales.

En consecuencia, los únicos cargos que enfrentan, actualmente, algunos de los responsables por la desaparición de personas, es por el delito de privación ilegal de la libertad, que nada tiene que ver con el desaparición forzada de personas, que se encontraba tipificado y sancionado en el Código Penal Federal antes de fueran consignadas las correspondientes averiguaciones previas.

Debido a la repentina, inesperada e injustificada derogación del delito de violación de garantías constitucionales, pareciera ser que existe la firme intención, por parte de los poderes de la Unión, de que los presuntos responsables de graves violaciones a los derechos humanos no sean procesados, sancionados ni castigados.

No obstante las recomendaciones formuladas por la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, Amnistía Internacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otras Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, el gobierno mexicano se ha abstenido de afrontar los deleznable hechos ocurridos en el pasado y, por ende, los hechos prevalecen impunes, los responsables libres, las familiares de las víctimas ignoran la suerte y el destino de sus seres queridos y no han recibido reconocimiento o indemnización alguna, y viven con la esperanza de que quizás, antes de morir, logren conocer la verdad o saber que alguien ha sido condenado por aquellas atrocidades.

5. 5. La obligación del Gobierno mexicano para esclarecer los casos de desaparición forzada de personas

Uno de los capítulos más vergonzosos de impunidad y violaciones a los derechos humanos en México lo constituye la política represiva de Estado implementada, durante los años setentas y ochentas, en contra de activistas políticos opositores al régimen, y cuya impunidad aún permanece como una afrenta viva para la sociedad mexicana.

En efecto, la desaparición forzada fue práctica común de las autoridades, quienes negaron sistemáticamente su intervención y conocimiento de los hechos, así como el tener noticia del paradero o la suerte de los desaparecidos. Los agraviados fueron

detenidos en diversas circunstancias, tiempos y lugares, por distintas autoridades, sin orden escrita de autoridad competente debidamente fundada y motivada, en contravención con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que constituyó graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas, en virtud de que una vez detenidos, fueron retenidos ilegalmente y, finalmente, desaparecidos.²⁵⁴

Por consiguiente, la CNDH concluyó que las víctimas fueron retenidas ilegalmente, que no solo suprimieron su libertad personal, sino que se les impidió una defensa adecuada, estuvieron incomunicados, violando así las garantías de libertad, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, en virtud de que la CNDH documentó evidencias que acreditan que los detenidos fueron remitidos a instalaciones que estaban a disposición de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad (DFS), donde eran vendados de los ojos, interrogados y obligados a declarar mediante amenazas, golpes, suministro de corriente eléctrica en los genitales y, sometidos a vejaciones y malos tratos por parte de servidores públicos.

La CNDH concluyó que a las personas denunciadas como desaparecidas en la década de los años setenta y principios de los ochenta les fueron conculcados sus derechos a la libertad personal y a la adecuada defensa, previstos en los artículos 1, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se tradujo en una trasgresión a los derechos de igualdad ante la ley, de circulación y residencia, a la libertad, a la seguridad jurídica, de justicia, de protección contra la detención arbitraria, de proceso regular, así como a la integridad de la persona protegidos por los artículos 1, 5, 7, 8.1, 11.1 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, II, VIII, XVIII,

²⁵⁴ Versión estenográfica, Op. Cit.

XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁵⁵

Asimismo, determinó que se acreditó la práctica de acciones que implicaron torturas, tratos crueles e inhumanos, lesivos de la libertad de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la integridad personal de los detenidos, quienes se vieron sometidos a todo tipo de vejaciones, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, con lo cual se conculcó también el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que, en cuanto a los allanamientos documentados se surte la conducta violatoria del artículo 16 constitucional, así como de los artículos 11, inciso 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; igualmente se conculcaron el principio de legalidad y el derecho a la procuración de justicia de los agraviados y sus familias, lo cual se traduce en violaciones a derechos humanos, según lo disponen los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 8, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 2.1, 7, 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.²⁵⁶

Además, apuntó que de conformidad con el principio de derecho internacional, de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito generador de la responsabilidad y aquél en

²⁵⁵Véase también: Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas, Op. Cit.

²⁵⁶Ídem.

que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos, aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la de los gobiernos de la época cuando se produjeron las violaciones objeto de la presente recomendación.²⁵⁷

Por consiguiente, se establece que los hechos ocurridos durante la llamada “*guerra sucia*”²⁵⁸ constituyen una evidente violación a las normas nacionales e internacionales que prohíben el secuestro, las cárceles clandestinas, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas.

México es Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945, al ratificar la Carta de las Naciones Unidas, en la que se comprometió a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.²⁵⁹

En consecuencia, asumió la obligación de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, promoviendo niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social y el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.²⁶⁰

²⁵⁷ Ídem.

²⁵⁸ Término utilizado en distintos contextos para indicar situaciones de intervención del ejército de un país contra la población civil. Se llamó guerra sucia en México a las medidas de represión militar tomadas contra las organizaciones de sesgo socialista y comunista en las décadas de 1960 y 1970, sobre todo en el estado de Guerrero. Enciclopedia Wikipedia. http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_sucia.

²⁵⁹ Carta de las Naciones Unidas, preámbulo, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, en vigor desde el 24 de octubre de ese mismo año.

²⁶⁰ Ídem, artículo 55.

A partir del 30 de abril de 1948, el Gobierno mexicano forma parte de la Organización de Estados Americanos al haber suscrito la Carta respectiva, en la que aseveró que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.²⁶¹

En efecto, los principios en los que se basa la Carta de la Organización de Estados Americanos estipula que “*La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera*”,²⁶² así como que “*Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo*”.²⁶³

Por consiguiente, México tiene la obligación de observar los instrumentos declarativos emitidos en materia de derechos humanos y de cumplir cabalmente con los deberes y obligaciones contraídas en virtud de los tratados que al efecto suscriba y ratifique.²⁶⁴ Entre los principales instrumentos con carácter declarativo, relacionados con el tema del presente trabajo, cito los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.*
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.*
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penal Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder.²⁶⁵

²⁶¹ Carta de la Organización de Estados Americanos, publicada en el D.O.F., el 13 de enero de 1949.

²⁶² Ídem, Capítulo II, principios, inciso j.

²⁶³ Ídem, inciso l).

²⁶⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 23 de mayo de 1969, ratificada por México el 29 de diciembre de 1972 y publicada en el DOF el 4 de febrero de 1975.

²⁶⁵ Proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, artículo 11 que establece que cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños

Entre los instrumentos jurídicamente vinculantes para México, en el ámbito internacional, destacan:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas.*
- Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Delitos de Lesa Humanidad.
- Estatuto de Roma.*²⁶⁶

Por otra parte, existen diversas directrices y principios que prohíben aspectos específicos de las violaciones de derechos humanos relacionados con la desaparición forzada de personas, entre los que cito:

- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Declaración sobre los Principios y Fundamentos de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción y omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

²⁶⁶ Instrumentos internacionales que están referidos en el Capítulo III de este trabajo.

- Principios Relativos a Una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.
- Programa de 14 Puntos de Amnistía Internacional para Prevenir la Desaparición Forzada.

México firmó y ratificó el Estatuto de Roma que estableció la Corte Penal Internacional, con vigencia en el territorio nacional a partir de enero de 2006, por ende, la CPI será competente para investigar de manera permanente y de forma complementaria el delito de desaparición forzada de personas perpetrado en nuestro país.

Los tratados internacionales ratificados por el presidente de la República con la aprobación del Senado forman parte del marco normativo interno, por tanto, son Ley Suprema de toda la Unión.²⁶⁷ No omito referir el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ubica a los tratados y convenios ratificados por el Gobierno mexicano en un plano inferior a la Constitución General de la República y superior a los restantes ordenamientos jurídicos (federales y locales)²⁶⁸

De lo anterior expuesto, se establece que México se encuentra constreñido a garantizar y hacer respetar los derechos fundamentales del hombre, incluidos aquellos relacionados con los hechos de la desaparición forzada de personas, como la tortura, la detención arbitraria y la ejecución extrajudicial, así como los relativos a la prevención, sanción y erradicación de las desapariciones.

Como se describe en el Capítulo III, sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe el derecho a la vida, la libertad y seguridad personales, a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a ser juzgado públicamente y con las debidas garantías. Además, obliga a los Estados a investigar todas las denuncias de violaciones de derechos humanos y a procurar el resarcimiento a las víctimas o sus familiares.

²⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, vigente, artículo 133.

²⁶⁸ Tesis de jurisprudencia P. LXXVII/99, Pleno de la SCJN, p. 46, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Las principales obligaciones específicas de México en materia de derechos humanos, con relación a la desaparición forzada, son las siguientes:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en casos de desaparición forzada de personas, ocurridas en diferentes países de Centroamérica, en cuyas sentencias ha establecido la responsabilidad internacional del Estado como sujeto de Derecho internacional en el sentido que debe respetar y hacer respetar los derechos humanos.²⁶⁹

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981 prevé el derecho de las personas a interponer un recurso judicial efectivo contra las violaciones de los derechos humanos.²⁷⁰

De acuerdo con las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana, en casos de desaparición forzada de personas, uno de los principales compromisos asumidos por los Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos es el de garantizar el derecho a interponer un recurso efectivo contra los actos de autoridad que violen los derechos en ella consagrados.²⁷¹

Al respecto, cabe referir que el 3 de abril de 1982 México se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos y el 16 de diciembre de 1998 aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho a denunciar los hechos ante la Representación Social podría considerarse como un recurso efectivo en contra de actos violatorios de derechos humanos, en virtud de que tal circunstancia tiene la finalidad de que se investiguen y esclarezcan los

²⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos: Velásquez Rodríguez en Honduras, Garay Hermsillo en Chile y Castillo Páez y Barrios Altos en Perú.

²⁷⁰ Pacto Internacional, Op. Cit., artículo 2.3.

²⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 166, 174, 176. Caso Loayza Tamayo, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafo 169.

hechos, así como hacer comparecer a los responsables ante los tribunales, con objeto de que sean sancionados.

Una de las formas eficaces para prevenir las desapariciones forzadas es investigar los hechos cuando se produzcan y sancionar a los responsables. Al respecto, la Corte Interamericana ha estipulado que el Estado está obligado a combatir las desapariciones por todos los medios disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.²⁷²

No basta con prevenir las violaciones a los derechos humanos, sino es menester investigarlas y enjuiciarlas cuando se produzcan.

La investigación que se realice para esclarecer los casos deberá ser exhaustiva y seria, y deberá realizarse por órganos imparciales que no se encuentren o hubiesen estado implicados en los hechos. Sobre este punto, es importante destacar las conclusiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establecen:

*“...cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas”.*²⁷³

*“El resultado es una impunidad de facto que supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana”.*²⁷⁴

De igual forma, la obligación del Estado a procesar judicialmente y castigar a los autores de violaciones de derechos humanos está prevista no sólo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también en otros instrumentos como la Convención de la ONU contra la Tortura, ratificada por México el 23 de enero de 1986, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada el 22 de

²⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paniagua Morales. Sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 173.

²⁷³ Informe Anual de la CIDH 1995 No. 10/95, caso 10.580, Manuel Stalin Bolaños Quiñónez, Ecuador, p. 48.

²⁷⁴ Informe Anual de la CIDH 2001 No. 53/01, caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, p. 81.

junio de 1987 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, igualmente ratificada por México el 9 de abril de 2002.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, constituido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha establecido lo siguiente:

“...el Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones”.²⁷⁵

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado en diversas resoluciones que los Estados Parte en la Convención de Derechos Humanos tienen la obligación internacional de procesar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos y ha insistido en que:

“el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares...(y)...El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad”.²⁷⁶

La Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias estableció que el Estado mexicano debe garantizar que el fuero civil sea quien investigue las violaciones a los derechos humanos proferidas en perjuicio de paisanos. A continuación se transcribe la parte conducente.

²⁷⁵ Doc. ONU CCPR/C/55/D/563/1993, Decisión sobre el caso de Nydia Erika Bautista, Comunicación Núm. 563/1993, Colombia, 13 de noviembre de 1995, párrafo 8.6.

²⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C Resoluciones y Sentencias, Núm. 48, Caso Blake, Reparaciones, sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 64. Núm. 37, Caso Paniagua Morales y otros, sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 173.

“b) Logre la desmilitarización de la sociedad y evite delegar en las fuerzas armadas el mantenimiento del orden público o la lucha contra el delito.

(...)

*f) Inicie las reformas necesarias para que los tribunales ordinarios puedan juzgar a todas las personas acusadas de violaciones de los derechos humanos, cualquiera que sea su profesión”.*²⁷⁷

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura recomendó al Estado mexicano que las violaciones a los derechos humanos perpetradas por militares en perjuicio de civiles fueran investigadas y enjuiciadas por el fuero civil:

*“Los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio. El personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil y está protegido por la justicia militar”.*²⁷⁸

También, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en distintos asuntos sometidos a su conocimiento, ha recomendado al Gobierno Mexicano lo siguiente:

*“Que revise los procedimientos adoptados por las Fuerzas Armadas Nacionales en los Estados donde se han desplazado para enfrentar brotes de grupos armados disidentes, de acuerdo a lo establecido por la legislación internacional en la materia, en especial por el artículo 27 de la Convención Americana”.*²⁷⁹

“Cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia e imparcialidad se ven claramente comprometidas, en virtud de lo cual los procedimientos resultan incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles y se verifica una impunidad de facto que supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana. En particular la CIDH ha determinado que en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no

²⁷⁷ Informe E/CN.4/2000/3/Add.3, del 25 de noviembre de 1999, párrafo 107.

²⁷⁸ Informe E/CN.4/1998/Add.2, del 14 de enero de 1998, punto 88, letra J.

²⁷⁹ Informe OEA/Ser.L/V/11.100 Doc.7rev. 1 CIDH, del 24 de septiembre de 1998, relativo a la situación general de los derechos humanos en México, párrafo 739.

satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8.1 de la Convención Americana".²⁸⁰

De igual forma, en la sentencia de fondo, del 16 de agosto de 2000, relativa al caso Durand y Ugarte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró:

"En un Estado democrático de Derechos la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con la función que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar".

Además de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables de desaparición forzada de personas, México tiene el deber de informar a la sociedad sobre las violaciones que tuvieron lugar, a efecto de prevenir que tales hechos aberrantes se repitan en el futuro. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado:

"...toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro".²⁸¹

Por consiguiente, nuestro país debe facilitar información a los familiares de las víctimas de desaparición forzada. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha declarado que la angustia extrema infligida a los familiares de los desaparecidos los convierte también en víctimas directas de la violación.²⁸²

²⁸⁰ Informe Final 53/01, caso 11.565, relativo a tres hermanas tzeltzales.

²⁸¹ "Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Informe Anual de la Comisión Americana de Derechos Humanos 1985-86, OEA/Ser. L/V./ II.68, Doc. 8. Rev. 1, 26 de septiembre de 1986, capítulo V, p. 205.

²⁸² Caso Quinteros v. Uruguay, en el que concluyó que la madre de una persona desaparecida tenía derecho a una compensación por ser víctima del sufrimiento causado por el hecho de que el Estado no le facilitara información. Caso No. 107/1981, "El Comité comprende la angustia y el estrés causados a la madre por la desaparición de su hija y la continua incertidumbre respecto a su destino y su paradero. La peticionaria tiene el derecho a saber qué le ha ocurrido a su hija. En ese sentido, ella también es una víctima de las violaciones al Pacto sufridas por su hija."

La exigencia de saber cuál fue el destino de las víctimas de la desaparición forzada, no sólo corresponde a las personas que por sus vínculos con los agraviados resultan más afectadas por estos hechos, sino a toda la sociedad, la cual requiere de la verdad para tener confianza en la justicia. Poner en claro lo ocurrido, durante los años en los que se desarrolló un enfrentamiento entre organizaciones de civiles armados y fuerzas de seguridad pública correspondiente a la década de los 70 y principios de los 80 del siglo XX, es una tarea fundamental para la afirmación del estado de derecho, conforme a la realidad que vive hoy día nuestro país.²⁸³

Lo anterior conlleva a establecer que el derecho de la reparación a las víctimas de abusos se traduce en el derecho de los familiares a la información sobre lo ocurrido a las personas desaparecidas.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su 108º periodo de sesiones estableció:

“4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.”

En el Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión del año 2002, se indicó lo siguiente:

“...16. En innumerables ocasiones la Relatoría ha señalado la importancia del derecho de acceso a la información como requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia. En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a información (...) 18. Por lo tanto, la falta de participación de un sector de la sociedad en el conocimiento de información que los

²⁸³ Versión estenográfica, Op. Cit.

afectaría directamente limita las libertades fundamentales, priva a las personas de dignidad e impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas, exacerbando posibles conductas corruptas dentro de la gestión gubernamental y promoviendo políticas de intolerancia y discriminación...”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación he emitido diversas jurisprudencias que señalan que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. Sin embargo, ese derecho se encuentra limitado por los intereses nacionales y de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.²⁸⁴

En relación con las limitaciones del derecho a la información se precisa que la garantía individual del derecho a la información, se encuentra reglamentada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece el alcance, desarrollo y significado del derecho a la información contenido en el artículo 6° de la Carta Magna. Esa ley secundaria invoca una excepción a la información reservada (clasificada), en cuanto a que dispone que aun en los casos en que se comprometa la seguridad pública, la seguridad nacional o la Defensa Nacional, en caso de una violación grave a los derechos humanos, no podrá invocarse su carácter reservado.²⁸⁵

El artículo 6° constitucional establece a favor de los gobernados la garantía individual de acceso a la información, garantía que no puede ser restringida ni limitada, mucho menos si la información se encuentra relacionada con violaciones graves a derechos humanos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada P.LXXXIX/96, del Pleno de la

²⁸⁴ Tesis de Jurisprudencia P. XLV/2000, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 72, con el rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE”.

²⁸⁵ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 14.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 513, cuyo rubro y texto son los siguientes:

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Precedente:

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

En síntesis, el Estado mexicano tiene el deber de investigar los casos de desaparición forzada de personas, hasta en tanto no se haya establecido su suerte o su paradero,

así como de informar a los familiares de las víctimas sobre las circunstancias de la desaparición y la identidad de los presuntos responsables.

Otra de las principales obligaciones contraídas por México es el resarcimiento a las víctimas o familiares, en caso de violación a sus derechos humanos.²⁸⁶

Por su parte, el orden jurídico mexicano proscribe el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad jurídica y personal, de igual manera que prohíbe actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. También prevé el juicio de amparo como un recurso judicial ágil y efectivo para impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros, y mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.²⁸⁷

En efecto, esas garantías constitucionales, entendidas éstas como las Instituciones y procedimientos mediante los cuales la constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados,²⁸⁸ están contenidas en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos.

²⁸⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2. Declaración sobre Desaparición, artículo 19.

²⁸⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México. 1996, p. 79.

²⁸⁸ *Ídem*, p. 299.

PROPUESTA:

En consideración a los elementos objetivos que se desprenden del presente trabajo, en el que se establece que más de quinientas personas han sido y siguen siendo víctimas de violaciones a sus derechos humanos, principalmente, de desaparición forzada, y a fin de que se conozcan y esclarezcan los hechos del pasado reciente en nuestro país, se imparta justicia, se otorgue reparación a las víctimas, se erradique la impunidad y se evite la repetición de tales actos, propongo que el gobierno mexicano implemente de manera inmediata las siguientes acciones:

PRIMERA.- Se reconozca abierta y públicamente que durante la década de los años setenta y principios de los ochenta el gobierno mexicano implementó una política represiva en contra de activistas opositores al régimen de aquel tiempo, política que se ha dado en denominar “guerra sucia”.

SEGUNDA.- Se emita un desplegado en el que se incluyan los nombres de todas aquellas personas que fueron víctimas de violación a sus derechos humanos, incluyéndose actos de detención arbitraria, retención ilegal, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria o extrajudicial, con base en las denuncias existentes y los elementos de prueba contenidos en el Informe Especial que sobre la materia, el 27 de noviembre de 2001, emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA.- Con base en el Acuerdo presidencial del 27 de de noviembre de 2001, en el que se instruyó al Secretario de la Defensa Nacional para que el Procurador General de Justicia Militar proporcionara a la Procuraduría General de la República la información que le requiriera la Fiscalía Especial para Movimientos Políticos y Sociales del Pasado y con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se abran los archivos del Ejército Nacional Mexicano que contengan las acciones que emprendió la “brigada blanca” o “brigada especial” para combatir la contrainsurgencia durante la década de los años setenta y principios de los ochenta.

CUARTA.- Se dé continuidad, inmediata y expedita, a las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contenidas en el *“Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los Setenta y Principios de los Ochentas”*, en el que obran denuncias, testimonios, declaraciones, nombres de presuntos responsables y documentos oficiales, con los que se acredita, fehacientemente, que muchos de los ahora desaparecidos, fueron detenidos, torturados, interrogados y entregados a la entonces Dirección Federal de Seguridad en instalaciones militares.

QUINTA.- Se otorgue reparación del daño (compensación y rehabilitación), causado tanto a las víctimas de la acción del delito de desaparición forzada como a sus familiares.

SEXTA.- Se emitan reformas en el sistema jurídico, tanto en el ámbito federal como local, para que se ajuste a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, principalmente en materia de desaparición forzada de personas, en las que se establezca, principalmente, que:

a). El delito de desaparición forzada de personas es un delito grave, en virtud de que atenta contra los más elementales derechos del hombre y, por tanto, será considerado delito de lesa humanidad, acorde con el Estatuto que crea la Corte Penal Internacional.

b). Bajo ninguna circunstancia se justificará la implementación de la práctica de desaparición forzada de personas.

c). Ningún gobierno (federal, local y municipal) tolerará ni consentirá la práctica de desaparición forzada de personas, para lo cual deberán incluir en su legislación, el delito de desaparición forzada con sanciones proporcionales a su extrema gravedad y, en su caso, garantizarán la reparación del daño a las víctimas.

- d).** Las denuncias sobre desaparición forzada deberán ser investigadas de forma inmediata, exhaustiva y eficaz, procurando siempre garantizar la seguridad e integridad física y jurídica de los denunciantes, testigos y familiares de los agraviados.

- e).** Nadie será eximido de responsabilidad penal por obediencia debida respecto del delito de desaparición forzada.

- f).** Todo aquel presunto responsable de desaparición forzada será puesto a disposición de autoridades de carácter civil y no serán beneficiados por ninguna ley de perdón o amnistía.

- g)** Se prohibirá el establecimiento de cárceles o centros de reclusión clandestinos.

- h).** Se implementarán cursos en materia de derechos humanos al personal encargado de hacer cumplir la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La desaparición forzada de personas es considerada, internacionalmente, como una forma compleja de violación a los derechos humanos, dado que en su consecución se transgrede una diversidad de derechos fundamentales, que de manera genérica denominamos derecho a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad. De forma específica, el derecho a la vida humana, a una vida digna y armoniosa; el derecho a la libertad física, de tránsito, de pensamiento, de credo, de asociación; la integridad física y psicológica; y, derecho a la seguridad física, social y jurídica, entre otros.

SEGUNDA. La práctica de la desaparición forzada conlleva una inminente vulneración de los derechos elementales del ser humanos de tipo político, social, económico y cultural. La desaparición forzada es aquella conducta antijurídica cometida por agentes del Estado, quienes privan a una persona de su libertad, ocultando su paradero y privándola de las más elementales garantías a su integridad física y seguridad jurídica. Además de la detención arbitraria, la desaparición forzada lleva implícita, regularmente, la tortura y la ejecución extrajudicial.

TERCERA. Las violaciones a los derechos humanos inmersas en la práctica de la desaparición forzada no sólo afectan a las víctimas de desaparición forzada, sino a sus familias y a la sociedad en su conjunto, en razón de que son quienes resienten de manera directa o indirecta los efectos y las consecuencias inmediatas del hecho mismo de la sustracción del desaparecido de su entorno familiar y social.

CUARTA. En América Latina, países democráticamente electos como otros que han estado bajo el régimen dictatorial han sido víctimas, en forma simultánea, sistemática y generalizada de graves violaciones a sus derechos humanos, por parte de agentes de las Fuerzas de Seguridad Pública; entre esas deleznable violaciones se encuentra la desaparición forzada de personas.

QUINTA. Los Gobiernos de las Naciones tienen la obligación y el deber de garantizar y hacer respetar los derechos humanos de todos los ciudadanos bajo su jurisdicción, de acuerdo a los estándares del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario.

Al efecto, los organismos internacionales, al igual que otras asociaciones privadas en pro de los derechos humanos han pugnado porque los derechos inalienables a la persona humana sean garantizados y respetados; para ello, han emitido una serie de instrumentos tanto de carácter enunciativo como vinculante para los Estados Parte. Entre los tratados y convenios suscritos y ratificados en el contexto del Derecho internacional público se incluyen aquellos orientados a prevenir, sancionar y erradicar la práctica de la desaparición forzada de personas en el mundo.

SEXTA. México como Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos está constreñido a observar las disposiciones enunciativas y jurídicamente vinculantes emitidas en materia de derechos humanos, en virtud

de que ha suscrito y ratificado los principales convenios y tratados emitidos en materia de desaparición forzada de personas.

SÉPTIMA. México, con régimen de gobierno democráticamente electo, en la década de los setenta y principios de los ochenta, implementó la práctica de la desaparición forzada de personas, en contra de más de 500 personas, consideradas como integrantes de grupos disidentes de aquella época, dado que agentes del Estado emplearon la doctrina del terror, en aras de la seguridad nacional. Las personas desaparecidas son, aunque no exclusivamente, profesores universitarios, estudiantes, sindicalistas, obreros y campesinos que aspiraban a la transformación social, económica, política y cultural de la sociedad.

OCTAVA. Esos hechos, acaecidos en la llamada “guerra sucia”, no han sido esclarecidos, no se tiene antecedente de que alguien haya sido enjuiciado ni condenado por esas conductas, tampoco se ha conocido la suerte o el destino de las víctimas y, el Gobierno Federal no ha asumido públicamente su responsabilidad en tales acontecimientos, ni ha dado a conocer los motivos, las circunstancias ni la “justificación legal” de su proceder y, mucho menos, ha resarcido los daños materiales, emocionales y psicológicos producidos a los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

Es decir, en los hechos perpetrados por agentes del Estado durante la “guerra sucia” prevalece la impunidad, en virtud de que el Gobierno de México ha negado el acceso de las víctimas, sus familiares y la sociedad a una justicia plena e integral, toda vez que el conocimiento de la

verdad y el reconocimiento de la responsabilidad Estatal contribuiría a obtener una debida reparación del daño y garantizaría que ese tipo de actos no se repita.

La Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, creada ex profeso por el actual Gobierno federal para investigar, esclarecer y sancionar a los responsables de esos hechos, no ha logrado cumplir su cometido.

NOVENA. El delito de desaparición forzada de personas sólo está tipificado en los ordenamientos penales del fuero federal y del fuero común del Distrito Federal y del estado de Guerrero.

DÉCIMA. No existe una conciencia generalizada por parte de los Gobiernos tanto federal como locales, para someterse al imperativo jurídico derivado de las obligaciones que el Estado mexicano ha asumido ante la comunidad nacional e internacional que obligan a garantizar y hacer respetar los derechos humanos, en particular, tipificar el delito de desaparición forzada de personas, como delito de lesa humanidad, grave, permanente e imprescriptible.

En síntesis, el Estado mexicano ha omitido adoptar las disposiciones suficientes y necesarias para garantizar, respetar, prevenir y proteger los derechos humanos, en contravención con los instrumentos internacionales de derechos humanos, las recomendaciones y resoluciones emitidas por los organismos internacionales y la normatividad jurídica mexicana.

El Estado de Derecho se legitima con la observancia institucional de los derechos humanos por parte de sus órganos; en efecto, este imperativo ético y político implica que no existe justificación legal para vulnerar los derechos humanos o para negar la protección efectiva a quienes resultan afectados en caso de violación.

DÉCIMO PRIMERA. Hoy en día, hay familiares directos de las víctimas de los desaparecidos quienes, a pesar del tiempo transcurrido y de su avanzada edad, continúan luchando y viven con la esperanza de que tal vez, antes de morir, conozcan el paradero o la suerte de sus seres queridos.

BIBLIOGRAFÍA

Archila Neira, Mauricio, “En busca de la estabilidad política”. IEPRI, Bogotá, Colombia.

Campillo Sainz, José, “Derechos Fundamentales de la Persona Humana”, C.N.D.H., México, 1995.

Caro Coria, Carlos Dino, “La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú”. Lima, Perú. PUCP, 2001.

Cordón, Diana. Edelman, Lucila, “Efectos Psicológicos de la Represión Política”. Buenos Aires, Editorial Sudamericana-Planeta, 1988.

D.W. Juan, “Honduras: La Cía y los militares argentinos responsables de la represión”. Buenos Aires, Argentina, 1 de noviembre de 1996.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, Ed. Porrúa, México, 1966.

Días Müller, Luis, “Manual de Derechos Humanos”, C.N.D.H., México, 1991/3.

Díaz Müller, Luis, América Latina, “Relaciones Internacionales y Derechos Humanos”, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

Fernández Eusebio. “Teoría de la Justicia y Derechos Humanos”. Ed. Debate, Madrid, 1984.

García Ramírez, Sergio, “Los Derechos Humanos y el Derecho Penal”. Editorial Porrúa, México, 1988.

Gros Espiell, Héctor, “La evolución del concepto de derechos humanos: criterios occidentales, sociales y del tercer mundo”, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1985.

Gros Espiell, Héctor, “La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en la América Latina”. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978.

López Limón, Alberto G., “La aplicación de la contrainsurgencia: la ‘guerra sucia’”. México 1992.

Mijares, Graciela, “Acabar con la desaparición forzada en México, una tarea colectiva”, Ponencia ante el Foro Nacional contra la Represión, Detención y Desaparición de Luchadores Sociales de Oaxaca y del País, 4 de julio de 2000.

Peces-Barba, "Derechos Fundamentales", 3ª Ed. Madrid, 1980.

Pérez Casas, Luis Guillermo. "Colombia: La impunidad al orden del día", Ko'aga Roñe'eta, Serie III, 1997.

Pérez Luño, Antonio E, "Los Derechos Fundamentales", 3ª Ed. Madrid, 1964.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, (Compilador), "Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos". ONU-OEA, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994.

Rina Oyuela de Morales, "Desapariciones en Honduras", Comité de Familiares de Detenidos – Desaparecidos en Honduras, 1985.

Santiago Nino, Carlos, "Ética y Derechos Humanos un Ensayo de Fundamentación". Ed. Paidós, Madrid, 1984.

Tapia Hernández, Silverio, (Compilador) "Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México". CNDH, 1999, México.

Terrazas, Carlos R. "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México", Ed. Porrúa, México, 1991.

HEMEROGRAFÍA

Amnistía Internacional, "Colombia: cuerpos marcados, crímenes silenciados", Contexto general: Cuatro décadas de conflicto armado, 2004.

Cátedra Sociológica de la Argentinidad, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Sociales, Carrera de Sociología.

Comisión Colombiana de Juristas y Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, (Intervención en el Palacio de las Naciones Unidas), 25 de marzo de 1996.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 58º periodo de sesiones, "Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias", documento. E/CN.4/2002/79, del 18 de enero de 2002.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, "Informe tercero sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala". OEA/Ser.L/V/II, Documento 16, 3 de octubre de 1985.

Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos en Honduras, *“Los hechos hablan por sí mismos”*, Tegucigalpa, Honduras 1993.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C: Resoluciones y Sentencias, número 4, “Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia” del 29 de junio de 1988, Secretaría de la Corte.

Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1987.

Informe de Amnistía Internacional, AI: AMR 37/02/88/s, *“Honduras: Autoridad Civil – Poder Militar, Violaciones de los Derechos Humanos en la Década de 1980”*, ONU 1988.

Informe No. 22/93, Colombia, Capítulo VII, Derecho a la vida, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 12 de octubre de 1993. Desapariciones, Amnistía Internacional, Editorial Fundamentos, 1983.

Soberanes Fernández, José Luis, Versión estenográfica de las palabras pronunciadas en. *“La presentación al Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, de la Recomendación número 26/2001 de la CND”*, residencia oficial de Los Pinos, México, D.F., 7 de noviembre de 2001.

Valladares Lanza, Leonardo, Informe preliminar del comisionado nacional de los derechos humanos sobre el proceso de desclasificación, *“En búsqueda de la verdad que se ha ocultado”*. Susan C. Peacock, Honduras, C.A.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Multi agenda de Amparo, Editorial ISEF. México, Enero de 2004.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el D.O.F., el 29 de junio de 1992. CNDH, Abril de 2005.

Código Penal Federal. Agenda Penal del Distrito Federal, Editorial ISEF, México, Junio de 2004.

Código Penal para el Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal, Editorial ISEF, México, Junio de 2004.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el D.O.F., el 29 de septiembre de 2003. CNDH, Abril de 2005.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Constitución de la República de Honduras de 1982, Decreto No. 131, 11 de enero de 1982.

Constitución Política de la República de Colombia de 1991, Decreto No. 2576, 27 de julio de 2005.

Decreto Ley No. 145-1996, "Ley de Reconciliación Nacional" de Guatemala, 27 de diciembre de 1996.

Código Penal de Honduras, Decreto No. 144-83.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, OEA.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, OEA.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, ONU.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ONU.

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, ONU.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OEA.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, ONU.

Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ONU.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, Italia. Julio de 1998.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ONU.

Proyecto del instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ONU.

FOLLETOS Y REVISTAS

Ávila Carrillo, Enrique, Revista Memoria, Núm. 109, marzo de 1998, "Veinte años del Comité Eureka".

Gaceta Parlamentaria, LIX Legislatura, Senado de la República, No. 111, 27 de abril de 2005.

La dictadura militar en Argentina: 24 de marzo de 1976 - 10 de diciembre de 1983. Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Redacción de la Nación. Buenos Aires, Argentina, 15 de junio de 2005.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomos XXI-XXII, Enero a Septiembre de 2005.